



El Peruano

190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - N° 13713

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz****MARTES 21 DE JUNIO DE 2016****590171**

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 30468.- Ley que crea el mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial **590173**
Fe de Erratas Anexo - Ley N° 30458 **590174**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.S. N° 117-2016-PCM.- Autorizan viaje de la Ministra de Relaciones Exteriores a Panamá y encargan su Despacho a la Ministra de Cultura **590175**

R.S. N° 118-2016-PCM.- Autorizan viaje del Ministro del Ambiente al Reino de Marruecos y encargan su Cartera al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento **590175**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0281-2016-MINAGRI.- Disponen la prepublicación en el Portal Institucional del Ministerio de la propuesta del "Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025", del proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y de su Exposición de Motivos **590176**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. N° 192-2016-MINCETUR.- Autorizan viaje de representantes del MINCETUR a Colombia, en comisión de servicios **590177**

DEFENSA

R.S. N° 187-2016-DE/FAP.- Autorizan viaje de oficial de la Fuerza Aérea del Perú a EE.UU., en comisión especial **590178**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. N° 014-2016-EF/50.01.- Aprueban la Directiva N° 001-2016-EF/50.01 "Directiva para la Formulación, Suscripción, Ejecución y Seguimiento de Convenios de Apoyo Presupuestario a los Programas Presupuestales" y los anexos I, II y modelo A **590180**

R.D. N° 028-2016-EF/52.03.- Aprueban el Cronograma de Conciliación de Desembolsos que comprende a las entidades o Unidades Ejecutoras que ejecutan recursos de operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional al 30 de Junio de 2016 **590180**

RELACIONES EXTERIORES

RR.SS. N°s. 120, 121, 122 y 123-2016-RE.- Autorizan a los Ministerios de Ambiente, Justicia y Derechos Humanos y Trabajo y Promoción del Empleo el pago de cuotas a organismos internacionales **590181**

R.S. N° 124-2016-RE.- Delegan facultades para suscribir el Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo para impedir el tráfico ilícito de bienes culturales **590183**

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

R.D. N° 46-2016-MTPE/2/14.- Declaran nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 026-2016-DRTPE-TACNA y de la Resolución Directoral N° 002-2016-DPSC-LTAC **590184**

R.D. N° 51-2016-MTPE/2/14.- Declaran nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 006-2016-DRTPE-GRDS-GRL, así como del Auto Directoral N° 015-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL **590186**

Res. N° 310-PE-ESSALUD-2016.- Modifican el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD **590188**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 146-2016-VIVIENDA.- Declaran de prioridad del Ministerio la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua y desagüe en la provincia de Islay - Arequipa **590190**

R.M. N° 147-2016-VIVIENDA.- Declaran de prioridad del Ministerio la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Cochachaca, provincia de Islay, departamento de Arequipa **590191**

ORGANISMOS EJECUTORES**SEGURO INTEGRAL DE SALUD**

R.J. N° 150-2016/SIS.- Designan Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Centro del SIS y le designan temporalmente como Director de la Unidad Desconcentrada Regional Huánuco, en adición a sus funciones **590192**

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

RR. N°s. 149, 150, 151 y 152-2016-OS/CD.- Declaran fundado e infundados recursos de reconsideración y modifican la Res. N° 074-2016-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión, así como sus fórmulas de actualización, para el periodo mayo 2016 - abril 2017 **590194**

RR. N°s. 153 y 154-2016-OS/CD.- Declaran fundado e infundado recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 075-2016-OS/CD, mediante la cual se modificaron los peajes y compensaciones correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión de las empresas Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. y Red Eléctrica del Sur S.A. **590203**

Res. N° 155-2016-OS/CD.- Modifican la Res. N° 076-2016-OS/CD que fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión y/o Sistemas Complementarios de Transmisión, asignados a la demanda, así como la modificación de Peajes por Área de Demanda, para el periodo mayo 2016 - abril 2017 **590206**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Fe de Erratas Res. N° 021-2016-SUNEDU/CD **590208**

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 353-2016-P-CSJLI-PJ.- Conforman Nómina de Magistrados encargados de endosar los Certificados de Depósito Judicial a los cuales no se les pueda determinar expediente de origen, con diez años o más de antigüedad, para el año judicial 2016 **590209**

ORGANOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

RR. N°s. 0678, 0679, 0686, 0687, 0690, 0691, 0692, 0704, 0706, 0782, 0784, 0786, 0787, 0788, 0791, 0792 y 0793-2016-JNE.- Declaran infundadas y fundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Lima Norte 2, Lima Oeste 2, Lima Oeste 3, Moyobamba y Lima Centro 1 **590209**

**MINISTERIO
PUBLICO**

Res. N° 2848-2016-MP-FN.- Autorizan participación de representantes del Ministerio Público en el Curso Superior en Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en Europa, a realizarse en España **590226**

Res. N° 2849-2016-MP-FN.- Autorizan participación de personal forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la Capacitación en Toma y Conservación de Muestras para Análisis Toxicológicos en Cadáveres, a realizarse en la República Dominicana **590228**

RR. N°s. 2867 y 2868-2016-MP-FN.- Cesan por fallecimiento a fiscales en los Distritos Fiscales de Arequipa y Lima Norte **590228**

RR. N°s. 2869, 2870, 2871, 2872, 2873, 2874, 2875, 2876, 2877, 2878, 2879, 2880, 2881, 2882, 2883 y 2884-2016-MP-FN.- Aceptan renunciaciones, dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan y nombran fiscales en diversos distritos fiscales **590229**

**GOBIERNOS
LOCALES****MUNICIPALIDAD DE
LURIGANCHO CHOSICA**

D.A. N° 010-2016/MDLCH.- Amplían plazo de vencimiento para el pago del segundo trimestre del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales correspondiente al año 2016 **590235**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN LUIS**

Acuerdo N° 16-2016.- Autorizan viaje de Alcalde para participar en evento a realizarse en la ciudad del Cusco **590236**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAJAMARCA**

Acuerdo N° 107-2016-CMPC.- Autorizan viaje de Alcalde y Regidores a Colombia, en comisión de servicios **590236**

Acuerdo N° 121-2016-CMPC.- Autorizan viaje de representantes de la Municipalidad a Paraguay, en comisión de servicios **590237**

**SEPARATA
ESPECIAL****MUNICIPALIDAD DE
SAN LUIS**

Ordenanza N° 205-MDSL.- Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidad Distrital de San Luis **590160**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 30468

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CREA EL MECANISMO DE
COMPENSACIÓN DE LA TARIFA
ELÉCTRICA RESIDENCIAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear un mecanismo de compensación con la finalidad de asegurar la competitividad de las tarifas eléctricas residenciales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades en el subsector eléctrico y a los usuarios del servicio eléctrico residencial.

CAPÍTULO II

**MECANISMO DE COMPENSACIÓN A LA TARIFA
ELÉCTRICA RESIDENCIAL**

Artículo 3. Mecanismo de compensación tarifaria

Créase un mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial aplicable a todos los usuarios residenciales del servicio público de electricidad independientemente de su ubicación geográfica y del sistema eléctrico al que pertenezcan.

Artículo 4. Financiamiento

- 4.1 El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial se financia con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) previstos en el artículo 4 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, hasta un máximo de 180 millones de soles anuales, y no demanda recursos adicionales al tesoro público.
- 4.2 Los saldos disponibles señalados en el numeral precedente son habilitados por el administrador del FISE, priorizando y asegurando las transferencias comprometidas para los fines previstos en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 5 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, las cuales son establecidas en el programa anual de promociones aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.
- 4.3 El Ministerio de Energía y Minas incluye en el programa anual de promociones, a que se refiere el artículo 8 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y considerando el cumplimiento del Plan de Acceso Universal a la Energía, una partida destinada a cubrir las transferencias del

mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial.

Artículo 5. Implementación del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial

- 5.1. El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del mecanismo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE).
- 5.2. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) aprueba un procedimiento estableciendo la metodología para calcular un cargo de energía ajustado y un cargo fijo ajustado de todos los sistemas eléctricos del país, a fin de determinar los sistemas eléctricos en los que se aplica el mecanismo de compensación. Estos cargos ajustados se calculan considerando una ponderación del cargo fijo y cargo de energía de todos los sistemas eléctricos del país y la disponibilidad presupuestaria del FISE a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley.
- 5.3. El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial se aplica únicamente en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo de energía mayor que el cargo ponderado referencial único de energía. En caso de que el cargo por energía del sistema eléctrico sea menor que el cargo ponderado referencial único de energía, se aplican a los usuarios residenciales los cargos fijo y de energía correspondiente a su sistema eléctrico.
- 5.4. El Osinermin determina el monto que el FISE deberá transferir mensualmente a las distribuidoras eléctricas que aplican el mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial. Las transferencias mensuales son fijadas trimestralmente y la suma de los montos que se transfieran a las distribuidoras eléctricas en un año, no pueden exceder a los recursos habilitados por el Administrador del FISE en ese año.

Artículo 6. Excepción

Exceptúase de la aplicación del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial a los suministradores de electricidad con sistemas fotovoltaicos y sistemas similares con otros recursos energéticos renovables no convencionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación de los parámetros del FOSE

A propuesta del Osinermin y mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Energía y Minas, se pueden modificar los parámetros de aplicación establecidos en el artículo 3 de la Ley 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE), y modificatorias, a fin de permitir la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial previamente determinado.

SEGUNDA. Aplicación del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial

El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial, previsto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se aplica a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

TERCERA. Reglamento

Mediante decreto supremo, con el refrendo del ministro de Economía y Finanzas y del ministro de Energía y Minas,

a propuesta de este último, se aprueba el reglamento de la presente Ley, que incluye la reglamentación del numeral 5.4 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 5 de la Ley 29852

Modifícase el artículo 5 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Destino del Fondo

El FISE se destinará a los siguientes fines:

- 5.1 Masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, según lo señalado en el numeral 8.1. El mencionado plan prioriza la atención a la población de menores recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon.
- 5.2 Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables.
- 5.3 Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.

- 5.4 Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia”.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de junio de dos mil dieciséis.

LUIS IBERICO NÚÑEZ

Presidente del Congreso de la República

NATALIE CONDORI JAHUIRA

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

1395149-1

FE DE ERRATAS

ANEXO - LEY N° 30458

Fe de Erratas del Anexo de la Ley N° 30458, publicada en la edición del miércoles 15 de junio de 2016.

En la página 589523: Anexo 1: Financiamiento de Proyectos de Inversión Pública.

DICE:

ANEXO 1 : FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSION PÚBLICA

(En Soles)

NIVEL DE GOBIERNO	PLIEGO	SNIP	CODIGO DGPP	PROYECTO DE INVERSION PUBLICA	Monto 2016	Monto 2017	Monto TOTAL
(...)							
GOBIERNO NACIONAL					180,427,883	393,670,817	574,098,700
013 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO					50,000,000	50,000,000	100,000,000
	10703	2166858		CONTINUACION Y CULMINACION DEL PROYECTO DE IRRIGACION AMOJAO	50,000,000	50,000,000	100,000,000
003 MINISTERIO DE CULTURA					19,386,200	-	19,386,200
	348028	2310534		CREACION DEL SERVICIO CULTURAL DE INTERPRETACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PERU A TRAVES DE UN COMPLEJO CULTURAL EN EL TERRENO DENOMINADO EL CHINCHORRO, CIUDAD DE ARICA, PROVINCIA DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA, REPUBLICA DE CHILE	19,386,200	-	19,386,200

DEBE DECIR:

ANEXO 1 : FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSION PÚBLICA

(En Soles)

NIVEL DE GOBIERNO	PLIEGO	SNIP	CODIGO DGPP	PROYECTO DE INVERSION PUBLICA	Monto 2016	Monto 2017	Monto TOTAL
(...)							
GOBIERNO NACIONAL					180,427,883	393,670,817	574,098,700
013 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO					50,000,000	50,000,000	100,000,000
	10703	2166858		CONTINUACION Y CULMINACION DEL PROYECTO DE IRRIGACION AMOJAO	50,000,000	50,000,000	100,000,000
003 MINISTERIO DE CULTURA					19,386,200	-	19,386,200
	348028	2310534		CREACION DEL SERVICIO CULTURAL DE INTERPRETACION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL PERU A TRAVES DE UN COMPLEJO CULTURAL EN EL TERRENO DENOMINADO EL CHINCHORRO, CIUDAD DE ARICA, PROVINCIA DE ARICA, REGION DE ARICA Y PARINACOTA, REPUBLICA DE CHILE	19,386,200	-	19,386,200
036 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES					111,041,683	343,670,817	454,712,500
	396	2192666		CONSTRUCCION DE LA CARRETERA BELLAVISTA - MAZAN - SALVADOR - EL ESTRECHO	84,471,180	239,846,479	324,317,659
	8669	2167895		MEJORAMIENTO Y REHABILITACION DE LA CARRETERA MAZAMARI - PANGOA - CUBANTIA	26,570,503	103,824,338	130,394,841
TOTAL					947,720,872	1,002,279,128	1,950,000,000

1395151-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Autorizan viaje de la Ministra de Relaciones Exteriores a Panamá y encargan su Despacho a la Ministra de Cultura

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 117-2016-PCM

Lima, 20 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades del Gobierno de Panamá han cursado una invitación al Gobierno del Perú para participar en la ceremonia de inauguración del Canal de Panamá Ampliado, a realizarse en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 26 de junio de 2016;

Que, la participación de la Ministra de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Ana María Liliana Sánchez Vargas de Ríos, asegurará un adecuado nivel de representación por parte del Gobierno peruano en dicha ceremonia de especial importancia para la proyección de la integración económica y de los flujos comerciales en la región;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAB) N.º 885, del Despacho Ministerial, de 30 de mayo de 2016; y el Memorando (OPR) N.º OPR00166/2016, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 9 de junio de 2016, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N.º 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y sus modificatorias; y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la Ministra de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Embajadora en el Servicio Diplomático de la República Ana María Liliana Sánchez Vargas de Ríos, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, para participar el 26 de junio de 2016 en la ceremonia de inauguración del Canal de Panamá Ampliado.

Artículo 2. Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906 Conducción y Asesoramiento de líneas de Política Exterior e Institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasaje aéreo clase económica US\$	Viáticos por día US\$	Nº de días	Total Viáticos US\$
Ana María Liliana Sánchez Vargas de Ríos	1 800,00	315,00	1	315,00

Artículo 3. Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores a la señora Diana Álvarez-Calderón Gallo,

Ministra de Estado en el Despacho de Cultura, el 26 de junio de 2016, en tanto dure la ausencia de la titular.

Artículo 4. La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Artículo 5. La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1395150-1

Autorizan viaje del Ministro del Ambiente al Reino de Marruecos y encargan su Cartera al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 118-2016-PCM

Lima, 20 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el señor Manuel Gerardo Pedro Pulgar-Vidal Otálora, en su calidad de Ministro del Ambiente, ha sido invitado para participar en el "Foro Mundial de Alianzas y Coaliciones sobre el Clima", evento que se realizará en la ciudad Rabat – Reino de Marruecos, los días 23 y 24 de junio de 2016;

Que, en el año 2014, nuestro país fue sede de la Vigésima Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático – COP20 y la Décima Reunión de las Partes del Protocolo de Kioto – CMP10 (COP20/CMP10); durante el año 2015, el Perú ejerció el rol de Presidencia de la COP20/CMP10, con el objetivo de lograr un borrador de los elementos del acuerdo que pudiera servir como base para la fase final de las negociaciones y allanar el camino hacia la COP21/CMP11, presidida por la República Francesa;

Que, la COP21/CMP11 marcó un hito en las negociaciones multilaterales bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), ya que los países Partes lograron adoptar el "Acuerdo de París". Este acuerdo legalmente vinculante establece el régimen internacional para combatir el cambio climático a partir del año 2020, se aplica a todas las Partes y cuenta con elementos centrales para su funcionamiento, tales como las Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional (iNDCs, por sus siglas en inglés);

Que, una de las áreas destacadas, de la colaboración entre las presidencias peruana y francesa, fue la Agenda de Acción Lima París (LPAA por sus siglas en inglés); en el marco de este esfuerzo conjunto se logró movilizar a actores no estatales de diferentes sectores de la sociedad a nivel mundial para demostrar iniciativas concretas y ambiciosas para combatir el cambio climático. Este esfuerzo estuvo organizado alrededor de 12 áreas de acción: agricultura, bosques, transporte, energía renovable, eficiencia energética, resiliencia, ciudades, financiamiento privado, negocios, innovación, construcción, contaminantes de vida corta, nuestro país, por medio del Ministerio del Ambiente y el equipo de negociaciones, asumió la responsabilidad de liderar dos de las mencionadas áreas de acción, bosques y resiliencia;

Que, uno de los objetivos del foro, es sentar las bases para la organización del Evento de Alto Nivel sobre la

Acción Climática, prevista para la COP22/CMP12 en la ciudad de Marrakech, construida en base al trabajo hecho a partir de la Agenda de Acción Lima París (LPAA). El foro también brindará la oportunidad para reforzar la coordinación de la acción climática entre alianzas y coaliciones y fomentar el surgimiento de nuevas iniciativas voluntarias, así como permitir a las coaliciones, discutir dentro de sus sectores, el proceso de implementación, planes, cooperación y sinergias para Marrakech. El Foro deberá encaminar los esfuerzos de la Agenda de Acción para el año 2016, proveer un espacio de intercambio para los actores clave y determinar los detalles operativos con miras a presentar avances significativos en la COP22/CMP12;

Que, la participación en dicho espacio es vital para lograr, en primer lugar, tener claridad sobre las prioridades de los diferentes actores relacionados a la agenda de acción, y, segundo, asegurar una transferencia adecuada de los conocimientos adquiridos y las buenas prácticas, dado que nuestro país, es considerado como uno de los actores claves en este foro, como consecuencia del rol protagónico ejercido durante el año 2015, para dar forma a la agenda de acción y el liderazgo que demostró en los temas específicos de bosques y resiliencia, entre otros destacados;

Que, el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, exceptuándose los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta de interés institucional y del país la participación del señor Manuel Gerardo Pedro Pulgar-Vidal Otálora, Ministro de Estado en el Despacho del Ambiente, en los eventos antes mencionados, cuyos gastos por concepto de pasajes y viáticos serán cubiertos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Ambiente;

Que, en tanto dure la ausencia del Titular, es necesario encargar la Cartera del Ministerio del Ambiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N.º 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N.º 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2008-MINAM; y, el Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM, Reglamento de la Ley N.º 27619 y, sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión oficial, del señor MANUEL GERARDO PEDRO PULGAR-VIDAL OTÁLORA, Ministro de Estado en el Despacho del Ambiente, a la ciudad de Rabat – Reino de Marruecos, del 21 al 25 de junio de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución Suprema serán cubiertos por el Pliego Presupuestal 005: Ministerio del Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes (incluido el TUUA)	US \$	6,000.00
Viáticos (US \$ 440 x 04 días)	US \$	1,760.00

Artículo 3.- Encargar la Cartera del Ministerio del Ambiente al señor FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA, Ministro de Estado en el Despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a partir del 21 de junio de 2016, y en tanto dure la ausencia del Titular.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro del Ambiente y el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

1395150-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Disponen la prepublicación en el Portal Institucional del Ministerio de la propuesta del “Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025”, del proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y de su Exposición de Motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0281-2016-MINAGRI

Lima, 16 de junio de 2016

VISTO:

El Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Sectorial creada para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú, de fecha 27 de abril de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, es el organismo del Poder Ejecutivo que diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, que tiene como misión conducir el desarrollo agrario, promoviendo el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, con la finalidad de contribuir con el desarrollo rural y el mejoramiento de la calidad de vida de la población;

Que, la Política Nacional Agraria, aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 002-2016-MINAGRI, tiene como objetivos: Incrementar la competitividad agraria y la inserción a los mercados, con énfasis en el pequeño productor agrario; y, gestionar los recursos naturales y la diversidad biológica de competencia del sector agrario en forma sostenible;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 015-2000-AG, se declaró de interés nacional la instalación de plantaciones de palma aceitera, para promover el desarrollo sostenible y socioeconómico de la región amazónica y contribuir a la recuperación de suelos deforestados por la agricultura migratoria y por el desarrollo de actividades ilícitas, en áreas con capacidad de uso mayor para el establecimiento de plantaciones de esta especie;

Que, mediante la Resolución Ministerial Nº 0565-2015-MINAGRI, se crea la Comisión Sectorial de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Riego, con el objeto de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú, presidida por el Viceministro de Políticas Agrarias de este Ministerio, con el fin de continuar con el desarrollo sostenible del cultivo de palma en un nuevo contexto en los aspectos económico, social y ambiental del país;

Que, la elaboración del acotado Plan Nacional se realizó bajo un proceso participativo que incluyó a diversas instituciones públicas y privadas vinculadas al cultivo,

constituyéndose Grupos de Trabajo especializados en temáticas sobre Asuntos Ambientales y Territorialidad, Asuntos Productivos y Mercado y, Asuntos Normativos y Política; asimismo, se llevaron a cabo talleres participativos para la elaboración y validación de la problemática y acciones del Plan, en la ciudad de Lima, y en los departamentos de San Martín y Ucayali, así como la realización de visitas técnicas a las zonas productoras de los departamentos de San Martín, Loreto y Ucayali, lo cual junto con los Grupos de Trabajo y reuniones con las principales entidades involucradas en la actividad, son insumos para la elaboración de la referida propuesta de Plan;

Que, la propuesta del "Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025", tiene como objetivo mejorar la competitividad de la cadena productiva de la palma aceitera, de manera económica, social y ambientalmente sostenible, para lo cual propone líneas de acción orientadas al incremento de la producción y la mejora de la productividad, así como la mejora de la calidad de la producción, incorporando prácticas amigables con el medio ambiente; la inserción exitosa en los mercados convencionales y no convencionales, a nivel nacional e internacional, y la articulación de los pequeños productores a la cadena; así como generar las condiciones económicas, políticas, ambientales y sociales favorables para el desarrollo competitivo y sostenible del cultivo de palma aceitera;

Con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prepublicación

Disponer la prepublicación de la propuesta del "Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025", del proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba, y de la Exposición de Motivos respectiva, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Dicha prepublicación se realiza en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe), a fin de recepcionar las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la prepublicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Remisión de opiniones y sugerencias

Las opiniones y/o sugerencias sobre la propuesta del Plan, el proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y la Exposición de Motivos respectiva, prepublicados de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán remitirse por escrito, de acuerdo al formato contenido en el Anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial, a la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, ubicada en el Jirón Yauyos N° 258, distrito de Lima, provincia y departamento de Lima, o mediante correo electrónico a la dirección electrónica: dipna@minagri.gob.pe.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, y conjuntamente con los documentos mencionados en el artículo 1, precedente, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.minagri.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

ANEXO

Formato para el ingreso de opiniones y sugerencias al Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016 - 2025

Número de identificación (asignado por el MINAGRI)	No llenar
Nombres y apellidos completos	
Documento Nacional de Identidad y N°	
Institución a la que representa	
Fecha	
Correo electrónico	
Opiniones/Sugerencias N° 1	Sección del documento al que se refiere la opinión y/o sugerencia (N° de página, párrafo)
	Opinión/Sugerencia
Opiniones /Sugerencias N° 2	Sección del documento al que se refiere la opinión y/o sugerencia (N° de página, párrafo)
	Opinión/Sugerencia
Opiniones /Sugerencias N° 3	Sección del documento al que se refiere la opinión y/o sugerencia (N° de página, párrafo)
	Opinión/Sugerencia
Opiniones /Sugerencias N° 4	Sección del documento al que se refiere la opinión y/o sugerencia (N° de página, párrafo)
	Opinión/Sugerencia

1394622-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representantes del MINCETUR a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 192-2016-MINCETUR

Lima, 17 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior es el órgano de línea del Viceministerio de Comercio Exterior encargado de proponer, evaluar y supervisar las políticas, planes, programas, mecanismos y marco normativo de facilitación de comercio exterior, destinados a incrementar la competitividad del comercio exterior, a nivel nacional e internacional;

Que, en tal sentido, el MINCETUR tiene la responsabilidad de desarrollar, implementar y ejecutar los asuntos relativos al desarrollo de la política nacional de logística internacional y de comercio exterior vinculados a la integración física y fronteriza, más aún, teniendo en cuenta que el Perú, como miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), debe implementar el Acuerdo sobre Facilitación de Comercio (AFC), con medidas que incluyen la colaboración con aquellos otros con los que tenga frontera común a fin de coordinar sus procedimientos en los puestos fronterizos, para facilitar el comercio transfronterizo;

Que, por otro lado, es un pilar del Plan Estratégico Nacional Exportador (PENX al 2025), la Facilitación del Comercio Exterior y eficiencia de la cadena logística internacional, con un componente referido a la gestión aduanera y fronteriza, la que a su vez tiene como línea de acción el fortalecimiento de las autoridades de control

fronterizo y las agencias de control vinculadas al ingreso y salida de mercancías;

Que, por lo expuesto, el MINCETUR, viene desarrollando diversas actividades que promueven la facilitación del comercio exterior a nivel nacional e internacional, como es de un lado el establecimiento de mesas de trabajo regionales y del otro el impulso de una coordinación entre las autoridades de control de los países limítrofes que permita obtener un control integrado más eficiente;

Que, en tal razón, en la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 21 al 22 de junio de 2016, se llevarán a cabo reuniones de trabajo con la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia y la Receita Federal de Brasil (organismo gubernamental brasilero responsable por el cobro del impuesto sobre la renta), lo que permitirá establecer mecanismos de coordinación con las autoridades de control fronterizo de Colombia y Brasil, para concertar iniciativas que tengan como objeto la armonización de los procedimientos y formalidades, así como la realización de controles conjuntos sobre las mercancías, a fin de facilitar el comercio transfronterizo;

Que, por tanto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice su viaje, el del señor Fernando Hugo Cerna Chorres, Director de Facilitación del Comercio Exterior de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, y de la señora Ingrid Haydee Huapaya Puicón, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participen en las reuniones antes mencionadas;

Que, es necesario encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, en tanto dure la ausencia de su titular;

Que, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de Leticia, República de Colombia, del 21 al 22 de junio de 2016, del señor Edgar Manuel Vásquez Vela, Viceministro de Comercio Exterior, Fernando Hugo Cerna Chorres, Director de Facilitación del Comercio Exterior de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, y de la señora Ingrid Haydee Huapaya Puicón, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, participen en las reuniones de trabajo a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Viaáticos (US\$ 370,00 x 02 días x 3 personas) : US \$ 2.220,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, los funcionarios y personal cuyo viaje se autoriza mediante el artículo 1° de la presente Resolución, presentará a la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirán; asimismo, presentarán la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- Encargar a la señora María del Carmen Angélica de Reparaz Zamora, Viceministra de Turismo, las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, a partir del 21 de junio de 2016, y en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 5.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGALI SILVA VELARDE-ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

1394746-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Fuerza Aérea del Perú a EE.UU., en comisión especial

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 187-2016-DE/FAP

Lima, 20 de junio de 2016

Visto la Carta de fecha 13 de agosto de 2015 del Secretario General del Sistema de Cooperación entre las Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA) y la Papeleta de Trámite C-35-SGFA-N° 1116 de fecha 13 de abril de 2016 del Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el Sistema de Cooperación entre las Fuerzas Aéreas Americanas (SICOFAA) es una organización interamericana, de carácter voluntario, conformada por 20 países miembros, que tiene por finalidad promover y fortalecer los lazos de amistad que los unen, así como lograr el apoyo mutuo entre ellos mediante la coordinación y cooperación de las Fuerzas Aéreas cuando tengan que actuar conjuntamente por acuerdo de sus respectivos gobiernos.

Que, con la Carta de fecha 13 de agosto de 2015 el Secretario General del SICOFAA informa que la Fuerza Aérea del Perú es la siguiente en asumir la responsabilidad del cargo de Subsecretario General de dicha organización interamericana, para los ciclos 2016/2017 y 2017/2018, comenzando la mencionada responsabilidad en julio del presente año hasta julio del 2018;

Que, mediante la Papeleta de Trámite C-35-SGFA-N° 1116 de fecha 13 de abril de 2016 el Secretario General de la Fuerza Aérea del Perú ha designado al Coronel FAP JORGE ERICK REATEGUI BARTRA, para asumir el cargo de Subsecretario General del SICOFAA del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2018, el mismo que será desempeñado en la Base de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos "Davis Monthan", ubicada en la ciudad de Tucson, Estado de Arizona – Estados Unidos de América;

Que, es conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje en Comisión Especial en el Exterior del Coronel FAP JORGE ERICK REATEGUI BARTRA para ocupar el cargo de Subsecretario General del SICOFAA en la Base de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos "Davis Monthan", ubicada en la ciudad de Tucson, Estado de Arizona – Estados Unidos de América, del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2018; por cuanto permitirá que, el personal designado forme parte de los grupos de trabajo de dicha organización posibilitando con ello la presencia permanente de nuestro país en el escenario de seguridad regional, redundando en beneficio de la Fuerza Aérea del Perú;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Comisión Especial en el Exterior abarca más de un ejercicio presupuestal, el pago correspondiente al período comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2016 se efectuará con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y los pagos correspondientes a los

años posteriores se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal que corresponda;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2016, de la Unidad Ejecutora N° 005 – Fuerza Aérea del Perú, de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002;

Que, el segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con la finalidad de garantizar la participación del personal designado durante la totalidad de la referida actividad, resulta necesario autorizar su salida del país con un (01) día de anticipación, así como su retorno un (01) día después de la fecha programada, sin que estos días adicionales irroguen gasto alguno al Tesoro Público;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y modificado con el Decreto Supremo N° 004-2009-DE/SG de fecha 04 de febrero de 2009 y con el Decreto Supremo N° 001-2016-DE de fecha 23 de enero de 2016, establece la modalidad de viajes denominada Comisión Especial en el Exterior que permite la designación de personal militar en actividad o retiro en las representaciones permanentes del Perú ante Organismos Internacionales, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores; asimismo establece que el personal nombrado en Comisión Especial en el Exterior goza de los derechos a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, así como de los conceptos previstos en el artículo 13° del Reglamento del Personal Militar de las Fuerzas Armadas en Misión Diplomática, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2006-DE/SG de fecha 13 de diciembre de 2006, concordante con el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014;

Que, considerando la duración de la Comisión Especial en el Exterior, el referido Oficial FAP realizará el viaje al exterior en compañía de su señora esposa y dos (02) hijos, debiendo precisarse esta circunstancia para efectos de trámites administrativos de salida del país;

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 778-2008-DE/SG de fecha 25 de julio de 2008, dispone que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, que en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias; y, en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior;

Que, de conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 28359 – “Ley de Situación de los Oficiales de las Fuerzas Armadas”, modificado por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta

después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo previsto en el artículo 23° de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme al Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010 y el Decreto Supremo N° 009-2013-DE de fecha 02 de octubre de 2013;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM de fecha 05 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal Militar y Civil del Sector Defensa e Interior; el Decreto Supremo N° 002-2015-DE de fecha 28 de enero de 2015 que determina la jerarquía y uso de normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio de Defensa; la Resolución Ministerial N° 1017-2015-DE/SG de fecha 06 de noviembre de 2015; y,

Estando a lo propuesto por el señor Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y a lo acordado con el señor Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje en Comisión Especial en el Exterior del Coronel FAP JORGE ERICK REATEGUI BARTRA, identificado con NSA O-9561688 y DNI N° 43345781, para ocupar el cargo de Subsecretario General del SICOFAA en la Base de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos “Davis Monthan”, ubicada en la ciudad de Tucson, Estado de Arizona – Estados Unidos de América, del 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2018, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores; así como autorizar su salida del país el 30 de junio de 2016 y su retorno el 01 de julio de 2018.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea del Perú, efectuará los pagos que correspondan, con cargo al presupuesto institucional Año Fiscal 2016, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos (ida) : Lima – Tucson (Estados Unidos de América)	
Titular, esposa y dos (02) hijos	
US\$ 1,508.00 x 04 personas (Incluye TUUA)	= US\$ 6,032.00
Gastos de Traslado (Ida) (equipaje, menaje e instalación)	
US\$ 9,625.09 x 02 x 01 persona	= US\$ 19,250.18
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero	
US\$ 9,625.09 x 06 meses x 01 persona	= US\$ 57,750.54
Total a pagar	= US\$ 83,032.72

Artículo 3°.- El monto de la compensación extraordinaria mensual será reducido por la Fuerza Aérea del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de 2014.

Artículo 4°.- El otorgamiento de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF de fecha 11 de setiembre de

2014 y en la Resolución Ministerial N° 1017-2015-DE/SG de fecha 06 de noviembre de 2015.

Artículo 5º.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Comisión Especial en el Exterior, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa – Fuerza Aérea del Perú del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 6º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 7º.- El personal designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 8º.- El personal designado, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

1395150-3

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban la Directiva N° 001-2016-EF/50.01 “Directiva para la Formulación, Suscripción, Ejecución y Seguimiento de Convenios de Apoyo Presupuestario a los Programas Presupuestales” y los anexos I, II y modelo A

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 014 -2016-EF/50.01

Lima, 15 de junio de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13º numeral 13.2 literales a) y c) de la Ley N° 28112, en concordancia con los artículos 3º y 4º de la Ley N° 28411, disponen que la Dirección General del Presupuesto Público es el órgano rector y constituye la más alta autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, y cuenta con las atribuciones de programar, dirigir, coordinar y evaluar la gestión del proceso presupuestario, así como emitir las directivas y normas complementarias pertinentes;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 15 de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por efecto de las donaciones para apoyo presupuestario que reciba el Estado, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para impulsar los resultados de los programas presupuestales, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Presupuesto Público, está autorizado a suscribir

Convenios de Apoyo Presupuestario con las entidades del sector público que establezcan, principalmente, las metas, los compromisos y los montos a transferirse;

Que, en el marco de la implementación del Presupuesto por Resultados se diseñan y ejecutan los Programas Presupuestales, orientados a resolver los problemas prioritarios a nivel nacional, con la intervención de los diferentes niveles de gobierno;

Que, habiendo sido aprobada la Directiva N° 004-2014-EF/50.01 “Directiva para la Formulación, Suscripción, Ejecución y Seguimiento de Convenios de Apoyo Presupuestario a los Programas Presupuestales”, es necesario actualizar los procedimientos que regulan la formulación, suscripción, ejecución y seguimiento de los Convenios de Apoyo Presupuestario a los Programas Presupuestales que se realicen entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Presupuesto Público, y las entidades del Sector Público;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 13º de la Ley N° 28112 – Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, los artículos 3º y 4º de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 183 – Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva N° 001-2016-EF/50.01 “Directiva para la Formulación, Suscripción, Ejecución y Seguimiento de Convenios de Apoyo Presupuestario a los Programas Presupuestales”, y los anexos I, II y modelo A, que forman parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que la Directiva N° 001-2016-EF/50.01 “Directiva para la Formulación, Suscripción, Ejecución y Seguimiento de Convenios de Apoyo Presupuestario a los Programas Presupuestales”, y los anexos I, II y modelo A, que forman parte de la presente resolución se publiquen en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas: <http://www.mef.gob.pe/DGPP/normatividad.php>.

Artículo 3º.- Déjese sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Resolución Directoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODOLFO ACUÑA NAMIHAS
Director General
Dirección General de Presupuesto Público

1394623-1

Aprueban el Cronograma de Conciliación de Desembolsos que comprende a las entidades o Unidades Ejecutoras que ejecutan recursos de operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional al 30 de Junio de 2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 028-2016-EF/52.03

Lima, 16 de Junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF, las entidades o Unidades Ejecutoras están obligadas bajo responsabilidad, a conciliar con la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año fiscal, el monto total de los desembolsos provenientes de las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional cuya ejecución está a su cargo.

Que, asimismo, mediante el literal a) del artículo 17° de la Directiva de Desembolsos de las Operaciones de Endeudamiento y Administración de Deuda, aprobada por Resolución Directoral N° 21-2006-EF/75.01; se establece que la DGETP emite una Resolución Directoral para convocar a las Unidades Ejecutoras a realizar dicha conciliación de acuerdo a un cronograma, por lo que resulta necesario aprobar el cronograma para la conciliación de los citados desembolsos al 30 de junio de 2016;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y su modificatoria, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-EF, y el Decreto Supremo N° 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Apruébese el Cronograma de Conciliación de Desembolsos al 30 de Junio de 2016, que en Anexo forma parte de la presente Resolución Directoral, el mismo que comprende a las entidades o Unidades Ejecutoras que ejecutan recursos de operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO BLANCO CÁCERES
Director General
Dirección General de Endeudamiento
y Tesoro Público

ANEXO

**CRONOGRAMA DE CONCILIACIÓN
DE DESEMBOLSOS RECIBIDOS
AL 30 DE JUNIO DE 2016**

DÍA	HORA	ENTIDAD
18-07-2016	10:00	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
	10:30	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
	11:00	MINISTERIO DEL AMBIENTE
	12:00	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
19-07-2016	14:00	PODER JUDICIAL
	10:00	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
	14:00	MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
	15:00	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
20-07-2016	10:00	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
	12:00	MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
	15:00	MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
	10:00	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
21-07-2016	11:00	MINISTERIO DE SALUD
	15:00	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)
	10:00	GOBIERNOS REGIONALES
22-07-2016	14:00	GOBIERNOS LOCALES
	15:00	MINISTERIO DE DEFENSA

1394744-1

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan a los Ministerios de Ambiente, Justicia y Derechos Humanos y Trabajo y Promoción del Empleo el pago de cuotas a organismos internacionales

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 120-2016-RE**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 530-2016-MINAM/SG, de 18 de mayo de 2016, del Ministerio del Ambiente, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de diversas cuotas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio del Ambiente, se han previsto recursos para el pago de diversas cuotas, de acuerdo al detalle que se consigna en la presente resolución, la misma que corresponde ser emitida a fin de autorizar los respectivos pagos;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Ministerio del Ambiente a efectuar el pago de las siguientes cuotas:

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONEDA	MONTO	PERSONA JURÍDICA
005 - MINISTERIO DEL AMBIENTE	EUR	8,737.00	CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA - CNUUD
	USD	7,035.33	CONVENIO DE BASILEA
	USD	2,085.92	CONVENIO DE ROTTERDAM
	USD	7,752.00	CONVENIO DE ESTOCOLMO

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 005: Ministerio del Ambiente.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional

Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1395150-4

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 121-2016-RE**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 1000-2016-JUS/SG, de 02 de mayo de 2016, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de diversas cuotas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016, siendo que de conformidad con el inciso 1.3 del artículo 1 de dicha Ley, las cuotas internacionales no contempladas en el referido Anexo se sujetan a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se han previsto recursos para el pago de diversas cuotas, de acuerdo al detalle que se consigna en la presente resolución, la misma que corresponde ser emitida a fin de autorizar los respectivos pagos;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, y de la Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efectuar el pago de las siguientes cuotas:

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONEDA	MONTO	PERSONA JURÍDICA
006 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	EUR	5,000.00	Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos – COMJIB
	USD	10,000.00	Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente - ILANUD
	USD	200.00	Asociación Interamericana de Defensorías Públicas - AIDEP

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional

Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la RepúblicaANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1395150-5

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 122-2016-RE**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO:

El Oficio Nº 3028-2016-MTPE/4, de 11 de mayo de 2016, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de la cuota a favor del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/CINTERFOR);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha previsto recursos para el pago de la cuota a favor del Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/CINTERFOR), por lo que corresponde emitir la presente resolución a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, y de la Ley Nº 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a efectuar el pago de US\$ 1,000.00 (mil y 00/100 dólares americanos) al Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (OIT/CINTERFOR), correspondiente a la cuota del ejercicio 2016.

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional

Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1395150-6

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 123-2016-RE**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 2204-2016-MTPE/4, de 01 de abril de 2016, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de la cuota a favor de la Asociación Mundial de los Servicios Públicos de Empleo – AMSPE;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se ha previsto recursos para el pago de la cuota a favor de la Asociación Mundial de los Servicios Públicos de Empleo – AMSPE, por lo que corresponde emitir la presente resolución a fin de autorizar el respectivo pago;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a efectuar el pago de €3,000.00 (tres mil y 00/100 euros) a la Asociación Mundial de los Servicios Públicos de Empleo – AMSPE, correspondiente a la cuota del ejercicio 2016.

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al

presupuesto del Pliego 012: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda nacional

Disponer que la equivalencia en moneda nacional sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1395150-7

Delegan facultades para suscribir el Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo para impedir el tráfico ilícito de bienes culturales

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 124-2016-RE**

Lima, 20 de junio de 2016

Vista la Hoja de Trámite (GAC) N° 2267, de fecha 7 de junio de 2016, del Despacho Viceministerial de Relaciones Exteriores y el Memorandum (DAC) N° DAC0561/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, de la Dirección General para Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Debiéndose suscribir el **Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo para impedir el tráfico ilícito de bienes culturales**;

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.6 de la Ley N° 29357, de 13 de mayo de 2009, y el Decreto Supremo Nro. 031-2007-RE, de 21 de mayo de 2007;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Delegar en la persona de la señora Diana Alvarez-Calderón Gallo, Ministra de Cultura, las facultades suficientes para que suscriba el **Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República del Perú y el Consejo Federal Suizo para impedir el tráfico ilícito de bienes culturales**.

Artículo 2º.- Extender los Plenos Poderes correspondientes a la señora Diana Alvarez-Calderón Gallo, Ministra de Cultura.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1395150-8

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Declaran nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 026-2016-DRTPE-TACNA y de la Resolución Directoral N° 002-2016-DPSCL-TAC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 46-2016-MTPE/2/14

Lima, 23 de marzo de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 221-2016-DRTPE/GOB.REG.-TAC, ingresado con número de registro 29625-2016, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna remite a esta Dirección General el expediente N° 001-2016-DPSCL-DRTPE-TAC/H, en mérito al recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES EMPLEADOS Y OBREROS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA – SITRAMUN GAL (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral Regional N° 026-2016-DRTPE-TACNA, por la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna confirmó la Resolución Directoral N° 002-2016-DPSCL-TAC, mediante la cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna declaró Improcedente la comunicación de huelga cursada por la referida organización sindical.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Conforme a lo establecido por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, "les sea facultado revisar, autorizar o vetar

las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"².

Ahora bien, la característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una última instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.

II. De los hechos suscitados en las instancias de mérito

Con fecha 26 de febrero de 2016, EL SINDICATO comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Tacna la realización de una huelga para el día 14 de marzo de 2016, teniendo como ámbito el distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna, región Tacna.

Con fecha 01 de marzo de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna emitió la Resolución Directoral N° 002-2016-DPSCL-TAC, declarando Improcedente la comunicación de huelga.

Atendiendo a ello, EL SINDICATO interpuso un recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, la cual fue confirmada mediante Resolución Directoral Regional N° 026-2016-DRTPE-TACNA, al no haberse observado lo establecido en los literales b) y c) del artículo 73° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, el TUO de la LRCT), así como lo previsto en los literales a) y b) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, el Reglamento de la LRCT).

Con fecha 16 de marzo de 2016, EL SINDICATO interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 026-2016-DRTPE-TACNA, señalando que sí cumplió con lo establecido en el TUO de la LRCT y su Reglamento.

III. Análisis del caso concreto

De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, "[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de conformidad con el artículo 40° de la LSC⁴, el artículo IV del Título Preliminar y la Segunda Disposición

¹ Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".

⁴ El artículo 40° de la LSC establece que "[l]os derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza."

Complementaria Final del Reglamento de la LSC⁵, el Libro I de dicho reglamento se aplica a todo servidor civil (inclusive lo pertinente a derechos colectivos), independientemente de si está o no bajo alguna entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LSC, con excepción de los trabajadores de empresas estatales.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057 (en adelante, la LSC), el ámbito de aplicación de esta norma legal comprende a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, siendo que el artículo 45º de la LSC regula el ejercicio del derecho de huelga. En virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, entró en vigencia a partir del 05 de julio de 2013.

De igual manera, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC), señala que están comprendidos en el servicio civil "los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057".

Cabe señalar que mediante Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC⁶, de fecha 28 de octubre de 2015, relativo al régimen aplicable al procedimiento de negociación colectiva de los obreros municipales, el mismo que es de carácter vinculante, SERVIR precisa que el carácter unificador del nuevo régimen del Servicio Civil del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos tiene como objeto el establecimiento de un régimen único y exclusivo para aquellas personas que prestan servicios en el Estado, por lo que a los obreros municipales se les aplica lo correspondiente a los derechos colectivos establecidos en la LSC y el Reglamento de la LSC.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, establece que, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil (en adelante, la CASC), las competencias señaladas en el artículo 86º del referido reglamento⁷, estarán a cargo del órgano competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

En el presente caso, tanto en la Resolución Directoral N° 002-2016-DPSCL-TAC como en la Resolución Directoral Regional N° 026-2016-DRTPE-TACNA, la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Tacna declaró Improcedente la comunicación de huelga cursada por EL SINDICATO, en virtud del presunto incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el TUO de la LRCT y su Reglamento. Sin embargo, dado que se trata de una organización sindical perteneciente cuyo empleador es una entidad estatal, correspondía que se evalúe el cumplimiento de los requisitos de la procedencia para la comunicación de una huelga, establecidos en la LSC y su Reglamento.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el numeral 1) del artículo 10º de la LPAG establece como causal de nulidad del acto administrativo "[l]a contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 002-2016-DPSCL-TAC y la Resolución Directoral Regional N° 026-2016-DRTPE-TACNA.

Sin perjuicio de ello, con respecto al requisito de procedencia de la comunicación de huelga establecido en el literal g) del artículo 80º del Reglamento de la LSC, esto es, "[q]ue la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83", de la documentación obrante en autos no se puede obtener la información suficiente que permita determinar el cumplimiento de dicho requisito por parte de EL SINDICATO; por lo que corresponderá a la instancia correspondiente de la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Tacna pronunciarse sobre el cumplimiento de dicho requisito.

De otro lado, el párrafo final del artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones

emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 026-2016-DRTPE-TACNA, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna, así como de la Resolución Directoral N° 002-2016-DPSCL-TAC, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna, debiendo la Autoridad Administrativa de Trabajo observar lo establecido en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Tacna, a fin que se proceda a la emisión de nuevo pronunciamiento por parte de la instancia correspondiente.

Artículo Tercero.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo

⁵ En el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC se define como servidores civiles "a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Reglamento señala, con respecto a los servidores civiles, que:

"a) Las personas designadas para ejercer una función pública o un cargo específico, bajo un régimen o forma de contratación diferente a la Ley N° 30057, se rigen por las disposiciones contenidas en el Libro I del presente Reglamento.

b) En el caso de los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la Contraloría General de la República, los servidores sujetos a carreras especiales y los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, no les es aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II del presente Reglamento; sin embargo, se encuentran sujetas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023."

⁶ Publicado en el portal institucional de SERVIR bajo este link: http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_1059-2015-SERVIR-GPGSC.pdf

⁷ El artículo 86º del Reglamento de la LSC establece que la CASC es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles. Asimismo, el artículo 87º del Reglamento de la LSC establece que la CASC es competente para resolver, entre otras materias, la improcedencia e ilegalidad de la huelga.

Declaran nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 006-2016-DRTPE-GRDS-GRL, así como del Auto Directoral N° 015-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 51-2016-MTPE/2/14

Lima, 31 de marzo de 2016

VISTOS:

El Oficio N° 070-2016-GRL-GRDS-DRTPE ingresado con número de registro 31226-2016, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima remite a esta Dirección General el expediente N° 001-2016-HG-DPSC-DRTPE-GRL; en mérito al recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE PUERTO SUPE – SITRAMUN (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral Regional N° 006-2016-DRTPE-GRDS-GRL, a través de la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 015-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, mediante el cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima declaró Improcedente la comunicación de huelga cursada por la referida organización sindical.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos formales

1. De los recursos administrativos

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".¹

Conforme a lo establecido por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° del mismo cuerpo normativo; a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

2. Del recurso de revisión

Es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

El recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para que sin dirigir a las entidades tuteladas, "les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional".²

Ahora bien, la característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional,

al interponerse ante una última instancia administrativa de competencia nacional; en este caso, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, corresponde a esta Dirección General de Trabajo avocarse al conocimiento del recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.

II. De los hechos suscitados en las instancias de mérito

Con fecha 02 de marzo de 2016, EL SINDICATO comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Lima la realización de una huelga general indefinida a partir del día 17 de marzo de 2016, teniendo como ámbito el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, región Lima.

Con fecha 03 de marzo de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima emitió el Auto Directoral N° 015-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, declarando Improcedente la comunicación de huelga cursada por EL SINDICATO.

Atendiendo a ello, EL SINDICATO interpuso un recurso de apelación contra el referido Auto Directoral, el cual fue confirmado por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima mediante Resolución Directoral Regional N° 006-2016-DRTPE-GRDS-GRL, al no haberse observado lo establecido en el literal c) del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR (en adelante, el Reglamento de la LRCT).

Con fecha 18 de marzo de 2016, EL SINDICATO interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 006-2016-DRTPE-GRDS-GRL, señalando que sí cumplió con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento.

III. Análisis del caso concreto

De conformidad con el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, "[l]as autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de conformidad con el artículo 40° de la LSC⁴, el artículo IV del Título Preliminar y la Segunda Disposición

¹ Martín Mateo, Ramón. "Manual de Derecho Administrativo". Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.

² Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

³ En efecto, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".

⁴ El artículo 40° de la LSC establece que "[l]os derechos colectivos de los servidores civiles son los previstos en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en los artículos de la función pública establecidos en la Constitución Política del Perú. No están comprendidos los funcionarios públicos, directivos públicos ni los servidores de confianza."

Complementaria Final del Reglamento de la LSC⁵, el Libro I de dicho reglamento se aplica a todo servidor civil (inclusive lo pertinente a derechos colectivos), independientemente de si está o no bajo alguna entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LSC, con excepción de los trabajadores de empresas estatales.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057 (en adelante, la LSC), el ámbito de aplicación de esta norma legal comprende a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, siendo que el artículo 45º de la LSC regula el ejercicio del derecho de huelga. En virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, entró en vigencia a partir del 05 de julio de 2013.

De igual manera, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC), señala que están comprendidos en el servicio civil "los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057".

Cabe señalar que mediante Informe Técnico N° 1059-2015-SERVIR/GPGSC⁶, emitido con fecha 28 de octubre de 2015, relativo al régimen aplicable al procedimiento de negociación colectiva de los obreros municipales, el mismo que es de carácter vinculante, SERVIR precisa que el carácter unificador del nuevo régimen del Servicio Civil del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos tiene como objeto el establecimiento de un régimen único y exclusivo para aquellas personas que prestan servicios en el Estado, por lo que a los obreros municipales se les aplica lo correspondiente a los derechos colectivos establecidos en la LSC y el Reglamento de la LSC.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, establece que, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil (en adelante, la CASC), las competencias señaladas en el artículo 86º del referido reglamento⁷, estarán a cargo del órgano competente de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

En el presente caso, tanto en el Auto Directoral N° 015-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL como en la Resolución Directoral Regional N° 006-2016-DRTPE-GRDS-GRL, la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Lima declaró Improcedente la comunicación de huelga cursada por EL SINDICATO, en virtud del presunto incumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 65º del Reglamento de la LRCT. Sin embargo, dado que se trata de una organización sindical perteneciente cuyo empleador es una entidad estatal, correspondía que se evalúe el cumplimiento de los requisitos de la procedencia para la comunicación de una huelga, establecidos en la LSC y su Reglamento.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el numeral 1) del artículo 10º de la LPAG establece como causal de nulidad del acto administrativo "[l]a contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", corresponde declarar la nulidad del Auto Directoral N° 015-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL y la Resolución Directoral Regional N° 006-2016-DRTPE-GRDS-GRL.

Sin perjuicio de ello, con respecto al requisito de procedencia de la comunicación de huelga establecido en el literal g) del artículo 80º del Reglamento de la LSC, esto es, "[q]ue la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83", de la documentación obrante en autos no se puede obtener la información suficiente que permita determinar el cumplimiento de dicho requisito por parte de EL SINDICATO; por lo que corresponderá a la instancia correspondiente de la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Lima pronunciarse sobre el cumplimiento de dicho requisito.

De otro lado, el párrafo final del artículo 4º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones

emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 006-2016-DRTPE-GRDS-GRL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, así como del Auto Directoral N° 015-2016-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, debiendo la Autoridad Administrativa de Trabajo observar lo establecido en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima, a fin que se proceda a la emisión de nuevo pronunciamiento por parte de la instancia correspondiente.

Artículo Tercero.- PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-

JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo

⁵ En el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC se define como servidores civiles "a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento". Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de dicho Reglamento señala, con respecto a los servidores civiles, que:

"a) Las personas designadas para ejercer una función pública o un encargo específico, bajo un régimen o forma de contratación diferente a la Ley N° 30057, se rigen por las disposiciones contenidas en el Libro I del presente Reglamento.

b) En el caso de los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, la Contraloría General de la República, los servidores sujetos a carreras especiales y los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, no les es aplicable las disposiciones contenidas en el Libro II del presente Reglamento; sin embargo, se encuentran sujetos al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023."

⁶ Publicado en el portal institucional de SERVIR bajo este link: http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2015/IT_1059-2015-SERVIR-GPGSC.pdf

⁷ El artículo 86º del Reglamento de la LSC establece que la CASC es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre estas y los servidores civiles. Asimismo, el artículo 87º del Reglamento de la LSC establece que la CASC es competente para resolver, entre otras materias, la improcedencia e ilegalidad de la huelga.

Modifican el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 310-PE-ESSALUD-2016

Lima, 17 de junio de 2016

VISTOS:

La Carta N° 898-GCPD-ESSALUD-2016 y el Informe Técnico N° 058-GOP-GCPD-ESSALUD-2016 de la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo, la Carta N° 1403-GCAJ-ESSALUD-2016 y el Informe N° 270-GNAJ-GCAJ-ESSALUD-2016 de la Gerencia Central de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2012-TR, se declaró en reorganización el Seguro Social de Salud – ESSALUD a fin de garantizar la efectiva prestación de los servicios que brinda a los asegurados, así como la intangibilidad de sus recursos en el marco del derecho a la seguridad social de salud y los principios de solidaridad, transparencia, participación y eficiencia;

Que, en el numeral 2.4 del artículo 2° del citado Decreto Supremo, se señaló que ESSALUD realizará las acciones necesarias, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales precedentes, con el fin de fortalecer sus procedimientos internos, su estructura orgánica y funcional, e instrumentos de gestión;

Que, con el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM se aprobaron los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones –ROF por parte de las entidades de la Administración Pública; en cuyo literal a) del artículo 3° se señalan las entidades que se sujetan a lo dispuesto en la citada norma, entre las cuales se menciona a los Organismos Públicos Descentralizados u otros Organismos Públicos con calidad de pliego presupuestal adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros o a los Ministerios, con independencia de la denominación formal que las normas les reconozcan;

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 656-PE-ESSALUD-2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, se aprobó la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud –ESSALUD, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-2012-TR que declaró en reorganización el Seguro Social de Salud –ESSALUD, los que fueron modificados por las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva Nros. 152, 222, 226, 601 y 767-PE-ESSALUD-2015, aprobándose, mediante esta última Resolución de Presidencia Ejecutiva el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – ESSALUD;

Que, asimismo, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 141-PE-ESSALUD-2016, de fecha 03 de marzo de 2016, se modificó la Estructura Orgánica y el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del ESSALUD, aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015, incorporándose el cambio de denominación de la Oficina de Gestión de la Calidad por Oficina de Gestión de la Calidad y Humanización;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 116-PE-ESSALUD-2008, de fecha 26 de febrero de 2008, y modificatoria, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 063-PE-ESSALUD-2008, se aprobó las Estructuras Orgánicas y los Reglamentos de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales Tipo “B” con Hospital Base de nivel III (Ancash, Piura, Puno y Juliaca), y de las Redes Asistenciales Tipo “C” con Hospital Base de nivel III (Loreto y Tacna);

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 210-PE-ESSALUD-2008, de fecha 06 de mayo de 2008, y modificatoria, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 012-PE-ESSALUD-2008, se aprobó las Estructuras

Orgánicas y los Reglamentos de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales Tipo “C” con Hospital Base de nivel I (Amazonas, Tumbes, Moyobamba y Madre de Dios), y de las Redes Asistenciales Tipo “C” con Hospital Base de nivel II (Huánuco, Pasco, Moquegua, Cajamarca, Ayacucho, Tarapoto, Apurímac, Huancavelica y Ucayali);

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-ESSALUD-2010, de fecha 23 de agosto de 2010, se aprobaron las Estructuras Orgánicas de las Redes Asistenciales Cusco, Lambayeque y Arequipa; las Micro Estructuras de los Hospitales Base “Adolfo Guevara Velasco”, “Almanzor Aguinaga Asenjo” y “Carlos Seguin Escobedo” y los Reglamentos de Organización y Funciones de las citadas Redes Asistenciales, respectivamente;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 373-PE-ESSALUD-2010, de fecha 26 de agosto de 2010, y modificatorias, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-PE-ESSALUD-2011, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 316-PE-ESSALUD-2011 y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-ESSALUD-2014, se aprobaron las Estructuras Orgánicas de la Red Asistencial La Libertad y Junín; las Micro Estructuras de los Hospitales Base “Víctor Lazarte Echegaray” y “Ramiro Priale Priale” y los Reglamentos de Organización y Funciones de las citadas Redes Asistenciales, respectivamente;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 517-PE-ESSALUD-2011, de fecha 15 de julio de 2011, se aprobó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Ica y de su Hospital Base “Augusto Hernández Mendoza”;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 023-PE-ESSALUD-2010, de fecha 15 de enero de 2010, se dispuso el cambio de denominación de la Oficina de Coordinación de Prestaciones por Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria en las Redes Asistenciales Tipo A y B (Lambayeque, Arequipa, Cusco, La Libertad, Junín, Ancash, Piura, Puno, Juliaca e Ica); asimismo, se aprobó la creación de la indicada oficina en las Redes Asistenciales Tipo C (Tacna, Loreto, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Moquegua, Pasco, Tarapoto, Ucayali, Madre de Dios, Tumbes, Amazonas y Moyobamba);

Que, de acuerdo al literal i) del artículo 36° del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2014 y modificatorias, la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo tiene la función de formular, actualizar, evaluar y proponer, entre otros, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de ESSALUD y de los órganos desconcentrados;

Que, asimismo, en los literales d) y h) del artículo 45° del citado Texto Actualizado se establece que la Gerencia de Organización y Procesos de la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo tiene como función, entre otras, evaluar y emitir opinión técnica respecto a los requerimientos de modificación de la estructura, funciones y procesos propuestos por los órganos centrales y desconcentrados, así como de las directivas formuladas por los órganos centrales, en el ámbito de sus funciones, así como proponer los cambios organizacionales y normativos que permitan una optimización y flexibilización de la estructura orgánica de la Institución, así como los documentos de gestión institucional, que correspondan al ámbito de su competencia;

Que, con la Carta de Vistos la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo remite el Informe Técnico N° 058-GOP-GCPD-ESSALUD-2016, elaborado por la Gerencia de Organización y Procesos, que señala que en virtud a la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1158 se ha emitido el Decreto Supremo N° 010-2016-SA, que establece Disposiciones para las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud Públicas – IAFAS Públicas. En el artículo 5° de las Disposiciones antes mencionadas se señala que las IAFAS públicas preexistentes a dicha norma deben adecuar su finalidad u objeto conforme a lo señalado a través del instrumento correspondiente;

Que, en el citado informe se sustenta la propuesta de

modificación de la estructura orgánica a fin de suprimir dos unidades orgánicas de las Oficinas de Control Desconcentradas dependientes de las Gerencias de Control I, II y III para incorporarlas como Oficina de Control Centralizado I –Sede Central y Oficina de Control Centralizado II –Órganos Prestadores Nacionales Especializados en la Gerencia de Control Centralizado del Órgano de Control Institucional; así también, la creación de la Sub Gerencia de Plataforma de Atención en la Gerencia de Acceso y Acreditación del Asegurado de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas;

Que, en el mismo informe, se precisa que los cambios en la estructura orgánica no irrogan presupuesto adicional a la entidad, siendo que el cargo de la Sub Gerencia de Plataforma de Atención será financiado con el presupuesto de la plaza del cargo de Sub Gerente (E4SGC), con número de orden 01348 del CAP vigente, previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 222-PE-ESSALUD-2015, en tanto, los cargos de la Oficina de Control Centralizado I –Sede Central y de la Oficina de Control Centralizado II – Organos Prestadores Nacionales Especializados se financian con el reordenamiento de las unidades orgánicas procedentes de las Gerencias de Control I, II y III del Órgano de Control Institucional;

Que, en el informe en mención se indica que el nuevo modelo de las Oficinas de Seguros y Prestaciones Económicas integra la atención de los trámites de seguros, de prestaciones económicas, de acciones de verificación de la condición de asegurado, de auditorías y de fiscalización posterior, constituyéndose en la plataforma de atención de ESSALUD, siendo necesario incorporar sus funciones en el Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, efectuar precisiones a las de los órganos de línea que conforman la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económica para su adecuada articulación, suprimir de los Reglamentos de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales las unidades orgánicas y toda referencia a la gestión de las prestaciones económicas;

Que, asimismo, en el citado informe se menciona que en el marco del principio de legalidad, las funciones asignadas al Órgano de Control Institucional y a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica deben adecuarse a las nuevas disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República y SERVIR; así como, precisar las funciones de las unidades orgánicas de la Gerencia de Tesorería para delimitar competencias y evitar duplicidad, y en la Gerencia Central de Operaciones, para facilitar el monitoreo y control de las prestaciones a cargo de la Gerencia de Operaciones Territoriales;

Que, considerando lo señalado en el precitado Informe se advierte que resulta necesario encargar al Gerente Central de Planeamiento y Desarrollo y al Gerente de Organización y Procesos, con eficacia anticipada del 01 de enero al 14 de abril de 2016, las actividades relacionadas con el Plan Operativo Institucional 2016 correspondientes a Cooperación Externa;

Que, con Carta N° 1403 -GCAJ-ESSALUD-2016 e Informe N° 270-GNAJ-GCAJ-ESSALUD-2016 la Gerencia Central de Asesoría Jurídica manifiesta que las modificaciones propuestas se enmarcan en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, a través del cual se aprobaron los lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública; en los numerales 5.1, 7.1.3 y 7.1.5 de la Directiva N° 016-GG-ESSALUD-2008 "Normas para la Formulación y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones en ESSALUD", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 886-GG-ESSALUD-2008; en el artículo 5° de las Disposiciones para las IAFAS Públicas, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 010-2016-SA; y, la Directiva N° 007-2015-CG/PROCAL Directiva de los Órganos de Control Institucional, aprobada por Resolución de Contraloría N° 163-2015-CG;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta pertinente aprobar la modificación de la Estructura Orgánica y del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud –ESSALUD, aprobado por Resolución de Presidencia

Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y su respectiva modificatoria;

Que, de acuerdo a lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 8° de la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud (ESSALUD), es competencia del Presidente Ejecutivo aprobar la Estructura Orgánica y Funcional del ESSALUD, así como su Reglamento de Organización y Funciones y los demás Reglamentos internos;

Con los vistos de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, Gerencia Central de Gestión Financiera, Gerencia Central de Gestión de las Personas, Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo y la Gerencia Central de Asesoría Jurídica;

Estando a lo propuesto y en uso de las atribuciones conferidas;

SE RESUELVE:

1. MODIFICAR el Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 767-PE-ESSALUD-2015 y respectiva modificatoria, en lo siguiente:

1.1 INCLUIR los artículos 21°-A, 22°-A, 149°-A, así como, el Capítulo X Areas Operativas Desconcentradas del Título II que contiene los artículos 212°-A, 212°-B y 212°-C, según se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

1.2 MODIFICAR el índice, y los artículos 4°, 9°, 17°, 18°, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, 60°, 61°, 62°, 63°, 90°, 91°, 146°, 147°, 148°, 150°, 152°, 153°, 154°, 155°, 156°, 157°, 186°, 192°, 193°, 194° y 195°, según se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

1.3 MODIFICAR el Anexo B Estructura de los Cargos Jefaturales, según se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

2. MODIFICAR el Organigrama Estructural del Anexo A del Texto Actualizado y Concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD, en virtud a lo dispuesto en el numeral precedente.

3. DISPONER que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas presente la propuesta del Manual de Operaciones de las Oficinas de Seguros y Prestaciones Económicas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución, y proponga las acciones complementarias para su implementación.

4. SUPRIMIR las Oficinas de Aseguramiento, las Agencias de Seguros a cargo de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, así como las Unidades de Prestaciones Económicas de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales Lambayeque, Arequipa, Cusco, La Libertad, Junín, Ancash, Piura, Puno, Juliaca e Ica, aprobados por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 368-PE-ESSALUD-2010, N° 373-PE-ESSALUD-2010, N° 116-PE-ESSALUD-2008, N° 517-PE-ESSALUD-2011, respectivamente, y sus modificatorias.

5. SUPRIMIR las Unidades de Prestaciones Económicas y Sociales de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales Tacna, Loreto, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Moquegua, Pasco, Tarapoto, Ucayali, Madre de Dios, Tumbes, Amazonas y Moyobamba, aprobados por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 116-PE-ESSALUD-2008, N° 210-PE-ESSALUD-2008, respectivamente, y sus modificatorias.

6. SUPRIMIR de los Reglamentos de Organización y Funciones de las Redes Asistenciales, que se detallan en los numerales 4 y 5 de la presente Resolución, toda mención relacionada con la gestión de las prestaciones económicas.

7. DISPONER que el presupuesto de las plazas de los cargos jefaturales de las ex Oficinas de Aseguramiento, las ex Agencias de Seguros y las ex Unidades de Prestaciones Económicas que se suprimen en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 de la presente Resolución

sea destinado íntegramente a la implementación del nuevo modelo de las Oficinas de Seguros y Prestaciones Económicas.

8. DISPONER la transferencia del personal, de los recursos presupuestales, del acervo documentario y de los bienes patrimoniales pertenecientes a las ex Oficinas de Aseguramiento, las ex Agencias de Seguros, las ex Unidades de Prestaciones Económicas y de las ex Unidades de Prestaciones Económicas y Sociales en lo que respecta a las funciones de prestaciones económicas, según corresponda, a las Oficinas de Seguros y Prestaciones Económicas del ámbito respectivo.

9. APROBAR la asignación temporal de las funciones referidas a las prestaciones sociales a cargo de las ex Unidades de Prestaciones Económicas y Sociales a la Oficina de Coordinación de Prestaciones y Atención Primaria de la respectiva Red Asistencial, hasta la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia de Red Desconcentrada correspondiente.

10. DISPONER que el presupuesto de las plazas de los cargos jefaturales de las ex Unidades de Prestaciones Económicas y Sociales que se suprimen en el numeral 5 de la presente Resolución sea destinado íntegramente a la implementación de las Redes Desconcentradas y su correspondiente Red Prestadora del respectivo ámbito, siendo la Gerencia Central de Gestión Financiera responsable de cautelar la presente disposición.

11. ENCARGAR a las Redes Asistenciales/Redes Desconcentradas, con excepción de las ubicadas en Lima y Callao, brinden el apoyo administrativo a las Oficinas de Seguros y Prestaciones Económicas del respectivo ámbito a requerimiento de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas, quien deberá asignar el presupuesto necesario para tal fin.

12. ENCARGAR al Gerente Central de Planeamiento y Desarrollo y al Gerente de Organización y Procesos, con eficacia anticipada del 01 de enero al 14 de abril de 2016, las actividades relacionadas con el Plan Operativo Institucional 2016 correspondientes a Cooperación Externa.

13. DISPONER que la Secretaría General se encargue de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Seguro Social de Salud –ESSALUD (www.essalud.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

14. DISPONER que la Gerencia Central de Planeamiento y Desarrollo publique la versión actualizada del Texto Actualizado y concordado del Reglamento de Organización y Funciones de ESSALUD en el Portal de Transparencia, al día siguiente de la publicación de la presente Resolución.

15. DEJAR SIN EFECTO toda disposición que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIRGINIA BAFFIGO DE PINILLOS
Presidente Ejecutivo

1394621-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Declaran de prioridad del Ministerio la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua y desagüe en la provincia de Islay - Arequipa

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 146-2016-VIVIENDA**

Lima, 20 de junio de 2016

Vistos, el Informe Nº 666-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, el Memorando Nº 1057-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1 de la Unidad de Estudios, el Informe Nº 494-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1.1 del Equipo de Estudios de Pre-Inversión, y el Informe Nº 362-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.1 de la Unidad de Asesoría Legal del PNSU; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, se declara a los Servicios de Saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente;

Que, el literal a) del artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley Nº 26338, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2005-VIVIENDA, establece que corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como Ente Rector del Estado en los asuntos referentes al Sector Saneamiento, formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan;

Que, la Ley Nº 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, tiene por objeto establecer medidas orientadas al incremento de la cobertura y al aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios de saneamiento a nivel nacional, promoviendo el desarrollo, la protección ambiental y la inclusión social; asimismo, establece que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el ente rector del sector saneamiento, correspondiéndole diseñar, normar y ejecutar la política nacional y las acciones del sector en materia de servicios de saneamiento;

Que, los artículos 4 y 6 de la Ley Nº 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que el Ministerio tiene por finalidad facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos; y es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2007-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo Nº 002-2012-VIVIENDA, se crea el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, en el Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como responsable de coordinar las acciones correspondientes a las Fases del Ciclo del Proyecto, de los Proyectos y Programas del sector saneamiento, financiados con recursos públicos y otros en lo que corresponda, teniendo como ámbito de intervención las áreas urbanas a nivel nacional;

Que, con Decreto Supremo Nº 005-2015-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo Nº 010-2015-VIVIENDA, se autoriza al PNSU, durante el año 2015; prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2016 con Resolución Ministerial Nº 361-2015-VIVIENDA; a ejecutar intervenciones en proyectos de inversión pública de saneamiento en el ámbito de los centros poblados rurales donde no interviene el Programa Nacional de Saneamiento Rural;

Que, el Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, el Gobierno Regional de Arequipa, la Municipalidad Provincial de Islay, la Municipalidad Distrital de Islay, la Municipalidad Distrital de Mejía, la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia, la Municipalidad Distrital Punta de Bombom, la Municipalidad Distrital de Cocachacra y la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. - SEDAPAR S.A., suscribieron con fecha 28 de octubre de 2015 el Convenio Nº 1050-2015-VIVIENDA/VMCS/PNSU y con fecha 28 de enero de 2016 la Adenda Nº 01 al mismo, con el objeto de autorizar al PNSU para la formulación de los estudios de preinversión y elaboración del expediente técnico del proyecto "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua y Desagüe en la Provincia de Islay - Arequipa",

constituyéndose el PNSU en la Unidad Formuladora de dicho proyecto;

Que, mediante Oficio N° 321-16/S-3000 de fecha 17 de junio de 2016, la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. - SEDAPAR S.A. solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se declare de interés prioritario la ejecución del proyecto ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua y desagüe en la provincia de Islay - Arequipa, en el marco del Convenio N° 1050-2015-VIVIENDA/VMCS/PNSU y su Adenda N° 01;

Que, con los documentos del visto, el PNSU señala que los servicios de agua potable y saneamiento urbano en los distritos de la provincia de Islay presentan dificultades en la prestación de los servicios, debido a la mala calidad del agua cruda que se capta; los componentes del sistema de agua potable (PTAP, reservorios, líneas y redes), en su mayoría superan los 35 años de antigüedad; el sistema de distribución del agua potable requiere de una revisión de su sectorización y/o reforzamiento, situación similar se presenta en el sistema de alcantarillado sanitario que ameritan una adecuada recolección de sus aguas residuales; el vertimiento de las aguas residuales producidas en las distintas localidades es sin tratamiento; la escasez de agua potable en época de estiaje trae como consecuencia el racionamiento y la discontinuidad del servicio, existiendo sectores que cuentan con el servicio una vez a la semana; falta de unidades de almacenamiento, los reservorios existentes con una antigüedad mayor a 30 años presentan pérdidas por filtraciones; las tuberías de alcantarillado son en su mayoría de concreto simple normalizado y se encuentran deteriorados al igual que los buzones, por lo que se requiere su renovación y/o mejoramiento;

Que, asimismo, el Director Ejecutivo del PNSU manifiesta que con la finalidad de mejorar y ampliar la cobertura de los servicios de saneamiento en la provincia de Islay, a través del desarrollo de estudios de preinversión y/o ejecución de un programa o proyectos de inversión pública de saneamiento, propone se declare de prioridad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la ejecución de la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua y desagüe en la provincia de Islay - Arequipa;

Que, estando a lo anteriormente expuesto, es necesario priorizar la formulación y ejecución del programa y/o proyectos de inversión pública orientados a la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua y desagüe en la provincia de Islay - Arequipa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declárase de prioridad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua y desagüe en la provincia de Islay - Arequipa.

Artículo 2.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, se constituye en la Unidad Formuladora del Programa y/o Proyectos de inversión pública para la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua y desagüe en la provincia de Islay - Arequipa, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y de acuerdo al Convenio N° 1050-2015-VIVIENDA/VMCS/PNSU y su Adenda N° 01.

Artículo 3.- La formulación y ejecución del programa y/o proyectos de inversión pública de agua y saneamiento, que se implementen en el marco de la presente Resolución, se sujetan a los mecanismos de financiamiento establecidos en las normas legales vigentes y/o a la disponibilidad de recursos de los

presupuestos institucionales del Pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1395023-1

Declaran de prioridad del Ministerio la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Cocachaca, provincia de Islay, departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 147-2016-VIVIENDA

Lima, 20 de junio de 2016

Vistos, el Informe N° 668-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 de la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, el Informe Técnico N° 363-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1 de la Unidad de Estudios, el Informe Técnico N° 446-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.1.2 del Equipo de Estudios de Inversión, y el Informe N° 363-2016/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.1 de la Unidad de Asesoría Legal del PNSU; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, se declara a los Servicios de Saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente;

Que, el literal a) del artículo 11 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, establece que corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como Ente Rector del Estado en los asuntos referentes al Sector Saneamiento, formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan;

Que, la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, tiene por objeto establecer medidas orientadas al incremento de la cobertura y al aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios de saneamiento a nivel nacional, promoviendo el desarrollo, la protección ambiental y la inclusión social; asimismo, establece que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, es el ente rector del sector saneamiento, correspondiéndole diseñar, normar y ejecutar la política nacional y las acciones del sector en materia de servicios de saneamiento;

Que, los artículos 4 y 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establecen que el Ministerio tiene por finalidad facilitar el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos; y es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2007-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2012-VIVIENDA, se crea el Programa Nacional de Saneamiento Urbano, en el Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como responsable de coordinar las acciones correspondientes a las Fases del Ciclo del Proyecto, de los Proyectos y Programas del sector saneamiento, financiados con recursos públicos y otros en lo que corresponda, teniendo como ámbito de intervención las áreas urbanas a nivel nacional;

Que, por Resolución Ministerial N° 270-2014-VIVIENDA, se establecen los Criterios de Elegibilidad y Priorización para la asignación de recursos a proyectos de inversión en el sector saneamiento, que son de aplicación a las solicitudes de financiamiento que presenten los gobiernos regionales, gobiernos locales y entidades prestadoras de servicios de saneamiento;

Que, la Resolución Ministerial N° 086-2015-VIVIENDA, modificada por Resolución Ministerial N° 042-2016-VIVIENDA, establece los lineamientos y el procedimiento para la ejecución de proyectos de inversión pública de saneamiento de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento Municipales, por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuyos montos de inversión sean mayores a 20 millones y que resulten priorizados en el marco de la Resolución Ministerial N° 270-2014-VIVIENDA, para lo cual se debe gestionar el cambio de unidad ejecutora del Proyecto a favor de los Programas del Ministerio y suscribir los convenios respectivos;

Que, mediante Oficio N° 519-2015-MDC, la Municipalidad Distrital de Cocachacra solicita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento el financiamiento del Proyecto "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cocachacra", con código SNIP N° 110234, para lo cual adjunta el expediente técnico del Proyecto;

Que, posteriormente, con Oficio N° 0492-2016-MDC y Oficio N° 317-16/S-30000, ambos de fecha 17 de junio de 2016, la Municipalidad Distrital de Cocachacra y la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - SEDAPAR S.A., respectivamente, solicitan al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se declare de interés prioritario la ejecución del proyecto "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cocachacra";

Que, con los documentos del visto, el PNSU señala que el Proyecto "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cocachacra", con código SNIP N° 110234, tiene por objetivo asegurar la demanda requerida de agua potable con la calidad adecuada para el consumo humano, así como la disposición final de las aguas residuales mediante una Planta de Tratamiento de Agua Residual, lo cual contribuirá a la disminución de las enfermedades infecciosas intestinales y las relacionadas a la calidad físico química del agua; asimismo, señala que, el citado proyecto se encuentra en evaluación en el marco de la Resolución Ministerial N° 270-2014-VIVIENDA, correspondiendo al PNSU la ejecución del mismo conforme a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 086-2015-VIVIENDA y modificatoria;

Que, asimismo, el Director Ejecutivo del PNSU manifiesta que con la finalidad de mejorar y ampliar la cobertura de los servicios de saneamiento en el distrito de Cocachacra, a través de la ejecución de proyectos de inversión pública, es necesario priorizar la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declárase de prioridad del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento la ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

Artículo 2.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través del Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSU, se constituirá en la Unidad Ejecutora del proyecto de inversión pública "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable

y Alcantarillado de Cocachacra", con código SNIP N° 110234; en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública y de acuerdo al convenio que se suscriba conforme a lo establecido por la Resolución Ministerial N° 086-2015-VIVIENDA y modificatoria.

Artículo 3.- La Municipalidad distrital de Cocachacra y SEDAPAR S.A. efectuarán las acciones necesarias para la culminación y aprobación del Expediente Técnico del proyecto de inversión pública con código SNIP N° 110234.

Artículo 4.- La ejecución del proyecto de inversión pública con código SNIP N° 110234, se sujeta a los mecanismos de financiamiento establecidos en las normas legales vigentes y/o a la disponibilidad de recursos de los presupuestos institucionales del Pliego Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1395023-2

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Designan Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Centro del SIS y le designan temporalmente como Director de la Unidad Desconcentrada Regional Huánuco, en adición a sus funciones

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 150-2016/SIS

Lima, 20 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 6° de la mencionada Ley dispone que todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que "El personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad";

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece que "Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:

a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/l como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. (...);

Que, mediante Resolución Jefatural N° 131-2015/SIS del 19 de junio de 2015, se encargó al médico cirujano Walter Arturo Macavilca Peschiera, las funciones de Director de la Unidad Desconcentrada Regional Huánuco; asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 136-2016/SIS de fecha 31 de mayo de 2016, se encargó a dicho profesional las funciones de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Centro, en adición a sus funciones de Director de la Unidad Desconcentrada Regional Huánuco;

Que, por convenir a la gestión, resulta necesario emitir el acto resolutivo a través del cual se dé término a los encargos de funciones señalados en el considerando precedente, así como designar al Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Centro y designar temporalmente al Director de la Unidad Desconcentrada Regional Huánuco;

Con el visto bueno del Secretario General, del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y los numerales 11.8 y 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar término a los encargos de funciones conferidos al médico cirujano Walter Arturo Macavilca Peschiera, dispuestos en las Resoluciones Jefaturales N° 131-2015/SIS y N° 136-2016/SIS, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al médico cirujano Walter Arturo Macavilca Peschiera en el cargo de confianza de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Centro del Seguro Integral de Salud.

Artículo 3°.- Designar temporalmente al médico cirujano Walter Arturo Macavilca Peschiera en el cargo de Director de la Unidad Desconcentrada Regional Huánuco, en adición a sus funciones de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Centro.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución Jefatural al personal mencionado en el artículo precedente y a las unidades orgánicas del Seguro Integral de Salud para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5°.- Disponer que la Secretaría General efectúe la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Diario Oficial "El Peruano" y, en coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información, en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

JULIO SEGUNDO ACOSTA POLO
Jefe del Seguro Integral de Salud

1395019-1



Somos lo que usted necesita
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Declaran fundado e infundados recursos de reconsideración y modifican la Res. N° 074-2016-OS/CD, mediante la cual se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión, así como sus fórmulas de actualización, para el periodo mayo 2016 - abril 2017

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 149-2016-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:**1.- ANTECEDENTES**

Que, en fecha 15 de abril de 2016, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 074-2016-OS/CD ("Resolución 074"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el periodo mayo 2016 – abril 2017;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, la Empresa de Electro Oriente S.A. ("Electro Oriente") interpone un recurso de reconsideración en contra la Resolución 074; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del dicho medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**2.1 Cargo FISE en los precios de combustible de la planta Petroperú****2.1.1. Sustento del petitorio**

Que, Electro Oriente menciona que en los archivos de cálculo que sustentan las Tarifas en Barra de los sistemas aislados menores (Típico I) y de los sistemas de frontera (Típico L), Osinergmin no ha considerado el cargo FISE aplicado por Petroperú a los precios de los combustibles;

Que, como sustento la empresa adjunta facturas de compra de combustible en copia digital, en las cuales el precio del galón de combustible en la planta de Petroperú de Iquitos, lugar donde se compra el combustible para todos los servicios menores, está afecta del cargo FISE por un valor de S/ 0,0902 por galón, valor que no ha sido considerado por Osinergmin, según manifiesta la recurrente;

Que, por lo tanto solicita que para el cálculo de las tarifas en barra, de los sistemas aislados menores Típico I y Típico L, se considere el cargo FISE aplicado por Petroperú en las facturas de venta de combustible a Electro Oriente;

2.1.2. Análisis de Osinergmin

Que, con relación al cargo FISE, aplicado por Petroperú, a la venta de combustibles para los sistemas aislados menores de Electro Oriente, se ha verificado, de las facturas presentadas por la recurrente, que efectivamente los precios de los combustibles contienen los cargos FISE y SISE por un equivalente de S/ 0,0902 por galón;

Que, respecto al cargo SISE aplicado a los combustibles corresponde al aprobado mediante Resolución N° 070-2016-OS/CD, mientras que el cargo FISE corresponde al señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4 "Recursos

del FISE" de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético;

Que, en este sentido, se procede a incluir los cargos FISE y SISE en el precio de los combustibles de los sistemas aislados menores Típico I y Típico L de Electro Oriente y por extensión a las empresas Electro Ucayali S.A. y Seal, que son empresas que usan combustibles líquidos para generación eléctrica;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado fundado

2.2. Costos reales de combustibles para el sistema aislado Chachapoyas**2.2.1. Sustento del petitorio**

Que, Electro Oriente manifiesta que, del archivo de cálculo que sustenta la Tarifa en Barra del sistema aislado Chachapoyas (Típico K), se aprecia que Osinergmin ha tomado el precio de combustible de la planta el Milagro de Petroperú, más un determinado costo de transporte para llevar el combustible hasta la central térmica de Chachapoyas, llegando a un valor de S/ 6,85 por galón;

Que, Electro Oriente declara haber informado a Osinergmin, mediante carta G-177-2016 de fecha 05.02.2016, sobre el costo real del combustible Diésel B5 puesto en la central de Chachapoyas que asciende a S/. 8,608 por galón, cuyo valor considera todos los costos, incluido el transporte desde la Planta el Milagro de Petroperú hasta la central de Chachapoyas. A junta la recurrente el contrato de compra de combustible con la empresa Maple gas;

Que, asimismo, sostiene que la Planta el Milagro se encuentra a 1 050 Km de distancia de la central de Chachapoyas, distancia que es la causa que motiva el mayor costo del combustible, con relación a lo considerado por Osinergmin. Sustenta con un cuadro comparativo el costo/km que resulta de transportar los combustibles desde la Planta de Petroperú hasta sus centrales eléctricas. Hace hincapié que el costo de transporte de combustible para el sistema aislado de Chachapoyas es el de menor costo por kilómetro de distancia, demostrando de esta manera, que el precio que paga ELECTRO ORIENTE a Maple Gas no es un precio excesivo;

Que, Electro Oriente solicita se considere el costo real de combustible de venta de Maple Gas, que asciende a S/. 8,4482 por galón, el cual toma en cuenta el transporte a la central de Chachapoyas;

2.2.2. Análisis de Osinergmin

Que, Electro Oriente sostiene que el precio puesto en la central térmica de Chachapoyas es de S/. 8,4482, el cual incluye el transporte desde la planta El Milagro hasta la central térmica de Chachapoyas, cuya distancia, según la recurrente, es de 1 050 Km (en el cuadro señala una distancia 1 029,70 Km). Según el mapa vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), la distancia entre el Milagro y Chachapoyas es de 150 Km; por tanto, la información alcanzada no corresponde a El Milagro. Probablemente la recurrente omitió indicar a la Planta Pucallpa de Maple Gas, dado que el contrato de suministro de combustibles alcanzado corresponde a la empresa Maple Gas. De lo señalado, se concluye que el mayor precio pagado por el combustible, con relación al considerado por Osinergmin, se debe a la distancia a transportar el combustible desde la Planta Pucallpa de Maple Gas hasta la central Chachapoyas;

Que, por otro lado, los combustibles que Petroperú dispone en la Planta El Milagro son procedentes de la Refinería de Talara. Si bien es cierto que Petroperú no comercializa petróleo diésel para generación eléctrica de sistemas aislados en la Planta El Milagro, sin embargo Petroperú está en condiciones de suministrar a Electro Oriente la cantidad necesaria requerida por la central térmica Chachapoyas, según indica Petroperú en su carta OPE4-938-2016, de fecha 13.06.2016, como respuesta a la consulta realizada por Osinergmin sobre el particular;

Que, el precio del combustible en la CT Chachapoyas resulta en S/ 6,3868 por galón, este valor es menor en 32% al planteado por Electro Oriente. En este sentido, el costo de transporte de combustible de 0,0024 S//Km, sustentado por la recurrente, para la CT Chachapoyas, si bien resulta relativamente más bajo con relación a los costos de transporte a las otras centrales térmicas que atiende la empresa; sin embargo, por la distancia a transportar el costo del combustible en la CT Chachapoyas es 32% más caro que el llevado desde la Planta Talara o El Milagro. Por tanto, el precio del combustible propuesto por Electro Oriente no es eficiente para el sistema aislado Chachapoyas;

Que, cabe señalar que el Artículo 8° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece un régimen de libertad de precios, reconociendo costos eficientes; por tanto, Electro Oriente deberá realizar los contratos necesarios, de ser posible para cada zona, a fin de cumplir con lo dispuesto en el marco normativo con relación a lograr costos eficientes de generación eléctrica. De esta manera, se evitará trasladar altos costos a los usuarios;

Que, en este sentido, no procede aplicar los costos de combustible diésel propuestos por Electro Oriente para el sistema aislado Chachapoyas;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado

2.3. Tasas de proyección de ventas utilizadas en el MCSA

2.3.1. Sustento del petitorio

Que, Electro Oriente manifiesta haber verificado que no se han actualizado las tasas de crecimiento de ventas de energía, las mismas que se usan para proyectar la energía que servirá para el cálculo del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados (MCSA);

Que, la recurrente presenta dos cuadros, los cuales muestran las tasas de crecimiento por trimestre utilizadas por Osinermin en el cálculo del MCSA para las regulaciones de mayo 2015 y mayo 2016. Con relación a ello, expresa que las tasas son iguales para ambos procedimientos y haciendo referencia al artículo 5.1, literal a) de la norma del MCSA, aprobada mediante Resolución N° 167-2007-OS/CD, concluye que para proyectar la demanda anual se debe utilizar la información histórica de los últimos 24 meses previos al mes de febrero de cada año;

Que, en consecuencia, Electro Oriente solicita que se actualice las tasas de crecimiento de las ventas de energía, utilizadas para proyectar la energía que interviene en el MCSA, en función de los datos reales de ventas de energía al mes de enero del presente año;

2.3.2. Análisis de Osinermin

Que, se ha verificado, en los archivos correspondientes a la demanda determinada para el cálculo del MCSA, que las tasas de crecimiento de las ventas de energía no fueron actualizadas debidamente;

Que, en este sentido, se procede a la actualización de las tasas de crecimiento trimestral de todos los sistemas aislados atendidos por Electro Oriente y por extensión a los demás sistemas aislados;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado fundado

2.4. Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía

2.4.1. Sustento del petitorio

Que, Electro Oriente señala que, en el monto de compensación por el Cargo de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía, no se consideró los gastos reales hasta el mes de enero 2016, de acuerdo al Anexo "U" (Pág. 260) del informe N° 0219-2016-GRT (que sustenta la Resolución 074), debido a que Electro Oriente no había cumplido con presentar sus gastos reales;

Que, en ese sentido, Electro Oriente indica que, mediante carta N° G-562-2016 del 02 de mayo de 2016, ha cumplido con presentar sus gastos reales por confiabilidad de suministro hasta el mes de marzo de

2016. Dicha carta y el detalle de los gastos mensuales se presentan en el Anexo N° 3 de su Recurso;

Que, finalmente, Electro Oriente solicita que Osinermin reajuste el "Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía", en lo que corresponde al monto que debe recibir, considerando sus gastos reales por confiabilidad de suministro presentados a Osinermin;

2.4.2. Análisis de Osinermin

Que, el cálculo del Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía (CUCCE) se encuentra regulado mediante el Procedimiento "Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía" (en adelante "Procedimiento"), que fue aprobado mediante la Resolución N° 140-2015-OS/CD;

Que, en el Artículo 6° del Procedimiento se establece que los Costos Totales Incurridos por las empresas públicas deberán ser reportados mediante informes mensuales, los que deberán ser remitidos a más tardar el día 20 del mes correspondiente a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinermin, para su revisión y posterior inclusión en el mecanismo de compensación;

Que, asimismo, según señala el numeral 4.2 del Artículo 4° del Procedimiento, el CUCCE se fija en cada proceso de Fijación de Precios en Barra o, en su defecto, conforme las empresas públicas informen sus costos incurridos y en los mismos plazos donde se establezcan las actualizaciones trimestrales de los cargos adicionales, que se detallan en el Artículo 8° del Procedimiento;

Que, en este sentido, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, se observa que Electro Oriente mediante la carta N° G-562-2016 de fecha 02 de mayo de 2016, recién ha enviado sus reportes de gastos de los meses de agosto 2015 a marzo 2016 a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinermin, para su revisión;

Que, por lo cual esta información, que ha sido enviada en forma posterior a la fecha de fijación de los Precios en Barra, que se realizó mediante la Resolución 074 publicada el 15 de abril de 2016 en el diario oficial El Peruano, recién corresponderá ser incluida en la actualización trimestral de este cargo CUCCE, prevista para el mes de agosto de 2016, y luego de la revisión a ser realizada por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinermin;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 429-2016-GRT y N° 430-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 20-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por las

razones señaladas en el numeral 2.2.2 y 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 074-2016-OS/CD, deberán consignarse en resolución complementaria.

Artículo 4°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 429-2016-GRT y N° 430-2016-GRT, en la página Web de Osinergrmin: www.osinergrmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394474-1

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGRMIN N° 150-2016-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, en fecha 15 de abril de 2016, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 074-2016-OS/CD ("Resolución 074"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y peajes del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus fórmulas de actualización, para el período mayo 2016 – abril 2017;

Que, con fecha 05 de mayo de 2016, la empresa ETESELVA S.R.L. ("ETESELVA") interpone recurso de reconsideración contra la Resolución 074; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicha impugnación.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Incrementar la cantidad de trabajadores asignados a ETESELVA en relación al Costo de Gestión de Personal

2.1.1 Sustento de Petitorio

Que, ETESELVA señala que para obtener el valor del Peaje por Conexión, Osinergrmin utilizó y dio contenido al Formulario M-501 "Costo de Gestión de Personal", como parte del Costo de Operación y Mantenimiento de ETESELVA, colocando en dicho documento que para poder operar la empresa ETESELVA, bastaría tener un (01) empleado, con un sueldo determinado, por cada una de las siguientes áreas: Legal, Sistemas, Seguridad y Medio Ambiente, Supervisor de Centro de Control, Operador de Centro de Control, Supervisor de Mantenimiento de Líneas, Supervisor de Mantenimiento de Subestaciones y Comercial;

Que, sostiene que si lo anterior fuera correcto, no existiría la necesidad de Osinergrmin de prorratear el monto de las remuneraciones de los trabajadores en función a los Estados Financieros de las empresas relacionadas a ETESELVA;

Que, señala que al analizar el Formulario M-502 "Tiempo de dedicación del personal por actividad principal" y el Formulario M-503, observa que Osinergrmin coloca un porcentaje de dedicación de horas de trabajo al personal antes descrito y sostiene que, para Osinergrmin el único personal que aprueba por cada una de las áreas de ETESELVA no trabajaría solo para dicha empresa sino para varias;

Que, agrega que si Osinergrmin considera en su modelo que el personal de ETESELVA trabaja para otras empresas, debería elevarse la cantidad de trabajadores asignados a efectos de guardar coherencia con el modelo y de operar todas esas empresas de manera eficiente;

Que, señala que de esta manera se podrá prorratear el monto total de las remuneraciones en función de los Estados Financieros del Grupo Aguaytía, tal como lo disponen en los Formularios M-502 y M-503;

Que, agrega que en el supuesto negado en que Osinergrmin no acepte la postura antes descrita, para que el modelo propuesto sea coherente, Osinergrmin no debería utilizar el formulario M-502 como sustento para calcular el valor del Peaje por Conexión y debería tener como premisa que el personal unitario se dedica a tiempo completo a las operaciones de ETESELVA;

2.1.2 Análisis de Osinergrmin

Que, en relación a los inductores de asignación de los costos de gestión comunes entre las empresas que conforman el Grupo Aguaytía, cabe señalar que los costos del personal correspondiente a las áreas de dirección y gerenciales se han asignado en función a los ingresos que cada negocio genera a dicho grupo empresarial, de acuerdo a los Estados Financieros de dichas empresas;

Que, los costos del personal de las áreas operativas, no relacionados íntegramente con las actividades de transmisión, se asignaron en función al valor de la infraestructura de cada negocio, de acuerdo a los mencionados Estados Financieros;

Que, en relación a la cantidad de personal que Osinergrmin considera para el rubro de gestión de personal (Asesor Legal, Analista de Sistemas, Analista Comercial, etc.) de ETESELVA, cabe señalar que ésta corresponde a una empresa grande como lo es el Grupo Aguaytía y no al mínimo indispensable para el funcionamiento de una Empresa de Transmisión de la magnitud de ETESELVA, tal es así, que los sueldos mensuales considerados para dicho personal corresponden al máximo nivel de remuneraciones (Percentil 90) publicado por la PriceWaterHouseCoopers-enero 2016;

Que, cabe señalar que la misma ETESELVA ha propuesto en fijaciones anteriores, la cantidad de personal que viene empleándose para la determinación de los costos de gestión de personal;

Que, sin perjuicio de lo señalado, en relación a la cantidad de personal propuesto por ETESELVA, parte de los mismos ya están siendo considerados en los costos de operación y mantenimiento;

Que, en relación al costo considerado para la remuneración de los supervisores de mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones, Osinergrmin no está afectando el mismo en función a los Estados Financieros de las empresas relacionadas a ETESELVA, dado que se está reconociendo un (01) supervisor a tiempo completo para cada actividad;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado en este extremo.

2.2 Dividir el Costo de Gestión de Personal entre el factor 0,75, con la finalidad de cumplir con lo establecido en la Resolución Ministerial N°197-94-EM/VME

2.2.1 Sustento de Petitorio

Que, ETESELVA sostiene que Osinergrmin, en virtud a una interpretación que tiene respecto al punto 5.1 (C) de la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME ha aplicado en el Formulario M-502 un factor de setenta y cinco por ciento a cada una de las remuneraciones del personal unitario asignado, reduciendo significativamente el Valor del Peaje por Conexión de ETESELVA;

Que, señala que Osinergrmin multiplica el Costo de Gestión de Personal por el factor 0,75, lo cual tiene un efecto reductor del Peaje, cuando lo adecuado sería que divida el Costo de Gestión de Personal entre el factor 0,75, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el punto 5.1 (C) de la Resolución Ministerial N°197-94-EM/VME;

Que, señala que el factor 0,75 debe ser aplicado para determinar los gastos o costos de los órganos de gobierno de ETESELVA a partir del costo total del servicio y que la aplicación correcta de este factor es incrementar

el costo de los órganos de gobierno (dividiendo por 75% dicho costo) para obtener el costo del servicio (Costo de Operación y Mantenimiento) que es lo que se quiere determinar;

Que, sostiene que al multiplicar el Costo de Gestión del Personal por el factor 0,75, Osinergmin estaría desconociendo un costo real de ETESELVA y creando un subsidio al no trasladar dicho costo al Peaje por Conexión y que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 7444 señala que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, y en este caso Osinergmin, según ley de creación, no tendría facultad para crear subsidios;

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, desde el año 2006, ETESELVA viene planteando que se le exonere de la aplicación de la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME, presentando diversos argumentos que no guardan relación con lo establecido en dicha Resolución Ministerial, los cuales se han desestimado en su oportunidad;

Que, ETESELVA presenta un nuevo argumento a través del cual sostiene una mala interpretación de Osinergmin en cuanto al punto 5.1 (C) de la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME señalando que Osinergmin multiplica el Costo de Gestión de Personal por el factor 0,75, cuando lo adecuado sería que divida el Costo de Gestión de Personal entre el factor 0,75, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el punto 5.1 (C) de la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME;

Que, carece de sentido técnico dicha afirmación, toda vez que si se dividiese el Costo de Gestión de Personal entre el factor establecido en la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME, los costos determinados por Osinergmin se elevarían sin justificación y no reflejarían los costos asociados a la empresa, aspecto que no contribuiría a la finalidad de la Resolución Ministerial;

Que, Osinergmin en su función reguladora tiene en cuenta lo establecido en los artículos 8 y 42 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), los cuales establecen que los precios regulados se estructuran de modo que promuevan la eficiencia del sector, cuyo cumplimiento y obtención de un resultado con el que no se encuentra de acuerdo la recurrente, no implica la creación de subsidio alguno;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado en este extremo;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 435-2016-GRT y N° 433-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ETESELVA S.R.L. contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.1.2 y 2.2.2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada

junto con los informes N° 435-2016-GRT y N° 433-2016-GRT, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394474-2

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 151-2016-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2016, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 074-2016-OS/CD (en adelante "Resolución 074"), mediante la cual, entre otros, se fijaron los Precios en Barra y los peajes del Sistema Principal de Transmisión aplicables al período comprendido entre el 01 de mayo de 2016 y el 30 de abril de 2017;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, la Asociación de Proconsumidores del Perú S.A. (en adelante "Proconsumidores") interpone un recurso de reconsideración en contra la Resolución 074, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Proconsumidores solicita en su recurso de reconsideración, las siguientes pretensiones:

a) Dejar sin efecto la Resolución 074 en la parte que Osinergmin incluye en las tarifas reguladas, los importes relativos a los sobrecostos, pérdidas o resultados negativos producto de la aplicación de los contratos de suministro eléctrico celebrados por Electroperú con la Empresa de Generación Eléctrica Huallaga S.A., la Empresa de Generación Eléctrica del Cuzco S.A. y Cerro del Águila S.A., resultantes de la aplicación retroactiva del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2012-EM;

En consecuencia, solicita no aplicar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2012-EM, respecto de los contratos de suministro eléctrico de Electroperú con la Empresa de Generación Eléctrica Huallaga S.A. y Cerro del Águila y se deje sin efecto la inclusión de las tarifas aprobadas por la Resolución impugnada a las C.H. Cerro del Águila y Chaglla;

b) Modificar la fórmula de actualización contenida en la Resolución impugnada y se utilice exclusivamente el Índice de Precios al Por Mayor (IPM) en el Factor de Actualización del Precio de la Potencia de Punta;

c) Modificar la fórmula de actualización contenida en la Resolución impugnada y se utilice exclusivamente el IPM en el Factor de Actualización del Peaje por conexión al Sistema Principal de Transmisión;

d) Aplicación de la tasa de actualización prevista en el artículo 79° de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) utilizando la moneda Soles;

2.1 NO INCORPORACIÓN DE LOS CONTRATOS RESULTANTES DE LA LICITACIÓN LLEVADA A CABO POR PROINVERSIÓN EN EL AÑO 2011

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Proconsumidores sostiene que, con fecha 06 de octubre de 2010, Proinversión convocó el proceso de Licitación Pública el Proyecto "Energía de las Centrales Hidroeléctricas" ("Licitación"), mediante la cual Electroperú se comprometió a la adquisición de energía a las empresas

adjudicatarias del proceso de licitación. Las empresas adjudicatarias fueron la Empresa de Generación Eléctrica Huallaga S.A., la Empresa de Generación Eléctrica del Cuzco S.A. y la empresa Cerro del Águila;

Que, la recurrente describe el esquema de promoción utilizado por Proinversión para la Licitación, para luego afirmar que Fonafe dispuso que Electroperú suscriba contratos de suministro con las adjudicatarias de la Licitación por un periodo de 15 años, pactando un precio promedio de la energía de 59,90 US\$/MWh, mientras que el precio del mercado de clientes libres durante el año 2011 fue de 48,80 US\$/MWh;

Que, la impugnante sostiene que la suscripción de los contratos de suministro suscritos por Electroperú con las Adjudicatarias de la Licitación, genera pérdidas económicas considerables a dicha empresa generadora, las cuales han sido trasladadas a la tarifa eléctrica de todo el servicio público de electricidad, vía de la expedición del Decreto Supremo N° 010-2012-EM;

Que, Proconsumidores afirma que en mérito de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2012-EM, Osinergmin ha incluido por primera vez los efectos económicos de la Licitación en la Resolución 074, ya que en la página 140 del Informe N° 219-2016-GRT, se indica que las centrales Cerro del Águila y Chaglla entrarán en operación en los meses de julio de 2016 y agosto de 2016 respectivamente. De esta manera, conforme señala la recurrente, Osinergmin ha empezado a aplicar de manera retroactiva las disposiciones del Decreto Supremo N° 010-2012-EM, a Licitación;

Que, por otra parte, la recurrente hace un recuento del proceso de Licitación, para manifestar que fue llevada a cabo sin la participación y opinión previa del Regulador, pese a que el Regulador advirtió las contingencias de índole legal que generaba el esquema de promoción planteado por Proinversión.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de conformidad con el artículo 47 de la LCE, para determinar los Precios en Barra, los cálculos deben ser efectuados de considerando como premisas, la demanda, el programa de obras de generación y transmisión eléctrica, los costos variables de operación y el costo de racionamiento que se utilizan para el cálculo de los costos marginales y los precios básicos de potencia y energía;

Que, la inclusión de un proyecto determinado en el plan de obras de generación como parte de la oferta de generación, no implica el uso del precio de dicho proyecto adjudicado en la Licitación de Proinversión. La fijación de los Precios en Barra, materia de la resolución impugnada, es utilizada en contratos bilaterales suscritos en el mercado regulado, por lo que no es el precio utilizado para remunerar contratos producto de licitaciones;

Que, la incorporación de las obras de generación y transmisión como premisa de cálculo de los Precios en Barra, en el esquema regulatorio busca se tome en cuenta la capacidad de las instalaciones que existirán en el horizonte de estudio, que se extiende por los 24 meses posteriores, y los 12 meses previos, al 31 de marzo del año de la fijación;

Que, en caso no se incorpore dichos datos respecto a la capacidad de las instalaciones de generación y transmisión, se incumple lo dispuesto por la LCE, y además el cálculo de los costos marginales y los precios básicos de potencia y energía para la fijación tarifaria no serían los correctos en aplicación del régimen regulatorio previsto, ya que los mismos serían regulados con información incompleta respecto de la oferta del mercado de generación y transmisión;

Que, sobre la base de lo expuesto, la inclusión de las C.H. Cerro del Águila y Chaglla en el Informe Técnico N° 219-2016-GRT que forma parte de la Resolución 074, no tuvo por objetivo aplicar el Decreto Supremo N° 010-2012-EM, ni remunerar el precio por potencia y energía pactados por la Empresa de Generación Eléctrica Huallaga S.A., Empresa de Generación Eléctrica del Cuzco S.A. y Cerro del Águila con Electroperú; y menos aún trasladar las supuestas pérdidas económicas del comercializador, a los Usuarios regulados;

Que, de la propia estructura del Informe Técnico N° 219-2016-GRT, se puede advertir que la fijación de cargos tarifarios a cargo de los Usuarios tiene un apartado específico de análisis en la sección Anexos del referido informe, en el cual se establece los contratos de inversión a los que les resulta aplicable cargos tarifarios, en donde en ningún caso se encuentran los contratos cuestionados;

Que, es necesario precisar que la inclusión de proyectos de generación dentro del Plan de Obras de Generación, tiene como objetivo principal establecer el correcto balance entre la oferta generación y la demanda eléctrica para el horizonte de estudio de la presente regulación que llega hasta el 2018, tal es así que si no se incluyese del ingreso de las centrales hidroeléctricas Cerro del Águila (525 MW) y Chaglla (456 MW) en las fechas informadas para el proceso de fijación, se estaría disminuyendo la oferta de generación con lo cual las tarifas eléctricas que se fijan tendería a subir de manera artificial, por considerar que no existe suficiente generación para cubrir el crecimiento previsto de la demanda;

Que, no sería correcto retirar del Plan de Obras de Generación a las centrales hidroeléctricas referidas, debido a que haría subir la tarifa eléctrica fijada cuando se tiene información de que los proyectos ingresarán en el horizonte de estudio;

Que, como es de apreciar, los Precios en Barra fijados por Osinergmin no incluyen los precios de los contratos de suministros pactados por Electroperú, sino estos precios son utilizados como precios máximos para los contratos bilaterales suscritos entre las generadoras y distribuidoras para el mercado regulado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 28832;

Que, por otra parte, de conformidad con el numeral 2.4 del Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM, el cálculo de los Precios a Nivel Generación para Usuarios Regulados, incluye los precios de los contratos de suministro de electricidad de largo plazo, que son trasladados a los Usuarios Regulados, ya sea que resulten de Licitaciones llevadas a cabo por los Distribuidores o de Licitaciones encargadas por el Ministerio de Energía y Minas a Proinversión, aspecto que no es tratado en la Resolución 074;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado

2.2 SOBRE LA UTILIZACIÓN EXCLUSIVA DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR (IPM) EN EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE LA POTENCIA

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Proconsumidores solicita que la fórmula de actualización del Precio de Potencia de Punta (FAPPM), presente en la ecuación (2) contenida en la Resolución 074 es indebida por incluir, el Factor del Tipo de Cambio (S//USD.), en vez de utilizar, de manera exclusiva, el índice de Precios al por Mayor (IPM);

Que, Proconsumidores argumenta que el IPM considera un conjunto de bienes que se transan en el canal de comercialización mayorista, de origen nacional e importado, por lo que este índice ya incorpora el efecto interno como externo de las variaciones de los precios para el sector eléctrico. Agrega que, la razón de usar un índice como mecanismo de reajuste es el de compensar las pérdidas de capacidad adquisitiva de las empresas, con respecto a una cesta de bienes intermedios y de capital representativos;

Que, Proconsumidores señala también que la utilización de números índices tiene la ventaja de presentar menor variabilidad que utilizar precios "spot" cotizados en mercados financieros; fundamenta su pedido en criterios que fueron expuestos en el Informe N° GPA-14-2016 del 7 de marzo del 2016 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin;

Que, asimismo agrega Proconsumidores que sin tener en cuenta el Informe N° GPA-14-2016 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico, el Consejo Directivo del Osinergmin ha aceptado mantener la fórmula de actualización de potencia de punta considerando de

manera simultánea el tipo de cambio y el IPM, sin considerar que el rango de la Resolución 074 es igual al que aprueba el referido procedimiento, por lo que al aprobar este cambio en la fórmula de actualización se habría derogado tácitamente lo establecido con la Resolución N° 260-2004-OS/CD;

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, en relación al principio de legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por su parte, el artículo 5 de la referida Ley N° 27444, establece que el objeto o contenido del acto administrativo, en aplicación del principio de inderogabilidad singular de los actos administrativos, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el "Procedimiento para la Determinación del Precio Básico de Potencia" ("Procedimiento de Potencia") aprobado por Resolución N° 260-2004-OS/CD, constituye una norma reglamentaria expedida por el Consejo Directivo de Osinergmin, en el ejercicio de su función normativa, por ello, en tanto no ha sido modificada, es vinculante tanto a los Agentes como al propio Regulador;

Que, en tal sentido, atendiendo que el Procedimiento de Potencia, establece en su artículo 10, la aplicación del factor por tipo de cambio en las fórmulas para la actualización del precio de potencia de punta a nivel generación (PPM) de forma independiente, corresponde sujetarse a dicha disposición normativa en el acto administrativo, emitido por Osinergmin en ejercicio de su función reguladora;

Que, Proconsumidores incurre en error al indicar que la resolución impugnada y el Procedimiento de Potencia tienen el mismo rango. Al respecto, conforme lo establece el artículo 1° de la LPAG, se entiende por acto administrativo a las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. La doctrina reconoce que el acto administrativo es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata;

Que, los actos administrativos deben distinguirse de los denominados reglamentos administrativos, cuya característica principal es su esencia normativa, general y abstracta, no referida a situaciones concretas, singulares y/o intuitu personae, en el sentido de que crean o innovan derecho, a diferencia de los actos administrativos que sólo procuran su aplicación y ocasionan efectos directos al administrado;

Que, para la aprobación del reglamento administrativo se siguen procedimientos distintos que los requeridos para la emisión de actos administrativos, y dependen de potestades independientes de la Administración. En el caso de Osinergmin, para la emisión de un procedimiento, se ejerce la facultad normativa contenida en el literal c) del artículo 3.1 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 21, 23 y 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en donde se otorga facultades exclusivas a Osinergmin de dictar reglamentos, disposiciones, mandatos, directivas, procedimientos y normas de carácter general, bajo su ámbito de competencia aplicables a las Entidades y Usuarios, ciñéndose a los requisitos de transparencia, tal como, la publicación del proyecto de procedimiento, a efectos de recibir comentarios y sugerencias;

Que, por lo expuesto, es jurídicamente inviable que el acto administrativo aprobado con la Resolución 074 contravenga los preceptos del Procedimiento de Potencia,

ya que ello constituiría una contravención al principio de legalidad y al principio de inderogabilidad singular de los actos administrativos, previstos en la LPAG.

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado.

2.3 RETIRAR EL FACTOR TIPO DE CAMBIO DE LA FÓRMULA DE ACTUALIZACIÓN DEL PEAJE PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN

2.3.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Proconsumidores solicita que la fórmula de actualización del peaje por conexión al Sistema Principal de Transmisión (FAPCSPT) contenida en la Resolución 074 es indebida por incluir, en la misma, el Factor del Tipo de Cambio (S//USD.), en vez de utilizar, de manera exclusiva, el índice de Precios al por Mayor (IPM);

Que, Proconsumidores argumenta debería utilizar un número índice (el IPM); a fin de evitar la duplicidad de efectos al considerar, de manera simultánea, números índices y tipo de cambio, ya que la racionalidad de un ajuste es de mantener el poder de compra de los agentes. Proconsumidores señala también que, la utilización de números índices tiene la ventaja de presentar menor variabilidad que utilizar precios "spot" cotizados en mercados financieros; fundamenta su pedido en criterios que fueron expuestos en el Informe N° GPA-14-2016 del 07 de marzo de 2016 de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico de Osinergmin;

Que, Proconsumidores indica que debe considerarse únicamente el IPM y eliminarse el factor del tipo de cambio, debido a que el efecto pass-through explicado en el Informe N° GPA-14-2016, produce que el IPM ya se encuentre afectado por el tipo de cambio ya que el IPM tendría en su composición bienes de demanda intermedia, bienes de consumo final y bienes de capital, clasificados por su origen en productos nacionales e importados (en el rubro de la refinación del petróleo se encuentran la gasolina, el gas y el petróleo residual 2 y 6, mientras que, en equipos y aparatos eléctricos se cuenta los cables y dispositivos cableados, motores, generadores, baterías y acumuladores), y ya incorpora el efecto de los productos importados que impactan en la composición de las fórmulas de actualización de las tarifas de electricidad (factores del tipo de cambio-FTC, precio de aluminio-PPal y precio del cobre-PPcu);

2.3.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, cabe señalar que este cambio en la fórmula de actualización del peaje por conexión al Sistema Principal de Transmisión (SPT) no fue considerado necesario en el proyecto de publicación de la fijación de Precios en Barra, realizada mediante Resolución N° 048-2016-OS/CD, ni en la resolución impugnada, debido a que:

- La amplia mayoría de las instalaciones de transmisión que forman parte del Sistema Principal de Transmisión, tiene contratos suscritos con el Estado Peruano, como resultado de procesos de promoción de inversión de Prolinversión (SPT de REP, SPT de Transmataro, SPT de Redesur e SPT de ISA), que representan el 97% de los peajes de las instalaciones del SPT, los cuales establecen un ingreso garantizado para estas empresas en moneda extranjera (dólares). Por lo cual, retirar el tipo de cambio de estas fórmulas de actualización, originaría que lo no remunerado por no tener efecto de la variación del tipo de cambio mensual, se agregaría en las liquidaciones anuales de su ingreso garantizado, con lo cual los incrementos de tarifas que se tendrían por este efecto, se estarían embalsando o acumulando para el siguiente año, dado que en estos contratos suscritos su valor se actualiza en moneda extranjera.

- El resto de las instalaciones del SPT que tienen como variables de actualización al Tipo de Cambio, al Precio del Cobre y al Precio del Aluminio (SPT San Gabán, SPT Eteselva y SPT Antamina), que representan el 3% de los peajes de las instalaciones del SPT, son actualizadas cada cuatro años, en base al criterio de Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) por lo que en sus fórmulas se incluyen

estos factores como variables de ajuste, que es el mismo criterio que se utiliza para la actualización de las tarifas de las redes de distribución.

Que, este cambio en la fórmula de actualización del peaje por conexión al Sistema Principal de Transmisión (FAPCSPT), propuesto en el Informe N° GPA-14-2016, no resulta aplicable debido a que gran parte de las instalaciones que forman parte del SPT, y que son remuneradas por igual por todos los usuarios eléctricos libres y regulados, tienen contratos suscritos con el Estado, lo que les brinda un ingreso garantizado en moneda extranjera. Este mismo caso se presenta en las instalaciones de transmisión del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT), que también tienen este tipo de contratos de ingreso garantizado en moneda extranjera, por lo cual su fórmula de actualización contiene también el Factor de Tipo de Cambio;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado.

2.4 SOBRE LA APLICACIÓN DE LA TASA DE ACTUALIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS UTILIZANDO LA MONEDA SOLES Y LA MODIFICACIÓN DE SU VALOR

2.4.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, la recurrente refiere que Osinermin debe modificar la moneda dólares utilizada al momento de aplicar la Tasa de Actualización prevista en la Ley de Concesiones Eléctricas (12%), por la moneda soles, pues la primera se empezó a usar en un periodo de crisis económica y terrorismo, situación que a la fecha es muy distinta.

A criterio de la impugnante en ninguna parte del artículo 79° de la LCE se establece que la tasa de actualización será en dólares. Finalmente, a criterio de Proconsumidores, Osinermin ha incumplido con la obligación contenida en el artículo 79 de la LCE, tendiente a la realización de estudios para la modificación de la referida tasa;

2.4.2. ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, con relación, a la actualización de la tasa de actualización en el mismo artículo 79° de la LCE y en el artículo 160° del Reglamento de la LCE, se establecen los criterios para la revisión y modificación de la tasa de actualización;

Que, en cumplimiento del marco normativo vigente, Osinermin periódicamente revisa las condiciones económicas y financieras de los mercados bajo su ámbito de supervisión y regulación, por lo cual, de considerarlo oportuno, convocará los estudios con un consultor especializado para evaluar la revisión de la tasa de actualización referida, en cumplimiento de lo que establece el Artículo 79° de la LCE;

Que, al respecto, es oportuno señalar que la Tasa de Actualización contenida en la LCE, no distingue que su aplicación se encuentre restringida a la moneda nacional o a la moneda extranjera, tal es así que los proyectos de transmisión y generación eléctrica, desarrollados bajo los alcances de Contratos de Concesión, contienen la Tasa de Actualización aplicada a la anualidad de los Costos de Inversión, que han sido pactados en dólares americanos;

Que, asimismo en los contratos que suscribe el Estado Peruano con inversionistas extranjeros, dentro de las funciones de promoción que realiza ProInversión, se incluye esta tasa de actualización para los ingresos garantizados en moneda extranjera (USD), con la finalidad de incentivar las inversiones;

Que, por lo tanto, no se puede asumir como solicita la recurrente que la Tasa de Actualización establecida en el artículo 79° de la LCE corresponde aplicarse solo a moneda nacional, lo cual, como ya se ha mencionado previamente, no se especifica en la misma ley;

Que, en consecuencia, este extremo del recurso de reconsideración, debe ser declarado infundado.

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 443-2016-GRT y N° 444-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de OSINERMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 20-2016.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración de la Asociación de Proconsumidores del Perú S.A, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 443-2016-GRT y N° 444-2016-GRT, en la página web de Osinermin: www.osinermin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394474-3

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 152-2016-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 074-2016-OS/CD (en adelante "Resolución 074") que aprobó los Precios en Barra para el periodo mayo 2016 – abril 2017, se han expedido las Resoluciones N° 115-2016-OS/CD al N° 119-2016-OS/CD, y N° 142-2016-OS/CD al N° 151-2016-OS/CD;

Que, en la parte resolutive de las decisiones señaladas en el considerando anterior, se ha dispuesto que las modificaciones en los Precios en Barra para el periodo mayo 2016 – abril 2017, que motiven los extremos declarados fundados y fundados en parte, deberán aprobarse mediante resolución complementaria;

Que, adicionalmente, el numeral 6.1.2 de la norma "Procedimiento para la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del Contrato de Concesión Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN – ETESUR", aprobada mediante Resolución N° 336-2004-OS/CD, dispone que Osinermin publique el Reajuste de Liquidación de la Remuneración Anual (en adelante la "RLRA") dentro de los 45 días siguientes a la publicación de la Liquidación, la misma que tuvo lugar el 15 de abril de 2016; al respecto, con fecha 19 de mayo de 2016, Red de Energía del Perú S.A. (en adelante "REP") presentó la propuesta de Reajuste de Liquidación, correspondiente al periodo mayo 2015 – abril 2016, acompañado con la información referida a los meses de marzo y abril de 2016;

Que, luego de la revisión efectuada por Osinermin, contenida en el Informe N° 436-2016-GRT que forma

parte y motiva la presente resolución, y conforme al procedimiento establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 7 del Contrato de Concesión Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN – ETESUR (en adelante el “CONTRATO”), se determinó que el valor del RLRA, expresado al 30 de abril de 2016, corresponde a -7 933 757 USD y que los valores de la Remuneración Anual Garantizada y Remuneración Anual por Ampliaciones para el periodo mayo 2016 - abril 2017 ascienden a 75 497 892 USD y 54 115 759 USD respectivamente; por lo tanto corresponde, las modificaciones que este tema origine en el Peaje por Conexión y el Peaje por Conexión Unitario al Sistema Principal de Transmisión de REP, efectuar el RLRA del periodo mayo 2016 – abril 2017;

Que, se ha emitido el Informe N° 436-2016-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergrin para la emisión de la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, Numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Osinergrin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Contrato para el Diseño, suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Reforzamiento de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Sur y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad; y en el Contrato de Concesión Sistemas de Transmisión Eléctrica ETECEN – ETESUR; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrin en su Sesión N° 20-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Reemplazar los valores de los Precios en Barra de los Sistemas Aislados contenidos en el Cuadro N° 1, Artículo 1º de la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por los siguientes:

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM \$/kW-mes	PEMP ctm. \$/kWh	PEMF ctm. \$/kWh
SISTEMAS AISLADOS (6)				
Adinelsa	MT	22,60	29,26	29,26
Chavimochic	MT	22,60	29,26	29,26
Edelnor	MT	22,60	29,26	29,26
Electro Oriente	MT	22,60	39,74	39,74
Electro Ucayali	MT	22,60	39,82	39,82
Eilhicha	MT	22,60	29,26	29,26
Hidrandina	MT	22,60	29,26	29,26
Seal	MT	22,60	40,79	40,79

Artículo 2º.- Reemplazar los valores del Cargo de Peaje por Conexión Unitario al Sistema Principal de Transmisión de Red de Energía del Perú S.A., del Cargo Unitario por Generación Adicional y del Cargo Unitario por Capacidad de Generación Eléctrica, contenidos en el Cuadro N° 3, así como la Nota 6 que es parte del Cuadro N° 3 indicado, consignados en el literal A.3), numeral 1.1, Artículo 1º de la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por los siguientes:

Nº	Sistema de Transmisión (1)		PCSPT \$/kW-mes
1	SPT de REP		2,069
16	Cargo Unitario por Generación Adicional (6)	Usuarios Regulados	0,003
		Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios	0,005
		Grandes Usuarios	0,011
18	Cargo Unitario por Capacidad de Generación Eléctrica (8)	CT Puerto Bravo	1,110
		CT Planta N° 2 Ilo	1,827

“(6) El Cargo N° 16 se aplica de manera diferenciada, según lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 037-2008, donde los Grandes Usuarios son los Usuarios Libres con una potencia contratada igual o superior a 10 MW, o agrupaciones de Usuarios Libres cuya potencia contratada total sume por lo menos 10 MW. Así mismo, el COES deberá distribuir los montos a transferir por aplicación de este cargo a las empresas Electrop Perú S.A. y Electrocentro S.A., considerando las proporciones de 11,5% y 88,5% respectivamente.

La liquidación de los Saldos Netos Acumulados de cada una de las empresas, cuando sean montos negativos se realizará en el respectivo reajuste trimestral mediante un programa de transferencia para que la empresa o las empresas con saldo negativo, transfieran este monto al resto de empresas, de acuerdo a sus saldos netos positivos. En el caso de que los saldos netos negativos sean mayores que los saldos netos positivos, estos serán considerados como un monto a transferir para el Cargo Unitario por CVOA-CMg.”

Artículo 3º.- Retirar los valores del Peaje por Conexión de la Ampliación N° 13 de REP, consignados en el Cuadro N° 3, Artículo 1º y en el Cuadro N° 12, Artículo 13º, de la Resolución N° 074-2016-OS/CD; asimismo, eliminar la Nota 2 que es parte del Cuadro N° 3 indicado.

Artículo 4º.- Adicionar el Cargo de Peaje de Transmisión Unitario del Sistema Garantizado de Transmisión: Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya Montalvo y Subestaciones Asociadas, de propiedad de Consorcio Transmantaros S.A., en el Cuadro N° 4, Artículo 1º de la Resolución N° 074-2016-OS/CD, según lo siguiente:

Nº	Instalación de Transmisión de SGT	PTSGT \$/kW-mes
16	Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya Montalvo y Subestaciones Asociadas (1)	1,811

Artículo 5º.- Reemplazar los factores de ajuste, los Precios Medios de Referencia del SEIN, los parámetros de las fórmulas de actualización de los precios y los factores de carga de los Sistemas Aislados, consignados en el numeral 1.2 del Artículo 2º de la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por los siguientes:

Empresa Distribuidora	k
Adinelsa	0,0449
Chavimochic	0,0449
Edelnor	0,0449
Electro Oriente	0,0761
Electro Ucayali	0,0446
Eilhicha	0,0449
Hidrandina	0,0749
Seal	0,0714

(...)

Empresa Distribuidora	Precios de Referencia del SEIN		
	PPM	PEMP = PEMF	PMRsein
Adinelsa	51,55	18,63	27,33
Chavimochic	51,55	18,63	27,33
Edelnor	51,55	18,63	27,33
Electro Oriente	51,52	20,00	28,70
Electro Ucayali	51,26	18,61	27,26
Eilhicha	51,55	18,63	27,33
Hidrandina	51,55	18,63	27,33
Seal	51,35	18,56	27,23

(...)

Sistema Eléctrico	d	e	f	g	s	cb
SISTEMAS AISLADOS ¹						
Adinelsa	---	---	---	---	1,0000	---
Chavimochic	---	---	---	---	1,0000	---
Edelnor	---	---	---	---	1,0000	---
Electro Oriente	---	0,1021	0,5247	---	0,3732	---
Electro Ucayali	---	0,3276	---	---	0,6724	---
Eilhicha	---	---	---	---	1,0000	---
Hidrandina	---	---	---	---	1,0000	---
Seal	---	0,5055	---	---	0,4945	---

(...)

Empresa Distribuidora	fc
Adinelsa	0,4500
Chavimochic	0,4500
Edelnor	0,4500
Electro Oriente	0,6074
Electro Ucayali	0,5000
Eilhicha	0,4500
Hidrandina	0,4500
Seal	0,4500

Artículo 6º.- Remplazar el Cuadro N° 9 y el segundo párrafo del Artículo 3º de la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por los siguientes:

Empresa Distribuidora	Compensación Anual (Nuevos Soles)	% Participación
Adinelsa	838 536	0,7862%
Chavimochic	81 072	0,0760%
Edelnor	1 041 162	0,9762%
Electro Oriente	100 144 101	93,8927%
Electro Ucayali	1 636 578	1,5344%
Eilhicha	411 091	0,3854%
Hidrandina	646 890	0,6065%
Seal	1 858 560	1,7426%
TOTAL	106 657 990	100,0000%

Fijese el Monto Específico Residual, que asciende a la suma de 26 375 930 Soles, el cual será utilizado para compensar a los Sistemas Aislados cuando se haya alcanzado al Precio Medio de Referencia del SEIN², así como para compensar los costos derivados del cumplimiento de los contratos del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos", firmado por el Estado con GENRENT del Perú S.A.C., en el caso que este proyecto haga su ingreso dentro del presente período regulatorio.

Artículo 7º.- Remplazar los valores de los Precios en Barra Efectivos contenidos en el Cuadro N° 10, Artículo 4º de la Resolución N° 074-2016-OS/CD, por los siguientes:

Empresa Distribuidora	Tensión kV	PPM S/kW-mes	PEMP ctm. S/kWh	PEMF ctm. S/kWh
Adinelsa	MT	22,60	14,21	14,21
Chavimochic	MT	22,60	14,21	14,21
Edelnor	MT	22,60	14,21	14,21
Electro Oriente	MT	22,60	14,03	14,03
Electro Ucayali	MT	22,60	14,91	14,91
Eilhicha	MT	22,60	14,21	14,21
Hidrandina	MT	22,60	11,54	11,54
Seal	MT	22,60	11,68	11,68

Artículo 8º.- Adicionar los siguientes dos (2) párrafos en el Artículo 12º de la Resolución N° 074-2016-OS/CD:

(...)

Además, fijese el Cargo Unitario de las instalaciones de la Ampliación N° 13 del Contrato de Concesión de REP cuyo valor es de 0,084 S/kW-mes, el cual se incorporará al Peaje de Conexión del SPT cuando REP acredite la puesta en operación comercial de las instalaciones comprendidas. La activación del cargo unitario se rige por lo señalado en el Artículo 17º de la presente Resolución. Cabe señalar que la fórmula de actualización aplicable a este cargo es la misma que aplica al cargo unitario del SPT de REP.

Asimismo, se fija el Peaje de la Ampliación N°13 cuyo valor anual es de S/ 6 640 962. El valor que el concesionario deberá recuperar desde la fecha de puesta en operación comercial se determina según lo señalado en los dos párrafos siguientes a continuación del Cuadro N° 13 de la presente Resolución. Es del caso señalar que cualquier monto dejado de percibir por REP, deberá ser considerado en el proceso de liquidación anual siguiente.

Artículo 9º.- Adicionar el Peaje de Transmisión y el Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Garantizado de Transmisión: Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya Montalvo y Subestaciones Asociadas, de propiedad de Consorcio Transmantar S.A., en el Cuadro N° 13, Artículo 13º de la Resolución N° 074-2016-OS/CD, según lo siguiente:

Instalación de Transmisión de SGT	Peaje de Transmisión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
Línea de Transmisión 500 kV Mantaro - Marcona - Socabaya Montalvo y Subestaciones Asociadas	143 908 215	0

¹ En el caso de los Sistemas Aislados estos factores son aplicables a los Precios en Barra de los Sistemas Aislados definidos en los Cuadros N° 1 y N° 10, y Subestaciones Asociadas

² Osinergmin, en la oportunidad en que determina el Programa mensual de Transferencias por aplicación del MCSA, realizará los cálculos de los montos a ser compensados a cada empresa receptora, los cuales se deducirán del Monto Específico Residual, hasta su agotamiento, el cual será informado a través de un Comunicado a ser publicado en la página Web institucional, oportunidad en la cual se retomarán las fórmulas (5), (8) y (9) para los precios del Cuadro N° 10 de la presente Resolución.

Artículo 10º.- Agregar un segundo párrafo y el Cuadro N° 14A al Artículo 14º de la Resolución N° 074-2016-OS/CD, según lo siguiente:

(...)

Fíjese las tarifas que se agregarán a los precios PEMP y PEMF establecidos en el Artículo 4º para Electro Ucayali S.A., las mismas que entrarán en vigencia al cuarto día del mes siguiente a la fecha en la cual la empresa Electro Ucayali S.A. sustente fehacientemente la conexión y suministro a cada carga individualmente. La compensación anual será tomada del Monto Específico Residual y considerada en las transferencias mensuales en proporción a las demandas de las cargas efectivamente conectadas:

Cuadro N° 14A

Carga	Tarifa a agregar (ctm. S./kWh)	Compensación Anual (Soles)
Establecimiento de Salud Atalaya	2,89	211 281
I.E. N° 64721 Hildebrando Fuentes	2,39	171 138
AA.HH. del Distrito de Raymondi	3,68	276 775

Artículo 11º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe N° 436-2016-GRT, que integra la presente decisión, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394474-4

Declaran fundado e infundado recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 075-2016-OS/CD, mediante la cual se modificaron los peajes y compensaciones correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión de las empresas Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. y Red Eléctrica del Sur S.A.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 153-2016-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2016, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó la Resolución N° 075-2016-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual se modificaron los peajes y compensaciones correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión de las empresas Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. ("ISA PERÚ") y Red Eléctrica del Sur S.A. ("REDESUR"), para el periodo mayo 2016 – abril 2017, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos de los correspondientes contratos de concesión;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, ISA PERÚ, interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ISA PERÚ solicita en su recurso de reconsideración se determine la Remuneración Anual de las instalaciones comprendidas en la Tercera Cláusula

Adicional por Ampliaciones (en adelante "Ampliación N° 3") del "Contrato de Concesión para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación de las Líneas Eléctricas Oroya - Carhuamayo - Paragsha - Derivación Antamina y Aguaytía - Pucallpa y la Prestación del servicio de Transmisión de Electricidad" (en adelante, "CONTRATO BOOT") y, en consecuencia, realizar el cálculo del Peaje Unitario correspondiente.

1.1 DETERMINAR PEAJE UNITARIO DE LA AMPLIACIÓN N° 3 DEL CONTRATO BOOT

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, ISA PERÚ indica que Osinergmin, en la RESOLUCIÓN impugnada, no ha fijado el Costo medio Anual de la Ampliación N° 3 de su Contrato de Concesión;

Que, ISA PERÚ a continuación transcribe el literal b) del numeral iv) del numeral 5.2.5 del CONTRATO BOOT, que define la Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias":

"b) El monto de la remuneración correspondiente a cada Ampliación Secundaria que se integra y agrega a la Remuneración Anual por Ampliaciones Secundarias, será igual a la suma de i) la anualidad del valor de la Inversión por Ampliación Secundaria obtenido conforme a la sección (a) anterior, considerando una vida útil de veinte (20) años, así como la tasa de actualización prevista en el artículo 79º del Decreto Ley (DL) N° 25844 vigente a la fecha de suscripción de la respectiva Cláusula Adicional por Ampliación Secundaria; más ii) un porcentaje establecido en la respectiva Cláusula Adicional por Ampliaciones Secundarias o, falta de indicación expresa en dicha Cláusula Adicional, de tres por ciento (3%) del Valor de la Inversión por Ampliación Secundaria por concepto de costos de operación y mantenimiento..."

Que, ISA PERÚ agrega que, asimismo, se debe considerar que la remuneración de la Ampliación N° 3 del CONTRATO BOOT deberá hacerse efectiva a partir de la fecha en que ésta sea puesta en servicio, conforme a lo estipulado en la Cláusula Adicional, y que esta fecha de operación comercial se dará en junio de 2016;

Que, por lo mencionado, ISA PERÚ solicita que Osinergmin considere la remuneración de la Ampliación N° 3 del CONTRATO BOOT conforme al cálculo determinado en el Anexo 3 del recurso de reconsideración y, en consecuencia, realice el cálculo del Peaje Unitario correspondiente.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, se debe precisar que la presente solicitud de ISA PERÚ no fue formulada en las etapas anteriores previstas en procedimiento regulatorio (preliquidación u opiniones y sugerencias);

Que, ISA PERÚ solicita la determinación un Peaje Unitario para las instalaciones acordadas en la Ampliación N° 3, las que aún no han ingresado en operación comercial. Al respecto, ISA PERÚ prevé que dichas instalaciones ingresarán en operación comercial en junio de 2016;

Que, no se tiene inconveniente en fijar el cargo unitario a partir de la información de inversiones contenida en el Contrato BOOT. Dicho cargo se activaría en la oportunidad en ISA PERÚ acredite la Puesta en Operación Comercial de las instalaciones correspondientes. Asimismo, es del caso indicar que en la eventualidad que las instalaciones no ingresen en operación comercial en la fecha prevista, dicho cargo no se activará y, por lo tanto, ISA PERÚ no recibirá retribución por dichas instalaciones, lo que se encuentra acorde con el Contrato BOOT;

Que, en función de la información proporcionada y de la Adenda de Ampliación N° 3, se ha determinado el valor del Peaje Unitario que deberá percibir ISA PERÚ por sus instalaciones de la Ampliación N° 3, desde que acredite la fecha de puesta en operación comercial;

Que, finalmente cabe indicar que será en la oportunidad

de aplicación del Procedimiento de Liquidación BOOT, en donde se determinarán los ajustes a las diferencias entre lo recaudado y lo que la empresa debió recaudar por las inversiones efectuadas;

Que, por lo mencionado, corresponderá determinar el Peaje Unitario para la Ampliación N° 3;

Que, finalmente, se han expedido los informes N° 414-2016-GRT y N° 418-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 20-2016.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Interconexión Eléctrica ISA PERÚ S.A. contra la Resolución N° 075-2016-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Incorporar entre los Artículos 1° y 2° de la Resolución N° 075-2016-OS/CD, el Artículo 1A° conforme al siguiente texto:

“

Artículo 1A°.- Aprobar el Cargo Unitario de la Ampliación N° 3 de ISA PERÚ, el que se agregará al Peaje Unitario de ISA PERÚ, el cuarto día del mes siguiente de la entrada en operación comercial de la referida instalación, fecha que deberá ser comunicada de forma previa de la citada incorporación al Peaje, por el Concesionario a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin. Sin embargo, cuando la puesta en operación comercial sea comunicada después de la fecha de actualización de los pliegos tarifarios, del mes inmediatamente posterior a la fecha de puesta en operación comercial, el cargo entrará en vigencia el cuarto día del mes siguiente a la fecha de recepción de la respectiva comunicación. Cabe señalar que la fórmula de actualización aplicable a este cargo es la misma que aplica al cargo unitario del SST de ISA PERÚ:

Cuadro N° 1.- Cargo Unitario de la Ampliación N° 3

Sistema de Transmisión	Peaje (ctm. S/kWh)
Ampliación N° 3	2,7098

“

Artículo 3°.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con los Informes N° 414-2016-GRT y N° 418-2016-GRT, en la página Web de Osinermin: www.osinermin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394474-5

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 154-2016-OS/CD

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2016, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante “Osinermin”), publicó la Resolución N° 075-2016-OS/CD (en adelante “Resolución 075”), mediante la cual se modificaron los peajes correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) de las empresas ISA y Red Eléctrica del Sur S.A. (“Redesur”) y se modificó la compensación por transformación de la subestación Puno de Redesur;

Que, con fecha 06 de mayo de 2016, la empresa Redesur interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución 075, siendo materia del presente acto administrativo, el análisis y decisión del citado recurso impugnativo.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, Redesur solicita, en su recurso de reconsideración, que Osinermin actualice el Costo Total de Transmisión, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2.5.1 del Contrato BOOT; y, en consecuencia, se considere el valor del Índice al mes de febrero de 2016 (194.2) al ser éste el último valor disponible al cierre de la fijación tarifaria;

Que, Redesur refiere que en el mes de marzo de 1999, suscribió con el Estado Peruano el Contrato BOOT denominado “Reforzamiento de los Sistemas Eléctricos de Transmisión del Sur” (“el Contrato”). Asimismo, señala que el Contrato establece la obligación de realizar un ajuste anual del Costo Total de Transmisión, aplicando la variación del Índice publicado por el Departamento de Trabajo del Gobierno de los Estados Unidos de América, agregando que este numeral hace referencia a la serie WPSSOP3500, que era el Código de identificación del índice a la fecha de la suscripción del Contrato BOOT. Este índice forma parte del conjunto de índices denominados “PPI” (Produce Price Index), que son calculados y actualizados por el BLS en su página web;

Que, afirma que el BLS publicó que a partir del año 2016, los índices PPI variarían del Sistema Stage of Processing (SOP) al Sistema Final Demand-Intermediate Demand (FD-ID), lo que motivó que a los índices PPI se les asignara un nuevo Código de identificación. Agrega Redesur que el BLS explica que los índices SOP forman parte del Sistema FD-ID. En ese sentido, señala que Osinermin no consideró el último valor disponible al cierre de la fijación tarifaria, correspondiente al mes de febrero de 2016 (194,2);

Que, Redesur señala que no corresponde la suscripción de una Adenda, porque se trata del mismo índice establecido en el Contrato y que continúa siendo actualizado por el BLS. De la misma forma, afirma que Osinermin ha reconocido la equivalencia entre los Códigos WPSSOP3500 y WPSFD4131, mediante la Resolución N° 084-2016-OS/CD.

3.- ANÁLISIS DE OSINERMIN

Que, de la revisión de las disposiciones del Contrato de Concesión de Redesur, queda claro que el Índice de Actualización a utilizar es el correspondiente a la Serie WPSSOP3500;

Que, el Contrato acota expresamente la aplicación de una serie específica e identificada plenamente. No ha sido parte del proceso de promoción, ni voluntad de las partes en el contrato suscrito, una cláusula diferente que permita la utilización de otro índice y serie, es decir, nos encontramos frente a una cláusula cerrada;

Que, la tabla de concordancias contenida en la página web citada por la empresa, en relación a que entre la serie

anterior y la nueva habría concordancia, desencadena en una situación no prevista por las partes en el Contrato de Concesión ya que, como se ha señalado, la voluntad pactada de forma expresa y literal ha establecido que la aplicación es sobre la serie "SOP3500" y no otra;

Que, esa situación no prevista, debe ser resuelta por las mismas partes en una modificación contractual; no existe en el contrato la remisión a otra instancia competente (nacional o extranjera) que se encuentre facultada en reformar el contrato a través de sus publicaciones en una web, la cual no tiene una vocación de permanencia o acto vinculante en el contrato suscrito. En efecto, el contenido de dicha web podría ser modificado o desaparecer, y no representa el pronunciamiento vinculante de una Autoridad, en los términos contractuales;

Que, si la voluntad contractual hubiera previsto una alternativa o consideración de un sustituto o darle competencia a una entidad (distinta a las partes) para que modifique el índice y la serie, sin una validación de las partes en adenda, esa voluntad hubiera quedado estipulada en las partes;

Que, en ese contexto, cuando se ha querido establecer contractualmente una dinámica de posible cambio en el futuro, se han pactado disposiciones específicas y expresas que admiten la modificación y sustitución, como es el caso de diferentes normas legales, procedimientos técnicos del COES, entre otros, más no aquella referida a la serie e índice;

Que, de acuerdo al Reglamento General de Osinergrmin, el Regulador tiene la obligación de velar y dar estricto cumplimiento a las cláusulas y condiciones de los Contratos de Concesión. De allí, que resulta incompatible con la función de Osinergrmin una facultad irrestricta de adoptar un componente diferente al que se encuentra contenido expresamente en el contrato;

Que, se ha reconocido que se ha descontinuado la publicación de la serie "SOP3500" debido a un cambio metodológico en el cálculo, lo cual amerita que las partes del Contrato definan la nueva serie que debe ser aplicada durante la ejecución del Contrato, con la finalidad de evitar perjuicios o beneficios indebidos de alguna de ellas;

Que, esta serie podría coincidir con la mencionada por la recurrente, lo que también fue informado por Osinergrmin, mediante Oficio N° 172-2016-GRT del 26 de febrero de 2016 al Ministerio de Energía y Minas, pero desde un punto de vista estrictamente legal, para que los hechos señalados adquirieran plena validez, deben quedar reflejados en una Adenda a los Contratos, la misma que sólo puede ser negociada y suscrita entre el Estado Peruano y los Concesionarios. Aceptar una solución distinta significaría el desconocimiento a cláusulas expresas contenidas en los Contratos suscritos entre las partes, los mismos que tienen fuerza de Ley;

Que, cabe mencionar que no existe un pronunciamiento del Regulador que desconozca el derecho de actualización recogido en los contratos, sino se considera que no se tiene la atribución de adoptar un índice y/o serie diferente a aquel indicado en el Contrato, lo que debe ameritar el pronunciamiento de los órganos competentes para corregir esa situación, según el caso;

Que, ante este tipo de situaciones, el Contrato establece los parámetros vía Adenda, a seguir en casos de modificaciones o aclaraciones;

Que, en ese sentido, existiendo una vía directa para tramitar y validar las modificaciones, no puede imponerse otra alternativa de forma indirecta, toda vez que como autoridad administrativa debe sujetar la expedición de sus actos conforme a las normas y lo previsto en el Contrato, según la razonabilidad contenida en tales instrumentos, por encima de una razonabilidad diferente o una discrecionalidad en la aplicación de los contratos, como sugiere la recurrente, y que no se encuentra amparada normativamente;

Que, en estos casos, lo previsto expresamente en los contratos sustituye el posible análisis de opciones de la entidad administrativa y predetermina qué es lo que debe aplicarse; por tal motivo, la Administración debe adoptar una determinada opción frente a un supuesto de hecho; siendo jurídicamente inviable que la autoridad

contravenga la opción definida por el Contrato, ya que su accionar está condicionado al texto ahí contenido;

Que, por otro lado, debe precisarse que Osinergrmin no desconoce la labor que realiza la BLS ni los PPI que publica. Lo que afirma Osinergrmin es que el Contrato establece claramente que el Índice de Actualización que debe utilizarse es el de la Serie WPSSOP3500, afirmación que se encuentra sustentada en los propios Contratos;

Que, asimismo, al efectuar un análisis comparativo, se observan múltiples diferencias entre los valores considerados. Así, de la revisión particular de los valores publicados por la BLS, en los años 2014 y 2015 (24 meses), se observan que los valores publicados difieren en 16 meses. Por ejemplo en los últimos tres meses se observa para la Serie WPSSOP3500 los valores de: 192,7, 192,9 y 193,4, frente a los valores de la Serie WPSFD4131: 192,9, 193,1 y 193,5;

Que, de lo señalado se verificaría que sí existen diferencias entre los valores de una u otra serie, por lo que corresponde a las partes que suscribieron el Contrato de Concesión respectivo, dar solución al tema mediante una Adenda a dicho Contrato, puesto que la utilización de los valores de un Índice por otro constituye una modificación al Contrato, lo que debe ser tratado siguiendo el mecanismo que el propio Contrato establece;

Que, conviene señalar adicionalmente, que sobre el caso materia de revisión, el Ministerio de Energía y Minas, con Oficio N° 111-2016/MEM-VME ha precisado que, por la naturaleza del caso las adecuaciones o sustitución del índice se implementará mediante la suscripción de adenda a los respectivos contratos de inversión;

Que, finalmente la Resolución N° 084-2016-OS/CD contempla una situación totalmente diferente a la Resolución 075, ello debido a que la Resolución N° 084-2016-OS/CD está relacionada con la determinación de una tarifa que, por disposición legal, debe fijarse antes del otorgamiento de la Concesión por parte del Ministerio de Energía y Minas; es decir, en ese caso todavía no existe Contrato de Concesión alguno que precise qué Índice de actualización debe ser utilizado. En cambio, como se ha venido señalando precedentemente, en el caso que venimos analizando, el Contrato expresamente precisa que el Índice a ser utilizado es el de la Serie WPSSOP3500 y no otro;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración deviene en infundado.

Que, finalmente, se ha expedido el informe N° 419-2016-GRT de la Coordinación Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el mismo que complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, numeral 4, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 20-2016.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A. contra la Resolución N° 075-2016-OS/CD.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada junto con el Informe N° 419-2016-GRT en la página Web de Osinergrmin: www.osinergrmin.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394474-6

Modifican la Res. N° 076-2016-OS/CD que fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión y/o Sistemas Complementarios de Transmisión, asignados a la demanda, así como la modificación de Peajes por Área de Demanda, para el periodo mayo 2016 - abril 2017

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2016-OS/CD**

Lima, 16 de junio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 076-2016-OS/CD que fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los Sistemas Secundarios de Transmisión y/o Sistemas Complementarios de Transmisión, asignados a la demanda, así como la modificación de Peajes por Área de Demanda, cuyos valores se consignan en el cuadro 5.1 del Anexo 5 de la Resolución N° 054-2013-OS/CD, para el periodo comprendido entre mayo 2016 a abril 2017, se han expedido las Resoluciones del N° 120-2016-OS/CD al N° 124-2016-OS/CD;

Que, en la parte resolutive de las decisiones señaladas en el considerando anterior, se ha dispuesto que las modificaciones en la Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión de los SST y SCT y en el Cargo Unitario de liquidación vigente para el periodo mayo 2016 – abril 2017 de la Resolución N° 076-2016-OS/CD, que motiven los extremos declarados fundados y fundados en parte, deberán aprobarse mediante resolución complementaria;

Que, vía correo electrónico de la Gerencia de Supervisión de Energía fueron recibidas actas de alta y baja de la empresa Hidrandina S.A., que corresponden al periodo previo de la emisión de la Resolución N° 076-2016-OS/CD, por lo que en sujeción al principio administrativo de verdad material, se ha procedido a considerar tales actas, de tal forma, que los nuevos elementos sean valorizados y considerados en el cálculo del Peaje Recalculado y el Cargo Unitario de Liquidación;

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración presentados por diferentes interesados, contra la resolución mencionada y de revisiones posteriores efectuadas por Osinergmin, sobre los temas incluidos en dicha resolución, se ha determinado la necesidad de corregir de oficio aquellos rubros que deben ser subsanados por Osinergmin, de acuerdo con lo sustentado en el Informe N° 434-2016-GRT.

Que, se ha emitido el Informe N° 434-2016-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, el cual complementa la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin para la emisión de la presente resolución, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el Artículo 3°, Numeral 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 20-2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reemplazar los valores contenidos en el Cuadro N° 1, del Artículo 1° de la Resolución N° 076-2016-OS/CD, por los valores siguientes:

Cuadro N° 1.- Peajes Recalculados

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S/kWh	Acumulado en AT Ctm. S/kWh	Acumulado en MT Ctm. S/kWh
1	ADINELSA	0,0000	0,0383	0,0821
	ELECTRONOROESTE	0,0000	0,3478	0,8154
	ELECTROPERÚ	0,0000	0,0059	0,0109
	REP	0,0346	0,2415	0,2415
	TOTAL ÁREA	0,0346	0,6335	1,1499
2	ADINELSA	0,0000	0,0734	0,1705
	DEPOLTI	0,0000	0,1773	0,2715
	ELECTRONORTE	0,1336	0,3739	0,8856
	ELECTRO ORIENTE	0,0386	0,0821	0,1119
	REP	0,0000	0,1951	0,1951
	TOTAL ÁREA	0,1722	0,9018	1,6346
3	CHAVIMOCHIC	0,0000	0,0031	0,0062
	CONENHUA	0,0077	0,0120	0,0120
	CTA	0,0091	0,0091	0,0091
	ETENORTE	0,0067	0,0280	0,0369
	HIDRANDINA	0,0893	0,5201	0,9241
	REP	0,0030	0,1666	0,1677
	TOTAL ÁREA	0,1158	0,7389	1,1560
4	ELECTRO ORIENTE	1,5961	2,2292	2,9883
	TOTAL ÁREA	1,5961	2,2292	2,9883
5	ADINELSA	0,0086	0,0399	0,0702
	CEMENTO ANDINO	0,0044	0,0095	0,0095
	CONENHUA	0,0000	0,0174	0,0319
	ELECTROCENTRO	0,0015	0,6998	1,2631
	ELECTROPERÚ	0,0062	0,0062	0,0062
	REP	0,0000	0,0720	0,0778
	SN POWER	0,0233	0,6591	0,9021
	TOTAL ÁREA	0,0440	1,5039	2,3608
6	ADINELSA	0,0000	0,0006	0,0010
	CONENHUA	0,0053	0,0098	0,0102
	EDELNOR	0,0802	0,7440	1,1734
	HIDRANDINA	0,0000	0,0020	0,0025
	REP	0,0002	0,0458	0,0458
	REP_AdicRAG	0,0004	0,0065	0,0065
	SN POWER	0,0036	0,0036	0,0093
	TOTAL ÁREA	0,0897	0,8117	1,2477
7	LUZ DEL SUR (1)	0,0641	0,6699	1,0641
	REP	0,0145	0,0240	0,0240
		TOTAL ÁREA	0,0786	0,6939
8	ADINELSA	0,0000	0,0018	0,0024
	COELVISAC	0,0000	0,0409	0,0951
	ELECTRO DUNAS	0,0000	0,3697	0,8781
	REP	0,0521	0,5461	0,5461
	REP_AdicRAG	0,2562	0,3865	0,3865
	SEAL	0,0000	0,0047	0,0191
	TRANSMANTARO	0,1485	0,1485	0,1485
		TOTAL ÁREA	0,4568	1,4982
9	CONENHUA	0,0250	0,0359	0,0359
	EGASA	0,0193	0,0639	0,0639
	ELECTROSUR	0,0000	0,0049	0,0062
	REP	0,0040	0,0177	0,0177
	SEAL	0,0874	0,4891	1,0145
	TOTAL ÁREA	0,1357	0,6115	1,1382

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S//kWh	Acumulado en AT Ctm. S//kWh	Acumulado en MT Ctm. S//kWh
10	EGEMSA	0,0000	0,0877	0,2608
	ELECTRO SUR ESTE	0,4096	0,8214	1,2659
	REP	0,0501	0,2818	0,3182
	TOTAL ÁREA	0,4597	1,1909	1,8449
11	ELECTRO PUNO	0,0000	0,8157	1,0598
	REP	0,0034	0,4400	0,8071
	TOTAL ÁREA	0,0034	1,2557	1,8669
12	ELECTROSUR	0,0000	0,0649	1,1290
	ENGIE (2)	0,4090	0,4090	0,4090
	TOTAL ÁREA	0,4090	0,4739	1,5380
13	EGESUR	0,0000	0,0068	0,0068
	ELECTROSUR	0,0000	0,3796	0,8140
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,3864	0,8208
14	ELECTRO UCAYALI	0,0000	0,1475	0,6678
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,1475	0,6678
15	REP	0,0618	0,0618	0,0618
	TOTAL ÁREA	0,0618	0,0618	0,0618

(1) Mediante comunicación SGC-533-2015, la empresa Luz del Sur S.A.A. ha comunicado su fusión con la empresa Edecañete S.A.; por dicho motivo en adelante solo se publicarán resultados agregados bajo la denominación de LUZ DEL SUR.

(2) Mediante comunicación ENR/242-2016 la empresa Enersur S.A. ha comunicado el cambio de su denominación social a ENGIE Energía Perú S.A., por lo cual se considera su última denominación.

Artículo 2º.- Reemplazar los valores contenidos en el Cuadro N° 3, del Artículo 4º de la Resolución N° 076-2016-OS/CD, por los valores siguientes:

Cuadro N° 3.- Cargo Unitario de Liquidación

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S//kWh	Acumulado en AT Ctm. S//kWh	Acumulado en MT Ctm. S//kWh
1	ADINELSA	0,0000	-0,0029	-0,0062
	ELECTRONOROESTE	0,0000	-0,0244	-0,0594
	ELECTROPERÚ	0,0000	-0,0004	-0,0007
	REP	-0,0074	-0,0523	-0,0523
	TOTAL ÁREA	-0,0074	-0,0800	-0,1186
2	ADINELSA	0,0000	-0,0126	-0,0341
	DEPOLTI	0,0000	0,0050	0,0077
	ELECTRONORTE	0,0057	0,0206	0,0516
	ELECTRO ORIENTE	0,0021	0,0045	0,0062
	REP	0,0000	-0,0261	-0,0261
TOTAL ÁREA	0,0078	-0,0086	0,0053	
3	CHAVIMOCHIC	0,0000	0,0003	0,0005
	CONENHUA	0,0005	0,0008	0,0008
	CTA	0,0055	0,0055	0,0055
	ETENORTE	0,0004	0,0017	0,0022
	HIDRANDINA	0,0102	0,0618	0,1090
	REP	-0,0002	-0,0087	-0,0088
	TOTAL ÁREA	0,0164	0,0614	0,1092
4	ELECTRO ORIENTE	-0,0545	-0,0761	-0,1015
	TOTAL ÁREA	-0,0545	-0,0761	-0,1015

Área de Demanda	Titular	Acumulado en MAT Ctm. S//kWh	Acumulado en AT Ctm. S//kWh	Acumulado en MT Ctm. S//kWh
5	ADINELSA	0,0001	0,0005	0,0008
	CEMENTO ANDINO	-0,0005	-0,0011	-0,0011
	CONENHUA	0,0000	0,0022	0,0043
	ELECTROCENTRO	0,0002	0,1072	0,1949
	ELECTROPERÚ	-0,0017	-0,0017	-0,0017
	REP	0,0004	0,0058	0,0062
	TOTAL ÁREA	0,0017	0,2105	0,3347
6	ADINELSA	0,0000	0,0000	0,0000
	CONENHUA	0,0090	0,0166	0,0173
	EDELNOR	0,0054	0,0472	0,0746
	HIDRANDINA	0,0000	-0,0001	-0,0001
	REP	-0,0001	-0,0138	-0,0138
	REP_AdicRAG	0,0000	-0,0001	-0,0001
	TOTAL ÁREA	0,0141	0,0496	0,0774
7	LUZ DEL SUR (1)	0,0032	0,0265	0,0405
	REP	-0,0033	-0,0054	-0,0054
	TOTAL ÁREA	-0,0001	0,0211	0,0351
8	ADINELSA	0,0000	-0,0001	-0,0001
	COELVISAC	0,0000	0,0003	0,0007
	ELECTRO DUNAS	0,0000	0,0061	0,0147
	REP	-0,0098	-0,1006	-0,1006
	REP_AdicRAG	-0,0130	-0,0194	-0,0194
	SEAL	0,0000	0,0007	0,0032
	TOTAL ÁREA	-0,0344	-0,1246	-0,1131
9	CONENHUA	-0,0037	-0,0053	-0,0053
	EGASA	-0,0010	-0,0034	-0,0034
	ELECTROSUR	0,0000	0,0002	0,0002
	REP	-0,0007	-0,0032	-0,0032
	SEAL	0,0063	0,0379	0,0775
TOTAL ÁREA	0,0009	0,0262	0,0658	
10	EGEMSA	0,0000	0,0102	0,0304
	ELECTRO SUR ESTE	-0,0905	-0,2007	-0,3183
	REP	-0,0106	-0,0641	-0,0722
TOTAL ÁREA	-0,1011	-0,2546	-0,3601	
11	ELECTRO PUNO	0,0000	0,0992	0,1282
	REP	0,0000	0,0019	0,0035
TOTAL ÁREA	0,0000	0,1011	0,1317	
12	ELECTROSUR	0,0000	-0,0070	-0,1220
	ENGIE (2)	-0,0810	-0,0810	-0,0810
	TOTAL ÁREA	-0,0810	-0,0880	-0,2030
13	EGESUR	0,0000	0,0000	0,0000
	ELECTROSUR	0,0000	0,1043	0,2382
	TOTAL ÁREA	0,0000	0,1043	0,2382
14	ELECTRO UCAYALI	0,0000	-0,0017	-0,0078
	TOTAL ÁREA	0,0000	-0,0017	-0,0078
15	REP	-0,0140	-0,0140	-0,0140
	TOTAL ÁREA	-0,0140	-0,0140	-0,0140

(1) Mediante comunicación SGC-533-2015, la empresa Luz del Sur S.A.A. ha comunicado su fusión con la empresa Edecañete S.A.; por dicho motivo en adelante solo se publicarán resultados agregados bajo la denominación de LUZ DEL SUR.

(2) Mediante comunicación ENR/242-2016 la empresa Enersur S.A. ha comunicado el cambio de su denominación social a ENGIE Energía Perú S.A., por lo cual se considera su última denominación.

Artículo 3º.- Incorporar el Artículo 1A en la Resolución N° 076-2016-OS/CD, conforme al siguiente texto:

Artículo 1A.- Aprobar el peaje de las instalaciones del SCT provenientes de Contratos de Concesión suscritos por Consorcio Transmantaro S.A., los que se agregarán a los Peajes de las respectivas Áreas de Demanda el cuarto día del mes siguiente de la entrada en operación comercial de la respectiva instalación, fecha que deberá ser comunicada por el concesionario a la Gerencia de Regulación de Tarifas. Cabe precisar que para dichas cargas son aplicables el mismo factor de actualización vigente para la respectiva Área de Demanda.

Cuadro N° 1A.- Peaje de Nuevas Instalaciones del SCT

Instalación	Peaje (ctm. S//kWh)	Área de Demanda
Línea de Transmisión 220 kV Friaspata-Mollepata	0,2802	5
Subestación Orcotuna 220/60kV	0,1380	5
Línea de Transmisión 220 kV La Planicie-Industriales y Subestaciones Asociadas	0,1299	7

Artículo 4º.- La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano. Igualmente, deberá ser consignada junto con el Informe Técnico N° 434-2016-GART, que forma parte integrante de la presente decisión, y las hojas de cálculo que sustentan los resultados de la liquidación, en la página Web de Osinergmin: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1394474-7

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE EDUCACION
SUPERIOR UNIVERSITARIA**

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 021-2016-SUNEDU/CD**

Mediante Oficio N° 593-2016-SUNEDU/02, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2016-SUNEDU/CD, publicada en la edición del martes 14 de junio de 2016.

En la sumilla.-

DICE:

Aprueban un precedente de observancia obligatoria a efectos de reafirmar el derecho de todos los estudiantes universitarios, de institutos superiores y escuelas a la emisión y expedición del carné universitario, sin hacer distinción por su condición de estudiantes "regulares".

DEBE DECIR:

Aprobar un precedente de observancia obligatoria a efectos de reafirmar el derecho de todos los estudiantes universitarios, de instituciones y escuelas de educación superior a la emisión y expedición del carné universitario,

sin hacer distinción por su condición de estudiantes "regulares".

En el numeral IV. Análisis.-

DICE:

25. Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando la Ley otorga a los estudiantes universitarios, de institutos superiores y escolares el medio pasaje en el transporte público urbano e interurbano de pasajeros, lo hace para favorecer —según lo establecido en el Artículo 59° de la Constitución— a ciertos sectores que demandan del Estado un trato diferente por la naturaleza especial de su condición. En ese sentido, los estudiantes universitarios, de institutos superiores y escuelas, ejercen un derecho a la educación, que es promovido por el Estado y que se encuentra consagrado como un derecho de naturaleza fundamental, que exige la solidaridad por parte de los agentes económicos, entre ellos, los transportistas.

DEBE DECIR:

25. Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando la Ley otorga a los estudiantes universitarios, de institutos superiores y escolares el medio pasaje en el transporte público urbano e interurbano de pasajeros, lo hace para favorecer —según lo establecido en el Artículo 59° de la Constitución— a ciertos sectores que demandan del Estado un trato diferente por la naturaleza especial de su condición. En ese sentido, los estudiantes universitarios, de instituciones y escuelas de educación superior, ejercen un derecho a la educación, que es promovido por el Estado y que se encuentra consagrado como un derecho de naturaleza fundamental, que exige la solidaridad por parte de los agentes económicos, entre ellos, los transportistas.

DICE:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar como un precedente de observancia obligatoria, en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, lo siguiente:

El carné universitario es un documento de identificación estudiantil que permite el acceso a diversos beneficios en favor de la formación, educación y cultura del estudiante, debido a ello el derecho a su emisión y expedición es intrínseco a la condición de estudiante universitario, de institutos superiores y escuelas. En consecuencia, su otorgamiento debe efectuarse a todos estos estudiantes sin considerar el número de créditos académicos en los que estos se encuentren matriculados.

(...)

DEBE DECIR:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar como un precedente de observancia obligatoria, en aplicación de las consideraciones expuestas en la presente resolución, lo siguiente:

El carné universitario es un documento de identificación estudiantil que permite el acceso a diversos beneficios en favor de la formación, educación y cultura del estudiante, debido a ello el derecho a su emisión y expedición es intrínseco a la condición de estudiante universitario, de instituciones y escuelas de educación superior. En consecuencia, su otorgamiento debe efectuarse a todos estos estudiantes sin considerar el número de créditos académicos en los que estos se encuentren matriculados.

(...)

1395042-1

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Conforman Nómina de Magistrados encargados de endosar los Certificados de Depósito Judicial a los cuales no se les pueda determinar expediente de origen, con diez años o más de antigüedad, para el año judicial 2016

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRESIDENCIA**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 353-2016-P-CSJLI-PJ**

Lima, 8 de junio de 2016

VISTO:

La Resolución Administrativa N° 100-2016-CE-PJ de fecha 27 de abril de 2016, publicado el 13 de mayo del año en curso en el diario oficial "El Peruano", Resolución Administrativa N° 221-2016-P-CSJLI/PJ de fecha 29 de abril de 2016, y el Oficio N° 0637-2016-USJ-CSJLI/PJ de fecha 23 de mayo de 2016.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, a través de la Resolución Administrativa N° 221-2016-P-CSJLI/PJ se resolvió, en su artículo primero, conformar la nómina de magistrados encargados de endosar los Certificados de Depósito Judicial sin expediente a la vista para el presente año judicial 2016.

Segundo: Que, mediante Resolución Administrativa N° 100-2016-CE-PJ se dispuso, en su artículo primero, el endoso y la remisión a la Subgerencia de Recaudación Judicial de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación de los Certificados de Depósitos Judiciales, a los cuales no se les puede determinar expediente de origen, que tengan (10) o más años de antigüedad, contados desde su fecha de emisión; asimismo, en su artículo segundo, se dispone que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, designen a los jueces que consideren necesarios para que procedan al endoso de los Certificados de Depósitos Judiciales, señalados en el artículo primero.

Tercero: Que, a través del Oficio N° 0637-2016-USJ-CSJLI/PJ, la Jefa de la Unidad de Servicios Judiciales remite el Informe N° 028-2016-R-ASJR-CSJLI/PJ de fecha 18 de mayo del año en curso, en el que la Coordinadora del Área de Servicios Judiciales y Recaudación solicita la conformación de la Nómina de Magistrados encargados de endosar los Certificados de Depósito Judicial a los cuales no se les puede determinar expediente de origen, que tengan diez (10) o más años de antigüedad, contados desde su fecha de emisión, para el presente año.

Cuarto: Que, en ese sentido, corresponde a la Presidencia de esta Corte Superior adoptar las medidas administrativas correspondientes a fin de implementar lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo en la Resolución Administrativa N° 100-2016-CE-PJ.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 90°, incisos 3 y 9, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR la Nómina de Magistrados encargados de endosar los Certificados de Depósito Judicial a los cuales no se les puede determinar expediente de origen, que tengan diez (10) años o más de antigüedad, contados desde su fecha de emisión,

para el presente año judicial 2016 conforme se detalla a continuación:

1. Dr. Joham Miltón Chelin de la Cruz.
2. Dr. Pedro César Gonzales Barrera.
3. Dr. Eduardo Diego Torres Vera.
4. Dr. Manuel Lora Almeida.
5. Dr. Carlos Cueva Andaviza.
6. Dr. José Altamirano Portocarrero.
7. Dra. Rosa Adriana Serpa Vergara.
8. Dra. Ketty Noemí Espinoza Huete.
9. Dra. Miriam Catherine Vargas Chávez.
10. Dra. Aurora Quintana Gurt Chamorro.
11. Dra. Virginia Isabel Arroyo Reyes.
12. Dra. Gaby Luz Garay Nalvarte.
13. Dra. Sonia Adelina Huaman Caballero.

Artículo Segundo.- PRECISAR que los señores Jueces designados en la presente resolución son exclusivamente para el endoso de Certificados de Depósito Judicial que no se les puede determinar expediente de origen, que tengan diez (10) o más años de antigüedad, contados desde su fecha de emisión, conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 100-2016-CE-PJ, debiendo seguirse respecto a los demás Certificados de Depósito Judicial, con el trámite regular previsto en el artículo 18° y demás disposiciones de la Directiva N° 008-2000-TP-SE-CME-PJ, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 192-2000-SE-TP-CME-PJ de fecha 17 de mayo de 2000 y modificada por Resolución Administrativa N° 129-2006-CE-PJ de fecha 04 de octubre de 2006.

Artículo Tercero.- SOLICITAR a los señores Jueces nombrados en la presente resolución, dispongan las acciones correspondientes con la finalidad que el personal a su cargo preste la colaboración necesaria al personal del Área de Servicios Judiciales y Recaudación de esta Corte Superior para realizar los referidos endoses de Certificados de Depósito Judicial.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Administrativa N° 221-2016-P-CSJLI/PJ de fecha 29 de abril de 2016.

Artículo Quinto.- PONER la presente resolución en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Gerencia General del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, la Unidad de Unidad de Servicios Judiciales y de los Magistrados designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OSWALDO ALBERTO ORDOÑEZ ALCÁNTARA
Presidente

1395011-1

ORGANOS AUTONOMOS**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

Declaran infundadas y fundadas apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por los Jurados Electorales Especiales de Lima Norte 2, Lima Oeste 2, Lima Oeste 3, Moyobamba y Lima Centro 1

RESOLUCIÓN N° 0678-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00920

COMAS - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 2 (Expediente N° 00101-2016-035)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 034655-92-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N° 034655-92-U, correspondiente al distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que presentaba error material tipo E, toda vez que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos.

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra 254.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare válida el acta electoral, al considerar que, para que se declare su nulidad, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos. Así, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE comprobó que en ambos se consignó como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 254 y que la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 255, en tal sentido, anuló el acta electoral y consideró la cifra 254 como el total de votos nulos.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres ejemplares, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

5. En tal sentido, considera que, al caso concreto, resulta de aplicación el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, de acuerdo con el cual, en el acta electoral en que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

6. En consecuencia, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el "total de ciudadanos que votaron" (254) es menor a la suma de los votos emitidos (255), resulta correcto que se anule el acta electoral y se cargue a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron", esto es, 254, tal como resolvió el JEE al emitir la resolución cuestionada.

7. Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el partido político Fuerza Popular y confirmar la resolución impugnada puesto que se encuentra arreglada a ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 034655-92-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-1

RESOLUCIÓN N° 0679-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00921

INDEPENDENCIA - LIMA - LIMA

JEE LIMA NORTE 2 (Expediente N° 00082-2016-035)

ELECCIONES GENERALES 2016

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 044921-93-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes a la Segunda Elección Presidencial 2016. Entre ellas, el Acta Electoral N° 044921-93-B, correspondiente al distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

La citada acta electoral fue observada debido a que presentaba error material tipo E y F, toda vez que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos y los votos emitidos a favor de las dos organizaciones políticas exceden el "total de ciudadanos que votaron".

Posteriormente, el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2 (en adelante JEE), luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMANORTE2, del 6 de junio de 2016, declaró nula el acta electoral y consideró como el total de votos nulos la cifra 26.

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016, el personero legal titular del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución. En esa medida, solicita que sea revocada y, por consiguiente, se declare válida el acta electoral, al considerar que, para que se declare su nulidad, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones y teniendo en cuenta el principio de conservación del voto.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la ley citada se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Por su parte, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar error material, debido a que la cifra consignada como "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos emitidos y a que los votos emitidos a favor de las dos organizaciones políticas exceden el "total de ciudadanos que votaron". Así, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral del JEE y el que le corresponde a la ODPE, el JEE consideró que en ambos se consignó como "total de ciudadanos que votaron" la cifra 26 y que la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada organización política, los votos en blanco, nulos e impugnados es 245, en tal sentido, anuló el acta electoral y consideró la cifra 26 como el total de votos nulos.

4. Ahora bien, ante el recurso de apelación presentado, este Supremo Tribunal Electoral, luego del cotejo realizado entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, verificó que, en estos tres, se consigna idéntica información en las tres secciones del acta electoral.

Así, en la sección de instalación se consigna, en letras y números, la cifra 271 como la cantidad de cédulas de sufragio recibidas, la que, además, coincide con el número de "total de electores hábiles". En la sección de sufragio, se consigna, en letras y números, la cifra 26 tanto en el "total de ciudadanos que votaron" como en el total de cédulas no utilizadas. Y en la sección de escrutinio, se consigna idéntica votación para las organizaciones políticas, así como idéntica cifra en los casilleros correspondientes a los votos en blanco, nulos e impugnados.

5. Si bien, al caso concreto, resulta de aplicación el artículo 15, numerales 15.1 y 15.3, del Reglamento, este máximo órgano electoral no puede dejar de advertir que, en los tres ejemplares, los miembros de mesa registraron que 26 cédulas de sufragio no fueron utilizadas, las que

sumadas al total de votos emitidos (245), esto es, al total de cédulas utilizadas, hacen un total de 271, cifra que coincide con el total de cédulas de sufragio recibidas y con el "total de electores hábiles". De ello, no puede sino concluirse que existió un error al momento de trasladar los datos al casillero correspondiente al "total de ciudadanos que votaron", pues la cifra correcta es 245 y no 26, dado que esta última, en realidad, corresponde a las cédulas no utilizadas.

6. Bajo estas circunstancias, este Supremo Tribunal Electoral considera que, lejos de una aplicación automática del Reglamento que ignore las particularidades del caso en concreto, tiene el deber de cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 176 de la Norma Fundamental y hacer prevalecer el voto de los electores expresado en las urnas.

7. Por consiguiente, en mérito a los argumentos expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, validar el acta electoral y considerar la cifra 245 como el total de ciudadanos que votaron.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Félix Atavillos Pozo, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, REVOCAR la Resolución N° 0001-2016-JEE-LIMANORTE2 /JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Norte 2, y, en consecuencia, VALIDAR el Acta Electoral N° 044921-93-B y CONSIDERAR la cifra 245 como el "total de ciudadanos que votaron".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-2

RESOLUCIÓN N° 0686-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00897

SAN BORJA - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00075-2016-038)
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
ELECCIÓN PRESIDENCIAL
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 049434-95-G, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE) el reporte

de observaciones del Acta Electoral N° 049434-95-G, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial del distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, debido a que presenta ilegitimidad en el casillero que corresponde a los votos impugnados.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 0 como el total de votos impugnados.

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 350 y el total de ciudadanos que votaron, 294. Así también, se advierte que dentro del casillero correspondiente a los votos impugnados se registró una línea oblicua (/), mientras que en las demás se anotó lo siguiente:

1	PERUANOS POR EL KAMBIO	171
2	FUERZA POPULAR	113
3	VOTOS EN BLANCO	2
4	VOTOS NULOS	8

4. Además, cabe mencionar que la suma de los votos obtenidos por cada organización política, más los votos en blancos y nulos resulta 294. Asimismo, del cotejo entre los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que dicha información es idéntica en los tres ejemplares.

5. En ese sentido, el artículo 7, literal d, del Reglamento establece que "En caso de haberse consignado 0, (-), guion (-), **línea oblicua (/)** (/), signo de igual (=), -o-, o la combinación de estos, en los casilleros del total de votos de las organizaciones políticas, de votos en blanco, nulos o impugnados, se ingresará al cómputo el valor cero (0)". (Énfasis agregado).

6. Por ello, ya que en el casillero correspondiente a los votos impugnados se registró una línea oblicua (/), corresponde que en dicha votación se considere la cifra cero, más aún si con ello se obtiene una identidad entre el total de ciudadanos que votaron y la suma de votos emitidos, por ende, lo resuelto por el JEE se encuentra ajustado a derecho. En consecuencia, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 049434-95-G, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-3

RESOLUCIÓN N° 0687-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00899

SAN BORJA - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (Expediente N° 00074-2016-038)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 049419-91-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 049419-91-U, correspondiente a la Segunda Elección Presidencial del distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, debido a que presenta error material tipo D, esto es, "la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de votos".

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 191 como la votación obtenida por el partido político Peruanos por el Kambio.

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que

las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 349; el total de ciudadanos que votaron, 296; y la suma de los votos emitidos, 246, a razón de lo siguiente:

1	PERUANOS POR EL KAMBIO	141
2	FUERZA POPULAR	100
3	VOTOS EN BLANCO	1
4	VOTOS NULOS	4
5	VOTOS IMPUGNADOS	0

4. En ese contexto, del cotejo entre los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que en ambos se consignó la cifra 296 como el total de ciudadanos que votaron, así también, se registró que la votación correspondiente al partido político Peruanos por el Cambio es 191, mientras que las votaciones que conciernen al partido político Fuerza Popular, a los votos en blanco, nulos e impugnados son idénticas a las consignadas en el ejemplar que pertenece a la ODPE, de modo que, con esta información, la sumatoria de votos resulta 296.

5. Al respecto, el artículo 16 del Reglamento establece que “El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE,

a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y **efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación**” (énfasis agregado).

6. En este caso, el cotejo permite aclarar que la votación que corresponde al partido político Peruanos por el Cambio no es 141, sino 191, más aun si con esta última cifra se obtiene una identidad entre el total de ciudadanos que votaron y la suma de votos emitidos, por ende, lo resuelto por el JEE se encuentra ajustado a derecho. En consecuencia, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO2/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 049419-91-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-4

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico **normaslegales@editoraperu.com.pe**

LA DIRECCIÓN

RESOLUCIÓN N° 0690-2016-JNE**Expediente N° J-2016-00895**

SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA
 JEE LIMA OESTE 3 (Expediente N° 00068-2016-039)
 ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
 ELECCIÓN PRESIDENCIAL
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE 3/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 042250-94-E, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 042250-94-E, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debido a que presentaba error material tipo D, esto es, "la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de votos".

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE 3/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral, así también, adicionó 1 voto a los nulos y consideró la cifra 7 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 350; el total de ciudadanos que votaron, 288; y la suma de los votos emitidos, 287. Así también, del cotejo entre los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que dicha información es idéntica en los tres ejemplares.

4. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento establece que, en el acta electoral en que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de los votos emitidos, se mantiene la votación de cada organización política. En este caso,

se suma a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

5. En tal sentido, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (288) es mayor a la suma de los votos emitidos (287), resulta correcto que la diferencia entre ambas cifras (1) se adicione al total de los votos nulos (6), de forma que resulte 7.

6. Por consiguiente, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LIMA OESTE 3/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 042250-94-E, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
 Secretario General

1394740-5

RESOLUCIÓN N° 0691-2016-JNE**Expediente N° J-2016-00914**

SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA
 JEE LIMA OESTE 3 (Expediente N° 00072-2016-039)
 ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
 ELECCIÓN PRESIDENCIAL
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO3/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 042279-93-G, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 042279-93-G, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debido a que presentaba error material tipo B, esto es, "el total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos", además, porque se consigna la existencia de votos impugnados.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LO3/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró

válida el acta electoral y consideró la cifra 0 como el total de votos impugnados.

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 350; el total de ciudadanos que votaron, 297; y la suma de los votos emitidos, 594, con la precisión de que en los votos impugnados se consignó la cifra 297, mientras que en el casillero correspondiente al total de votos emitidos no se registró dato alguno.

4. De otro lado, del cotejo entre los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que existe identidad con el acta observada en lo que respecta a los datos registrados para el total de electores hábiles, el total de ciudadanos que votaron, la votación obtenida por Peruanos por el Cambio, la obtenida por Fuerza Popular, los votos en blanco y los nulos, sin embargo, difiere en los votos impugnados, dado que, en los ejemplares del JEE y del Jurado Nacional de Elecciones, no se consignó ningún dato para este último casillero.

5. Al respecto, el artículo 16 del Reglamento establece lo siguiente:

El JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación.

Además de los supuestos de actas sin firmas, actas con ilegibilidad y actas sin datos, en virtud del principio de presunción de la validez del voto, el cotejo se aplica a los supuestos de actas incompletas y con error material, siempre que coadyuve a conservar la validez del acta observada.

6. En tal sentido, el cotejo permite determinar que, en el casillero de los votos impugnados, se debe consignar la cifra 0 y no 297 como se registra en el acta observada, ello debido a que en los otros dos ejemplares consta que en este casillero no se registró votación alguna, más aún si con ello se obtiene una identidad entre el total de ciudadanos que votaron y la suma de los votos emitidos, por lo que lo resuelto por el JEE se encuentra ajustado a derecho. En consecuencia, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO3/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 042279-93-G, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-6

RESOLUCIÓN N° 0692-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00917

SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 3 (Expediente N° 00075-2016-039)
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
ELECCIÓN PRESIDENCIAL
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LO3/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 042329-94-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 3 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 042329-94-O, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debido a que se consigna la existencia de 1 voto impugnado.

El JEE, luego de verificar que no se había insertado el sobre que contenía el voto impugnado, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LO3/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral, consideró la cifra 0 como el total de votos impugnados y la cifra 6 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto

y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de acuerdo con lo descrito en el reporte de observaciones remitido por la ODPE, se aprecia que en el acta electoral se consignó 1 voto impugnado. Así también, del cotejo entre los ejemplares del acta electoral que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se advierte que ambos registran dicha información.

4. Al respecto, el artículo 10 del Reglamento establece que, si en el acta electoral se consigna la existencia de "votos impugnados", pero los sobres especiales que los contienen no se encuentran guardados junto con el ejemplar que corresponde al JEE, dichos "votos impugnados" se adicionan a los votos nulos del acta electoral, sin necesidad de audiencia pública, mediante resolución.

5. Por ello, debido a que el JEE constató que el sobre que contenía el voto impugnado no fue insertado en su ejemplar del acta electoral, resulta correcto que la cifra 1, consignada como el total de votos impugnados, se adicione a los votos nulos, de manera que resulte 6. En consecuencia, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LO3/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 042329-94-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-7

RESOLUCIÓN N° 0704-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00886
SAPOSOA - HUALLAGA - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (Expediente N° 00049-2016-057)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas,

personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, de fecha 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016 (fojas 6), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE), en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial, remitió al Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 065488-93-C, correspondiente al distrito de Saposoa, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, sobre la base de los siguientes errores materiales:

a) La suma de votos emitidos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

b) La votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el de la ODPE, y al advertir que los miembros de mesa consignaron como observación en ambas actas que "por error se colocó sesenta y ocho en el total de ciudadanos que votaron, cuando debería ser doscientos veintidós", a través de la Resolución N° 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016 (fojas 3 vuelta), convalidó el acta observada y consideraron como total de ciudadanos que votaron la cifra 222. Esta decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino 2016 (en adelante, Reglamento), sobre el cotejo para resolver actas observadas.

Frente a ello, el 9 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular, Carlo Magno Pasquel Cárdenas, interpuso recurso de apelación dentro del plazo de ley, contra la citada resolución. Como argumento refiere que el JEE aplicó la norma precitada sin considerar que a) no solo es necesario el cotejo entre el acta de la ODPE y la del JEE, sino también la del Jurado Nacional de Elecciones, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza de este proceso electoral y b) que la Norma Fundamental establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada por presentar los siguientes errores materiales:

i) Tipo E: el total de votos es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

ii) Tipo F: la votación consignada a favor de una determinada organización política es mayor que el total de ciudadanos que votaron.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	107
2	FUERZA POPULAR	100
	VOTOS EN BLANCO	1
	VOTOS NULOS	14
	VOTOS IMPUGNADOS	0
	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	222

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	68
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	290

Con relación al error tipo E

5. Al respecto, del análisis integral de los tres ejemplares del acta electoral, correspondiente a la ODPE, al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo contenido es idéntico, se advierte que en estos se consignó la cifra **68** como el “total de ciudadanos que votaron”, cantidad que resulta inferior a la sumatoria de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos, que ascienden a **222**, lo que deriva en el error material previsto en el artículo 15.3 del Reglamento, por lo que, conforme a este, correspondería declarar nula el acta electoral observada y cargar a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

6. No obstante, del contenido de los referidos ejemplares, también se observa que los miembros de mesa consignaron como observación, en la sección de sufragio, que “por error se colocó sesenta y ocho como total de ciudadanos que votaron, cuando debería ser doscientos veintidós”, en ese sentido, ya que dicha cantidad (222) guarda relación con la suma del total de votos emitidos, en blanco, impugnados y nulos (222), en aplicación del principio de presunción de validez del voto, previsto en el artículo 4 de la LOE, debe ser considerada como la cantidad real del “total de ciudadanos que votaron”, a efectos de preservar la validez del acta electoral observada.

Con relación al error tipo F

7. De otro lado, la ODPE también observó el Acta Electoral **Nº 065488-93-C**, porque la votación consignada tanto a favor de la organización Política Fuerza Popular (100 votos) como de Peruanos por el Cambio (107) era superior a la cifra del total de ciudadanos que votaron, que, como se indicó precedentemente, ascendía a 68, hecho que se encuadra en el error material previsto en el artículo 15.1 del Reglamento; sin embargo, debido a que esta cifra fue consignada por un error involuntario, cuando lo correcto debió ser 222, tal como se ha indicado en las observaciones de la sección de sufragio, que aparecen en los tres ejemplares del acta electoral, dicho error ha sido superado, por ende, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto.

8. Entonces, tomando en consideración las observaciones realizadas en los tres ejemplares del acta electoral y en atención al principio de presunción de validez del voto, se debe considerar la cifra 222 como el “total de ciudadano que votaron”. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró válida el Acta Electoral Nº 065488-93-C, del distrito de Saposoa, provincia de Huallaga, departamento de San Martín, y consideró como total de ciudadano que votaron la cifra 222, en el marco de las Elecciones Generales 2016 -Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-8

RESOLUCIÓN Nº 0706-2016-JNE

Expediente Nº J-2016-00888

SAN JOSÉ DE SISA - EL DORADO - SAN MARTÍN
JEE MOYOBAMBA (Expediente Nº 00047-2016-057)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución Nº 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, en el marco de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2016 (fojas 6), la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió las actas electorales observadas concernientes al proceso de las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial. Entre ellas, el **Acta Electoral Nº 066989-96-U**, correspondiente al distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado, departamento de San Martín.

La citada acta electoral fue observada debido a que el “total de ciudadanos que votaron” es menor a la “suma de votos emitidos”.

Merced a ello, el Jurado Electoral Especial de Moyobamba (en adelante JEE), al realizar el cotejo del acta observada correspondiente a la ODPE con el acta electoral que le pertenece, advirtió que ambas consignan como “total de ciudadanos que votaron” la cifra 222, en tanto que la “suma de votos emitidos” asciende a 224, por lo que a través de la Resolución Nº 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016 (fojas 3), declaró nula el Acta Electoral Nº 066989-96-U y consideró como el total de votos nulos la cifra **222**.

Dicha decisión tuvo como sustento la aplicación del artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento de Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado por Resolución Nº 331-

2015-JNE, del 2 de noviembre de 2015 (en adelante, Reglamento), según el cual corresponde en estos casos anular el acta electoral y cargar a los votos nulos el "total de ciudadanos que votaron".

Ante esta situación, el 9 de junio de 2016 (fojas 1), el personero legal de Fuerza Popular, acreditado ante el JEE, interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo el siguiente fundamento:

• El JEE no realizó el cotejo respectivo del acta observada con el ejemplar del Jurado Nacional de Elecciones, lo que es necesario, máxime si se toma en cuenta la naturaleza de este proceso electoral, además, la Norma Fundamental, en su artículo 176, establece que el Sistema Electoral tienen por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector en las urnas por votación directa.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Asimismo, el artículo 5, literal n, del Reglamento, define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacional de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

Análisis del caso en concreto

3. En el presente caso, el acta electoral fue observada debido a que el "total de ciudadanos que votaron" es menor a la suma de los votos válidos, en blanco, nulos e impugnados.

4. Ahora bien, realizado el cotejo entre los ejemplares del acta electoral correspondientes a la ODPE (sobre plomo), al JEE (sobre celeste) y al Jurado Nacional de Elecciones (sobre verde), se advierte que todos ellos contienen los mismos datos y cifras, a saber:

ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1 PERUANOS POR EL KAMBIO	70
2 FUERZA POPULAR	139
VOTOS EN BLANCO	4
VOTOS NULOS	11
VOTOS IMPUGNADOS	
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	224

TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	222
TOTAL DE ELECTORES HÁBILES	282

5. Teniendo en cuenta estos datos, se aprecia que el total de los ciudadanos que votaron es menor a la suma de los votos. En esa medida, el razonamiento seguido por el JEE, al momento de resolver la observación advertida, ha sido el correcto, en tanto el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento establece que, ante esos supuestos, se deberá anular el acta electoral y consignar como votos nulos el total de los ciudadanos que votaron, vale decir, 222.

6. En consecuencia, la resolución emitida por el JEE se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde

desestimar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlo Magno Pasquel Cárdenas, personero legal titular del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución 001-2016-JEE-MOYOBAMBA/JNE, del 6 de junio de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Moyobamba, que declaró nula el Acta Electoral N° 066989-96-U, del distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado, departamento de San Martín, y consideró como total de votos nulos la cifra 222, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-9

RESOLUCIÓN N° 0782-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01046

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1

(Expediente N° 00150-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030789-91-A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 030789-91-A, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito, provincia y departamento de Lima, debido a que se trataba de un acta sin firmas.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad

del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 297; el total de ciudadanos que votaron, 255; y la suma de los votos emitidos, 255, conforme al siguiente detalle:

N.º	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	158
2	FUERZA POPULAR	93
3	VOTOS EN BLANCO	
4	VOTOS NULOS	4
5	VOTOS IMPUGNADOS	

4. Además, se aprecia que dicha acta electoral carece de las firmas y datos completos del secretario y del tercer miembro de mesa en la sección de sufragio. En tal sentido, se debe considerar que “el JEE deberá efectuar el cotejo a fin de integrar la firma, el nombre y el número de DNI de los tres miembros de mesa en una de las secciones del acta electoral y, por lo menos, de dos miembros de mesa en sus otras dos secciones. De no ser posible la integración, deberá declarar la nulidad del acta electoral y consignar como total de votos nulos el total de electores hábiles”.

5. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada, con la precisión de que, en estos dos últimos ejemplares, figuran las firmas y datos completos de los tres miembros de mesa en las tres secciones del acta electoral (instalación, sufragio y escrutinio), por lo que se trata de un acta válida. Por consiguiente, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030789-91-

A, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-10

RESOLUCIÓN N° 0784-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01051

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1

(Expediente N° 00142-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030293-94-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 030293-94-O, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito, provincia y departamento de Lima, debido a que presentaba ilegibilidad en la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral, así también, consideró la cifra 284 como el total de ciudadanos que votaron y la cifra 10 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 291; el total de ciudadanos que votaron, en letras, 284; y la suma de los votos emitidos, 284, conforme al siguiente detalle:

N.º	ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	166
2	FUERZA POPULAR	108
3	VOTOS EN BLANCO	0
4	VOTOS NULOS	10
5	VOTOS IMPUGNADOS	

4. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada, con la precisión de que, en estos dos últimos ejemplares, se consigna, con claridad, la cifra 284 como el total de ciudadanos que votaron, tanto en letras como en números, así también, figura la cifra 10 como el total de votos nulos. En consecuencia, lo resuelto por el JEE se encuentra ajustado a derecho.

5. Por consiguiente, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030293-94-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-11

RESOLUCIÓN N° 0786-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01059

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1

(Expediente N° 00136-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 031332-91-G, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 031332-91-G, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito, provincia y departamento de Lima, debido a que presentaba ilegitimidad en la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral, así también, consideró la cifra 257 como el total de ciudadanos que votaron y la cifra 14 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 299; el total de ciudadanos que votaron, en letras, 257, según la aclaración efectuada por los miembros de mesa en el rubro observaciones de la sección de sufragio; y la suma de los votos emitidos, 257, conforme al siguiente detalle:

N.º	ORGANIZACIONES POLITICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	125

N.º	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
2	FUERZA POPULAR	116
3	VOTOS EN BLANCO	2
4	VOTOS NULOS	14
5	VOTOS IMPUGNADOS	

4. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada, con la precisión de que, en estos dos últimos ejemplares, también se consigna, como observación, que la cifra 257 corresponde al total de ciudadanos que votaron. En consecuencia, lo resuelto por el JEE se encuentra ajustado a derecho.

5. Por consiguiente, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 031332-91-G, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-12

RESOLUCIÓN N° 0787-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01061

JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 1

(Expediente N° 00154-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 044421-97-Y, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte

de observaciones del Acta Electoral N° 044421-97-Y, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debido a que presentaba error material tipo D, esto es, "la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de votos".

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 57 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 300; el total de ciudadanos que votaron, 239; y la suma de los votos emitidos, 189, conforme al siguiente detalle:

N.º	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	112
2	FUERZA POPULAR	68
3	VOTOS EN BLANCO	2
4	VOTOS NULOS	7
5	VOTOS IMPUGNADOS	

4. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada.

5. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento establece que, en el acta electoral en que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de los votos emitidos, se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos.

6. En tal sentido, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (239) es mayor a la suma de los votos emitidos (189), resulta correcto que la diferencia entre ambas cifras (50) se adicione al total de los votos nulos (7), de forma que resulte 57.

7. Por consiguiente, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 044421-97-Y, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-13

RESOLUCIÓN N° 0788-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01062

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1

(Expediente N° 00149-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030684-94-B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 030684-94-B, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito, provincia y departamento de Lima, debido a que presentaba error material tipo D, esto es, "la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de votos".

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral, así también, consideró la cifra 225 como el total de ciudadanos que votaron y la cifra 8 como el total de votos nulos.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 266; el total de ciudadanos que votaron, en letras, 225; y la suma de los votos emitidos, 224, conforme al siguiente detalle:

N.º	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	133
2	FUERZA POPULAR	81
3	VOTOS EN BLANCO	3
4	VOTOS NULOS	7
5	VOTOS IMPUGNADOS	

4. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada, con la precisión de que, en estas dos últimas actas, se consigna la cifra 225 como el total de ciudadanos que votaron, tanto en letras como en números.

5. Al respecto, el artículo 15, numeral 15.2, del Reglamento establece que, en el acta electoral en que la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es mayor a la suma de los votos emitidos, se mantiene la votación de cada organización política. En este caso, se suma a los votos nulos la diferencia entre el total de ciudadanos que votaron y la cifra obtenida de la suma de los votos emitidos. En tal sentido, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (225) es mayor a la suma de los votos emitidos (224), resulta correcto que la diferencia entre ambas cifras (1) se adicione al total de los votos nulos (7), de forma que resulte 8.

6. Por consiguiente, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 6 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030684-94-

B, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-14

RESOLUCIÓN Nº 0791-2016-JNE

Expediente Nº J-2016-01069

JESÚS MARÍA - LIMA - LIMA

JEE LIMA CENTRO 1

(Expediente Nº 00156-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca,

personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución Nº 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral Nº 044627-97-U, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral Nº 044627-97-U, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, debido a que presentaba error material tipo E, esto es, "la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos".

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución Nº 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 7 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 0 como el total de votos en blanco.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare nula el acta electoral, pues fue validada sin que se efectúe el cotejo con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley Nº 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: ***dj@editoraperu.com.pe***, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará ***en una sola hoja de cálculo***, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Nacionales de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 297; el total de ciudadanos que votaron, 247; y la suma de los votos emitidos, 248, conforme al siguiente detalle:

N.º	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	165
2	FUERZA POPULAR	77
3	VOTOS EN BLANCO	1
4	VOTOS NULOS	5
5	VOTOS IMPUGNADOS	

4. Asimismo, se debe indicar que, en la sección de instalación, se registró la cifra 297 como el total de cédulas de sufragio recibidas y, en la sección de sufragio, se anotó la cifra 49 como el total de cédulas no utilizadas.

5. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada.

6. Así, debe considerarse que el artículo 15, numeral 15.3, del Reglamento, establece que cuando la cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos emitidos, se anula el acta electoral y se carga a los votos nulos el total de ciudadanos que votaron.

7. En tal sentido, debido a que, en el presente caso, la cifra consignada como el total de ciudadanos que votaron (247) es menor a la suma de los votos emitidos (248), se debe anular la votación del acta electoral y considerar la cifra 247 como el total de votos nulos. De este modo, este órgano colegiado no comparte el criterio asumido por el JEE, en razón de que ningún dato del acta electoral permite concluir, con objetividad, que en el casillero de los votos en blanco se debe considerar la cifra 0, en reemplazo del número 1.

8. Consiguientemente, cabe estimar el recurso de apelación, revocar la resolución impugnada y reformándola considerar la cifra 247 como el total de votos nulos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 7 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 044627-97-U, REFORMÁNDOLA declararon nula dicha acta electoral y considerar la cifra 247 como el total de los votos nulos,

en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-15

RESOLUCIÓN N° 0792-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01072

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1

(Expediente N° 00143-2016-032)

ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA

ELECCIÓN PRESIDENCIAL

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 8 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030342-97-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 030342-97-O, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito, provincia y departamento de Lima, debido a que se presentaba error materia tipo B, esto es, el total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 8 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 0 como el total de votos impugnados.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare la nulidad del acta electoral pues, para que se declare su validez, el cotejo también debe efectuarse con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento

Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 300; el total de ciudadanos que votaron, 264; y la suma de los votos emitidos, 528, con la precisión de que, en el casillero de los votos impugnados, se registró la cifra 264, mientras que, en el casillero inmediato inferior que corresponde al total de votos emitidos, no se anotó ningún dato.

4. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada, con excepción de aquella que concierne a los votos impugnados, pues, en estos dos últimos ejemplares, no se registró ninguna votación, mientras que, en el casillero del total de votos emitidos, se consignó la cifra 264. En consecuencia, resulta claro que, la cifra 264 que figura en el casillero de los votos impugnados del acta observada representa un error de los miembros de mesa, dado que, en realidad, se trata del total de votos emitidos, por lo que lo resuelto por el JEE se encuentra ajustado a derecho.

5. Por consiguiente, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 8 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030342-97-O, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

- TÁVARA CÓRDOVA
- FERNÁNDEZ ALARCÓN
- AYVAR CARRASCO
- CORNEJO GUERRERO
- RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-16

RESOLUCIÓN N° 0793-2016-JNE

Expediente N° J-2016-01073
LIMA
JEE LIMA CENTRO 1
(Expediente N° 00132-2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016 - SEGUNDA
ELECCIÓN PRESIDENCIAL
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca,

personero legal del partido político Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 8 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030994-93-Z, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2016, la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales (ODPE) remitió al Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) el reporte de observaciones del Acta Electoral N° 030994-93-Z, correspondiente a las Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial del distrito, provincia y departamento de Lima, debido a que presentaba error material tipo E y F, consistente en:

- La cifra consignada como total de ciudadanos que votaron es menor que la suma de votos.
- Los votos emitidos a favor de una organización política exceden el total de ciudadanos que votaron.

El JEE, luego del cotejo entre su ejemplar y el correspondiente a la ODPE, mediante Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 8 de junio de 2016, declaró válida el acta electoral y consideró la cifra 257 como el total de ciudadanos que votaron.

Frente a ello, el 10 de junio de 2016, el personero legal del partido político Fuerza Popular interpuso recurso de apelación con el objetivo de que se declare nula el acta electoral, pues fue validada sin que se efectúe el cotejo con el ejemplar que corresponde al Jurado Nacional de Elecciones.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 176 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE), establece que el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa y secreta. Asimismo, el artículo 4 de la LOE precisa que la interpretación de la citada ley se realizará bajo la presunción de la validez del voto.

2. Ahora bien, el artículo 5, literal n, de la Resolución N° 0331-2015-JNE, Reglamento del Procedimiento Aplicable a las Actas Observadas en las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino (en adelante, Reglamento), define al cotejo como el acto de comparación entre el ejemplar de la ODPE y otro de la misma acta electoral, que efectúa el JEE y el Jurado Naciones de Elecciones, de ser el caso, para apreciar las coincidencias y discrepancias entre ambos referidas a las observaciones identificadas por la ODPE.

3. En este caso, de la revisión del acta electoral observada, se verifica que el total de electores hábiles es 300; el total de ciudadanos que votaron, 43; y la suma de los votos emitidos, 257, conforme al siguiente detalle:

N.º	ORGANIZACIONES POLÍTICAS	TOTAL DE VOTOS
1	PERUANOS POR EL KAMBIO	144
2	FUERZA POPULAR	104
3	VOTOS EN BLANCO	1
4	VOTOS NULOS	8
5	VOTOS IMPUGNADOS	

4. Asimismo, se debe indicar que, en la sección de instalación, se registró la cifra 300 como el total de cédulas de sufragio recibidas y, en la sección de sufragio, se registró la cifra 43 como el total de cédulas no utilizadas.

5. En esa línea, del cotejo con los ejemplares que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que la información es idéntica a la que figura en el acta observada.

6. Al respecto, el artículo 16, del Reglamento establece que “el JEE coteja el acta observada con el ejemplar que le corresponde y, de ser necesario, con el ejemplar del JNE, a fin de obtener elementos que deben ser valorados en conjunto al momento de resolver y efectuar la respectiva aclaración o integración referida a la observación”.

7. Siendo ello así, el cotejo del ejemplar de la ODPE con aquellos que pertenecen al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, permite determinar fehacientemente que la cifra 257 debe ser considerada como el total de ciudadanos que votaron, pues dicha cifra se obtiene de la diferencia entre el total de cédulas de sufragio recibidas y el total de cédulas no utilizadas, lo cual se condice con la suma de los votos emitidos, de modo que, resulta claro que la cifra 43 que fue consignada por los miembros de mesa como el total de ciudadanos que votaron, en realidad, representa el total de cédulas no utilizadas. Por ende, lo resuelto por el JEE se encuentra ajustado a derecho.

8. Consiguientemente, cabe desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal del partido político Fuerza Popular, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 8 de junio de 2016, que resolvió la observación del Acta Electoral N° 030994-93-Z, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 - Segunda Elección Presidencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1394740-17

MINISTERIO PÚBLICO

Autorizan participación de representantes del Ministerio Público en el Curso Superior en Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en Europa, a realizarse en España

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2848-2016-MP-FN

Lima, 17 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el señor Fiscal de la Nación como representante de dirigir, orientar y formular la política institucional del Ministerio Público, en su afán de brindar un mejor servicio a la ciudadanía a través de sus programas de capacitación,

busca la excelencia del trabajo en todas sus áreas, con adhesión al respeto a la Ley y a la Constitución, para que los fiscales actúen con mística, dedicación y vocación de servicio a la ciudadanía;

Que, de acuerdo al referido objetivo se ha logrado un entendimiento con la Fundación General de la Universidad de Granada, Reino de España, a fin de brindar a los señores representantes del Ministerio Público el Curso Superior en Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en Europa; cuyas sesiones presenciales se llevarán a cabo del 11 al 15 de julio de 2016, en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, ciudad de Granada, Reino de España;

Que, dada la importancia del evento académico mencionado corresponde autorizar la participación de los integrantes del Ministerio Público, otorgándose licencia con goce de haber, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 052, “Ley Orgánica del Ministerio Público” y en el literal a) del artículo 110° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público”;

Que, los gastos que genere el desarrollo del mencionado evento académico, por concepto de pasajes aéreos nacionales e internacionales, pasajes terrestres y seguro de viaje internacional, serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio Público;

Que, conforme con lo dispuesto en la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; Ley N° 27619, que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como la Resolución de Gerencia General N° 169-2016-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 005-2016-MP-FN-GG “Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la realización de Comisiones de Servicios”;

Con los vistos de la Gerencia General, Gerencia Central de Logística, Gerencia Central de Finanzas, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de la Escuela del Ministerio Público “Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel” y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, “Ley Orgánica del Ministerio Público”;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la participación de los señores representantes del Ministerio Público en el Curso Superior en Teoría y Práctica de los Derechos Fundamentales en Europa; organizado por la Fundación General de la Universidad de Granada, cuyas sesiones presenciales se llevarán a cabo del 11 al 15 de julio de 2016, en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, ciudad de Granada, Reino de España, CONCEDIÉNDOSE licencia con goce de haber de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Nombres y Apellidos	Cargo	Periodo de Licencia
1	José Antonio Peláez Bardales	Fiscal Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal	Del 09 al 16 de julio de 2016
2	Pedro Gonzalo Chávarry Vallejos	Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno	
3	Zoraida Ávalos Rivera	Fiscal Suprema de la Fiscalía Suprema en lo Civil	
4	Tomás Aladino Gálvez Villegas	Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo	
5	Luis Carlos Arce Córdova	Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal	
6	Bersabeth Felicitas Revilla Corrales	Fiscal Adjunta Suprema de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal	
7	María Beatriz Cabello Arce	Fiscal Superior del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales	

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	Periodo de Licencia
8	Carmen Rosa Delgado Ccana	Fiscal Superior de la Fiscalía Superior en lo Civil y de Familia de Pisco del distrito fiscal de Ica	Del 08 al 16 de julio de 2016
9	Franklin Jaime Tomy López	Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior en lo Penal de Arequipa	
10	Rosa María Vega Luján	Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior en lo Civil de La Libertad	
11	Jenny Agata Santos Begazo	Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal de Juliaca del distrito fiscal de Puno	
12	Lucho Wilmer Ascarza Castillo	Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Antabamba del distrito fiscal de Apurímac	Del 09 al 16 de julio de 2016
13	Magda Victoria Atto Mendives	Fiscal Provincial de la Quincuagésima Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima	
14	Walther Javier Delgado Tovar	Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios	
15	Alvaro Bernardo Rodas Farro	Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada	

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el desplazamiento de los señores Franklin Jaime Tomy López, Fiscal Superior de la Quinta Fiscalía Superior en lo Penal de Arequipa, Carmen Rosa Delgado Ccana, Fiscal Superior de la Fiscalía Superior en lo Civil y de Familia de Pisco del distrito fiscal de Ica, Rosa María Vega Luján, Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior en lo Civil de La Libertad, Jenny Agata Santos Begazo, Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior en lo Penal de Juliaca del distrito fiscal de Puno y Lucho Wilmer Ascarza Castillo, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial en lo Civil y de Familia de Antabamba del distrito fiscal de Apurímac, por concepto de pasajes aéreos nacionales y terrestres, serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio Público, dependencia Escuela del Ministerio Público.

Artículo Tercero.- DISPONER que los gastos que irrogue la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, por concepto de pasajes aéreos internacionales y seguro de viaje internacional, serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio Público, dependencia Escuela del Ministerio Público:

Nº	Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Internacionales	Seguro de viaje internacional
1	José Antonio Peláez Bardales	US\$ 1 892,59	US \$ 55,00
2	Pedro Gonzalo Chávrry Vallejos	US\$ 1 892,59	US \$ 55,00
3	Zoraida Ávalos Rivera	US\$ 1 892,59	US \$ 55,00
4	Tomás Aladino Gálvez Villegas	US\$ 1 892,59	US \$ 55,00
5	Luis Carlos Arce Córdova	US\$ 1 892,59	US \$ 55,00
6	Bersabeth Felicitas Revilla Corrales	US\$ 1 892,59	US \$ 55,00
7	María Beatriz Cabello Arce	US\$ 1 892,59	US \$ 55,00
8	Magda Victoria Atto Mendives	US\$ 1 892,59	US \$ 55,00
9	Carmen Rosa Delgado Ccana	US\$ 1 868,99	US \$ 55,00
10	Franklin Jaime Tomy López	US\$ 1 868,99	US \$ 55,00
11	Rosa María Vega Luján	US\$ 1 868,99	US \$ 55,00
12	Jenny Agata Santos Begazo	US\$ 1 868,99	US \$ 55,00
13	Lucho Wilmer Ascarza Castillo	US\$ 1 868,99	US \$ 55,00
14	Walther Javier Delgado Tovar	US\$ 1 868,99	US \$ 55,00
15	Alvaro Bernardo Rodas Farro	US\$ 1 868,99	US \$ 55,00

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el despacho de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, al señor Jorge

Antonio Bernal Cavero, Fiscal Adjunto Supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el despacho de la Fiscalía Suprema de Control Interno, a la señora Gianina Rosa Tapia Vivas, Fiscal Adjunta Suprema de la Fiscalía Suprema de Control Interno, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo Sexto.- ENCARGAR el despacho de la Fiscalía Suprema en lo Civil, a la señora Martha Elizabeth Maisch Molina, Fiscal Adjunta Suprema de la Fiscalía Suprema en lo Civil, mientras dure la ausencia de la titular.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR el despacho de la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo, al señor Víctor Raúl Rodríguez Monteza, Fiscal Adjunto Supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria en lo Contencioso Administrativo, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo Octavo.- ENCARGAR el despacho de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, al señor Abel Pascual Salazar Suarez, Fiscal Adjunto Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, mientras dure la ausencia del titular.

Artículo Noveno.- ENCARGAR a la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada y a las Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Apurímac, Arequipa, Ica, La Libertad, Lima y Puno, adoptar las medidas respectivas a fin de garantizar el normal funcionamiento de los despachos, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Décimo.- DISPONER que dentro de los quince (15) días calendario siguientes de concluida la participación internacional, los señores fiscales autorizados en el artículo primero de la presente resolución deberán presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe detallado que describa las actividades realizadas y los resultados obtenidos en la capacitación.

Artículo Décimo Primero.- DISPONER que los señores fiscales autorizados en la presente resolución, deberán promover la realización de actividades de capacitación vinculadas al objeto materia de su participación internacional, que permitan transmitir sus conocimientos adquiridos a los integrantes del Ministerio Público, bajo la supervisión de la Escuela del Ministerio Público.

Artículo Décimo Segundo.- DISPONER que la Gerencia Central de Finanzas, Gerencia Central de Logística y Escuela del Ministerio Público, atiendan los requerimientos conforme a su competencia, para la ejecución de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Décimo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel", Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, Presidencias de la Junta de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Apurímac, Arequipa, Ica, La Libertad, Lima y Puno, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Corrupción de Funcionarios, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, Oficina de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, Gerencia General, Gerencia Central de Logística, Gerencia Central de Finanzas, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal Suprema Titular
Encargada del Despacho de la Fiscalía de la Nación

Autorizan participación de personal forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la Capacitación en Toma y Conservación de Muestras para Análisis Toxicológicos en Cadáveres, a realizarse en la República Dominicana

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2849-2016-MP-FN

Lima, 17 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO

Que, mediante Oficio Nº 1718-2016-MP-FN-IML-JN de fecha 3 de junio de 2016, el doctor Segundo Eleazar Aliaga Viera, Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, solicita se autorice la participación de los servidores Katia Navarro Romero, Médico de la Sub Gerencia de Tanatología Forense; Nicolás Gregorio Rivera Villcas, Químico Farmacéutico de la Sub Gerencia de Toxicología y Químico Legal y Lilliana Aida Mendoza Asturrizaga, Médico de la Sub Gerencia de Toxicología y Químico Legal, en la Capacitación en Toma y Conservación de Muestras para Análisis Toxicológicos en Cadáveres, que se llevará a cabo del 20 al 24 de junio de 2016, en el país de República Dominicana;

Que, dicha capacitación tiene por objetivo fortalecer las técnicas y elevar la eficiencia de los mencionados servidores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la realización en toma de muestras, análisis químico toxicológicos y manejo de equipos lo cual redundará en beneficio de nuestra institución; y, habiendo financiado la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) los pasajes aéreos para dos de los participantes, resulta necesario autorizar sus desplazamientos y otorgarles licencia con goce de haber, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 110º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público";

Que, en cuanto a los gastos que genere la participación de la servidora Lilliana Aida Mendoza Asturrizaga, Médico de la Sub Gerencia de Toxicología y Químico Legal, por concepto de pasajes aéreos y seguro de viaje internacional, serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio Público;

Que, conforme con lo dispuesto en la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; Ley Nº 27619, que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; modificada por la Ley Nº 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM;

Con el visto de la Gerencia General, Gerencia Central de Finanzas, Gerencia Central de Logística, Oficina de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tesorería y Gerencia Central de la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel";

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el desplazamiento por capacitación del personal forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la Capacitación en Toma y Conservación de Muestras para Análisis Toxicológicos en Cadáveres, que se llevará a cabo del 20 al 24 de junio de 2016, en el país de República Dominicana; CONCEDIÉNDOSE licencia con goce de haber, según el siguiente detalle:

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	Periodo de Licencia
1	Katia Navarro Romero	Médico de la Sub Gerencia de Tanatología Forense	Del 19 al 25 de junio de 2016

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo	Periodo de Licencia
2	Nicolás Gregorio Rivera Villcas	Químico Farmacéutico de la Sub Gerencia de Toxicología y Químico Legal	Del 19 al 25 de junio de 2016
3	Lilliana Aida Mendoza Asturrizaga	Médico de la Sub Gerencia de Toxicología y Químico Legal	

Artículo Segundo.- Los gastos que irroque el desplazamiento de la servidora Lilliana Aida Mendoza Asturrizaga, Médico de la Sub Gerencia de Toxicología y Químico Legal, por concepto de pasajes aéreos internacionales y seguro de viaje internacional, serán con cargo al Presupuesto Institucional del Ministerio Público, conforme se detalla a continuación:

Nº	Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Internacionales	Seguro de viaje internacional
1	Lilliana Aida Mendoza Asturrizaga	US\$ 758.60	US\$ 32.00

Artículo Tercero.- DISPONER que la Gerencia General, Gerencia Central de Logística y Gerencia Central de Finanzas, atiendan los requerimientos conforme a su competencia, para la ejecución de lo autorizado en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Jefatura del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adopte las medidas respectivas a fin de no interferir con el normal funcionamiento de los servicios prestados por los profesionales autorizados en el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER que dentro de los quince (15) días calendarios a su participación internacional, los servidores autorizados en el artículo primero de la presente resolución, presenten a la Escuela del Ministerio Público, un informe detallado que describa las actividades realizadas y los resultados obtenidos en la capacitación, bajo responsabilidad.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Escuela del Ministerio Público "Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel", Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Gerencia General, Gerencia Central de Logística, Gerencia Central de Finanzas, Oficina de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Tesorería, Gerencia Central de Potencial Humano y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal Suprema Titular
Encargada del Despacho de la
Fiscalía de la Nación

1395069-2

Cesan por fallecimiento a fiscales en los Distritos Fiscales de Arequipa y Lima Norte

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2867-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 725-2016-MP-FN-SJFS, de fecha 15 de junio de 2016, remitido por la Secretaría de la Junta de Fiscales Supremos, mediante el cual eleva el oficio Nº 6752-2016-MP-PJFS-AR, suscrito por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, en el que comunica el sensible fallecimiento de la doctora María Del Rosario Gallegos Zavala, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa)

de Arequipa, Distrito Fiscal de Arequipa, designada en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, ocurrido el 28 de mayo de 2016, adjuntando copia del Acta de Defunción respectiva, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por motivo de fallecimiento a la doctora María Del Rosario Gallegos Zavala, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal (Corporativa) de Arequipa, Distrito Fiscal de Arequipa, designada en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4568-2014-MP-FN, de fecha 31 de octubre de 2014, a partir del 28 de mayo de 2016.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura, la presente Resolución, para la cancelación del Título, materia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 256-2014-CNM, de fecha 09 de septiembre de 2014.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-1

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2868-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 2500-2016-MP-FN-PJFS-LN, de fecha 15 de junio de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, mediante el cual se comunica el sensible fallecimiento del doctor Luis Alberto Pelaez Arriola, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima Norte, Distrito Fiscal de Lima Norte, designado en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, ocurrido el 01 de junio de 2016, adjuntando copia del Acta de Defunción respectiva, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - Reniec.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por motivo de fallecimiento al doctor Luis Alberto Pelaez Arriola, Fiscal Provincial Titular Penal de Lima Norte, Distrito Fiscal de Lima Norte, designado en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1836-2003-MP-FN, de fecha 25 de noviembre de 2003, a partir del 01 de junio de 2016.

Artículo Segundo.- Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura, la presente Resolución, para la cancelación del Título, materia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 701-2003-CNM, de fecha 07 de noviembre de 2003.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia del Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales

Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano y Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-2

Aceptan renuncias, dan por concluidos nombramientos y designaciones, designan y nombran fiscales en diversos distritos fiscales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2869-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 1895-2016-MP/PJFS.DF.ANCASH, de fecha 15 de junio de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, mediante el cual, eleva la renuncia al cargo de la doctora Luzalva Margot Jacome Maguiña, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, designada en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba, por motivos laborales, con efectividad al 13 de junio de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Luzalva Margot Jacome Maguiña, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Pomabamba, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 664-2016-MP-FN, de fecha 10 de febrero de 2016, con efectividad al 13 de junio de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-3

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2870-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 542-2016-MP-PJFS-DF-APURÍMAC, de fecha 16 de junio de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante el cual, eleva la renuncia al cargo del doctor Michelson Uñuruco Ttito, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Andahuaylas, por motivos profesionales, con efectividad al 09 de junio de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Michelson Uñuruco Ttito, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2053-2015-MP-FN, de fecha 21 de mayo de 2015, con efectividad al 09 de junio de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-4

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2871-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1892-2016-MP-FN/PJFS-DFA, de fecha 14 de junio de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, mediante el cual, eleva la renuncia al cargo del doctor José Luis Romero Sherón, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Sucre, por motivos personales, con efectividad al 01 de junio de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor José Luis Romero Sherón, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Sucre, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5281-2015-MP-FN, de fecha 23 de octubre de 2015, con efectividad al 01 de junio de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-5

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2872-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1478-2016-OCEFEDTID-MP-FN, remitido por la Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual eleva el oficio N° 277-2016-MP-FN-1°FETID, suscrito por la doctora Luz Mery Zuzunaga Silva, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designada en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito

de Drogas - Sede Callao, en el que cursa la renuncia irrevocable de la doctora Maribel Sulca Escalante, al cargo de Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designada en el Pool de Fiscales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Callao, por motivos personales, con eficacia al 10 de junio de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar en vía de regularización, la renuncia formulada por la doctora Maribel Sulca Escalante, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao y su designación en el Pool de Fiscales de las Fiscalías Provinciales Especializadas en Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Callao, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4575-2015-MP-FN, de fecha 11 de septiembre de 2015, con efectividad al 10 de junio de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Callao, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-6

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2873-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2588-2016-MP-FN/PJFSDJLS, de fecha 15 de junio de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, mediante el cual, eleva la renuncia al cargo de la doctora Luz Angélica Saráchaga Carpio, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur, designada en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, por motivos familiares.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por la doctora Luz Angélica Saráchaga Carpio, Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Sur y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Villa El Salvador, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 805-2016-MP-FN, de fecha 19 de febrero de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Sur, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-7

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 2874-2016-MP-FN**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 2776-2016-MP-PJFST-DFM, de fecha 15 de junio de 2016, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, mediante el cual, eleva la renuncia al cargo del doctor Norman Martín Nájjar Torres, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua, designado en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto, por motivos laborales, con efectividad al 24 de mayo de 2016.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar la renuncia formulada por el doctor Norman Martín Nájjar Torres, Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Moquegua y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mariscal Nieto, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3415-2015-MP-FN, de fecha 14 de julio de 2015, con efectividad al 24 de mayo de 2016.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Moquegua, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-8

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 2875-2016-MP-FN**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 5022-2016-MP-FN-PJFS-DF-PUNO, cursado por la doctora Judith Mercedes Contreras Vargas, Fiscal Superior Titular Civil y Familia (Juliaca), Distrito Fiscal de Puno, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del referido Distrito Fiscal, mediante el cual remite el escrito del doctor Yoel Jesús Jove Ruelas, Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno, designado en el despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, por el que declina al nombramiento y designación antes mencionada, por motivos de índole personal.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Luz Marina Choque Monzón, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 3062-2012-MP-FN y 3538-2014-MP-FN, de fechas 19 de noviembre de 2012 y 27 de agosto de 2014, respectivamente.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2683-2016-MP-FN, de fecha 06 de junio de 2016.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-9

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 2876-2016-MP-FN**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTA:

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 399-2015-CNM, de fecha 22 de septiembre de 2015 y el oficio N° 38-2016-AMAG/DG, de fecha 17 de mayo de 2016, remitido por el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución de vista, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria N° 003-2014-SN/CNM, se nombraron excepcionalmente candidatos en reserva, entre ellos, al doctor Jorge Bandera Ninancuro, como Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, Distrito Fiscal de Apurímac.

Que, con el oficio N° 38-2016-AMAG/DG, de fecha 17 de mayo de 2016, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, comunica quienes de los magistrados mencionados en la parte resolutive de la citada resolución, han aprobado el 19° Programa de Habilitación para Magistrados nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura Primer y Segundo Nivel de la Magistratura.

Que, estando a los nombramientos mencionados, corresponde al Fiscal de la Nación, designar al Fiscal Titular en su respectivo Despacho Fiscal, dando por concluido el nombramiento y designación en el cargo ocupado por un Fiscal Provisional.

Que, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158° de la Constitución Política del Estado y el Artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Adan Smith Holguin Solís, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Apurímac, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4881-2015-MP-FN, de fecha 02 de octubre de 2015.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Jorge Bandera Ninancuro, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas, Distrito Fiscal de Apurímac, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Andahuaylas.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, Gerencia General, Gerencia Central

de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-10

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2877-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTA:

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 411-2015-CNM, de fecha 15 de octubre de 2015 y el oficio Nº 38-2016-AMAG/DG, de fecha 17 de mayo de 2016, remitido por el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución de vista, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria Nº 004-2014-SN/CNM, se nombraron excepcionalmente candidatos en reserva, como Fiscales Provinciales Titulares, en el Distrito Fiscal de Huancavelica.

Que, con el oficio Nº 38-2016-AMAG/DG, de fecha 17 de mayo de 2016, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, comunica quienes de los magistrados mencionados en la parte resolutive de la citada resolución, han aprobado el 19º Programa de Habilitación para Magistrados nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura Primer y Segundo Nivel de la Magistratura.

Que, estando a los nombramientos mencionados, corresponde al Fiscal de la Nación, designar a los fiscales titulares en sus respectivos Despachos Fiscales, dando por concluidos los nombramientos y designaciones en los cargos ocupados por fiscales provisionales.

Que, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158º de la Constitución Política del Estado y el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Dany Ronald Espinoza Gonzáles, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1096-2015-MP-FN, de fecha 30 de marzo de 2015, así como su designación como Coordinador del mencionado Despacho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4780-2015-MP-FN, de fecha 25 de septiembre de 2015.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Luis Ángel Apaza Meneses, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 130-2016-MP-FN, de fecha 14 de enero de 2016.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Karol Silva Huamantumba, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 3120-2015-MP-FN, de fecha 24 de junio de 2015, así como su designación como Coordinadora del mencionado Despacho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 4780-2015-MP-FN, de fecha 25 de septiembre de 2015.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora Irene Liliانا Corrales Osorio, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Acobamba, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1441-2015-MP-FN, de fecha 23 de abril de 2015, así como su designación como Coordinadora del mencionado Despacho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 2796-2015-MP-FN, de fecha 12 de junio de 2015.

Artículo Quinto.- Designar a la doctora Gloria Gisella Cabezudo Herrera, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativa) de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica.

Artículo Sexto.- Designar en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica, a los siguientes Fiscales Provinciales Titulares Penales (Corporativos) de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica:

- Liz Ymelda Castro Huerta
- Wilfredo Enrique Rebaza Villacorta

Artículo Séptimo.- Designar en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Acobamba, a los siguientes Fiscales Provinciales Titulares Penales (Corporativos) de Acobamba, Distrito Fiscal de Huancavelica:

- Harris Jeisom Delgado Lostaunau
- Irene Liliانا Corrales Osorio

Artículo Octavo.- Designar al doctor Arturo Fernando Garnique Llontop, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Angaraes.

Artículo Noveno.- Hacer de conocimiento la presente resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-11

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 2878-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTA:

La Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura Nº 411-2015-CNM, de fecha 15 de octubre de 2015 y el oficio Nº 38-2016-AMAG/DG, de fecha 17 de mayo de 2016, remitido por el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución de vista, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, en el marco de la Convocatoria Nº 008-2014-SN/CNM, se nombraron excepcionalmente candidatos en reserva, entre ellos al doctor Florentino Morales Zapata, como Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativo) de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica.

Que, con el oficio Nº 38-2016-AMAG/DG, de fecha 17 de mayo de 2016, el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, comunica quienes de los magistrados mencionados en la parte resolutive de la citada resolución, han aprobado el 19º Programa de

Habilitación para Magistrados nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura Primer y Segundo Nivel de la Magistratura.

Que, estando al nombramiento mencionado, corresponde al Fiscal de la Nación, designar al fiscal titular en su respectivo Despacho Fiscal, dando por concluido el nombramiento y designación en el cargo ocupado por un fiscal provisional.

Que, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158° de la Constitución Política del Estado y el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento del doctor Frans Ponce Rosado, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Huancavelica, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1306-2015-MP-FN, de fecha 15 de abril de 2015.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Florentino Morales Zapata, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativo) de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Artículo Tercero.- Designar al doctor Frans Ponce Rosado, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativo) de Huancavelica, Distrito Fiscal de Huancavelica, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Huancavelica.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente resolución, al Consejo Nacional de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-12

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2879-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1606-2016-MP-PJFS-DF-ANCASH, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, mediante la cual eleva las propuestas para cubrir las plazas de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz y Fiscalía Provincial Penal de Aija, así como para cubrir las plazas de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash y Fiscalía Provincial Civil y Familia de Sihuas, las cuales a la fecha, se encuentran vacantes y en consecuencia se hace necesario nombrar a los Fiscales que ocupen provisionalmente dichos cargos, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Yeder Ibarra Mendoza, Fiscal Adjunto Provincial

Titular Penal (Corporativo) de Huaraz, Distrito Fiscal de Ancash, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5316-2014-MP-FN, de fecha 12 de diciembre de 2014.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Yeder Ibarra Mendoza, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, designándolo en el Despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Nombrar al doctor Jorge Luis Bazán Velásquez, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Aija.

Artículo Cuarto.- Nombrar al doctor Jimmy Christopher Flores Llanqui, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Ancash, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Quinto.- Nombrar a la doctora Karen Lucía Peña Quijano, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Sihuas.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ancash, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-13

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2880-2016-MP-FN

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 3098-2016-MP-FN-FSNCEDCF, remitido por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante el cual eleva la propuesta a fin de cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín, la cual a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Aldo Soto Paredes, Fiscal Adjunto Provincial Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Corporativo) de Junín, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 497-2014-MP-FN, de fecha 10 de febrero de 2014.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Aldo Soto Paredes, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Junín, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, Coordinación

Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-14

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 2881-2016-MP-FN**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 1715-2016-MP-FN-PJFSDFLE, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante el cual eleva la propuesta de rotación de personal fiscal.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del doctor Paul Renzo Rodas Vela, Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, actualmente perteneciente al Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de San Juan de Lurigancho, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 262-2014-MP-FN, de fecha 23 de enero de 2014.

Artículo Segundo.- Designar al doctor Paul Renzo Rodas Vela, Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Lima, actualmente perteneciente al Distrito Fiscal de Lima Este, en el Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-15

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 2882-2016-MP-FN**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 1477-2016-OCEFEDTID-MP-FN, remitido por la Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio para el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Piura, Distrito Fiscal de Piura, la cual, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Jhon Manuel Farid García García, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional Transitorio del Distrito Fiscal de Piura, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Piura.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Piura, Coordinadora del Despacho del Fiscal de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-16

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 2883-2016-MP-FN**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 5104-2016-MP-FN-PJFS-DF-PUNO, remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Ananea - Rinconada, la cual a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al doctor Abel Hañari Belón, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Puno, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Ananea - Rinconada.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Puno, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al Fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-17

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
Nº 2884-2016-MP-FN**

Lima, 20 de junio de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio Nº 2292-2016-MP-PJFS-CALLAO, cursado por el doctor Carlos Manuel Sáenz Loayza, Fiscal

Superior Titular Penal del Callao, Distrito Fiscal del Callao, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del referido Distrito Fiscal del Callao, mediante el cual informa que la situación que viene atravesando la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao, Despacho que, a la fecha, no cuenta con suficiente personal fiscal que pueda afrontar la elevada carga que registra; asimismo, señala que la creación del Distrito Fiscal de Ventanilla, a quien se le dio competencia territorial respecto a los distritos de Ventanilla, Mi Perú, Santa Rosa y Ancón, no ha conllevado a que se reduzca la carga, puesto que la cantidad de investigaciones preliminares e investigaciones preparatorias en giro, que se dispuso se remitan a dicho Distrito Fiscal, ha sido mínima.

El Fiscal de la Nación, es el titular del Ministerio Público, responsable de dirigir, orientar y reformular la política institucional, teniendo además como uno de sus principales objetivos, ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno, permitiendo que los justiciables accedan a una pronta administración de justicia.

En ese sentido, es preciso señalar que se ha verificado la necesidad de contar con una óptima atención de los requerimientos del servicio fiscal, a fin de que los procesos sean atendidos de forma oportuna; por lo que, resulta necesario dotar de personal fiscal que preste apoyo temporalmente en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158º de la Constitución Política del Estado y el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la doctora María Rosa Anderson Juan De Dios, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ancash, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Carlos Fermín Fitzcarrald, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 468-2015-MP-FN, de fecha 13 de febrero de 2015.

Artículo Segundo.- Nombrar al doctor Julio Jean Pierre Mateo Sedano, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándolo en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Ventanilla y destacándolo para que preste apoyo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao.

Artículo Tercero.- Nombrar a la doctora María Rosa Anderson Juan De Dios, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Ventanilla y destacándola para que preste apoyo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Callao.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao y Ventanilla, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1395009-18

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Amplían plazo de vencimiento para el pago del segundo trimestre del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales correspondiente al año 2016

DECRETO DE ALCALDÍA N° 010-2016/MDLCH

Chosica, 27 de mayo de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO – CHOSICA

Visto el Informe N° 198-2016/MDLCH-GR elevado al despacho de la Gerencia Municipal, el Gerente de Rentas solicita se prorrogue el plazo para el pago de la 2a. cuota del impuesto predial y de los arbitrios municipales correspondiente al año 2016, hasta el día 30 de junio del presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 226-MDL, publicado en el diario oficial El Peruano, 14 de febrero de 2016, se establece el monto mínimo del impuesto predial, tasa por concepto de gastos administrativos y vencimiento del pago de los tributos municipales para el ejercicio fiscal 2016, señalándose en su artículo 3º las fechas de vencimiento para el pago de los tributos municipales (impuesto predial y arbitrios municipales), correspondiente al ejercicio 2016.

Que, en vista que hay contribuyentes que aún no han recibido las cuponerías de pago en nuestra jurisdicción, la Gerencia de Rentas considera necesario ampliar los plazos de vencimiento de pago de los tributos municipales conforme a lo establecido en el artículo 29º del Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF; y

Estando a mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE DECRETA:

Primero.- AMPLIAR, el plazo de vencimiento para el pago del SEGUNDO TRIMESTRE DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES del ejercicio 2016 hasta el 30 de junio del año 2016.

Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Rentas para sus fines.

Tercero.- DISPONER que la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica proceda a la publicación del presente dispositivo en el portal de la página web municipal.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUSTAVO ADOLFO VAN HEURCK MASIAS
Teniente Alcalde
Encargado del Despacho de Alcaldía

1394724-1

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Autorizan viaje de Alcalde para participar en evento a realizarse en la ciudad del Cusco**ACUERDO DE CONCEJO
N° 16-2016**

San Luis, 31 de mayo de 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN LUIS

VISTO:

En sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 227-2016-MDSL-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal y el Informe N° 056-2016-MDSL-GPPI de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática, sobre la aprobación de viáticos y pasajes para el viaje del señor Alcalde del 24 al 26 de junio del año en curso, para asistir en representación de la Municipalidad a la ciudad de Cusco, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en relación a la invitación al señor Alcalde al "II Congreso Nacional Extraordinario de la Asociación de Municipalidades del Perú", el mismo que se desarrollará los días 24, 25 y 26 de junio del año en curso en la ciudad Patrimonio Cultural de la Humanidad, Cusco; la Secretaría General solicitó la evaluación de los viáticos y pasajes correspondientes;

Que, mediante Informe Complementario N° 062-2016-MDSL-GPPI la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática, señala que conforme a la escala de viáticos correspondiente al Alcalde es de S/.380.00 (TRECIENTOS OCHENTA y 00/100 NUEVOS SOLES) diarios, de conformidad con el Decreto Supremo N° 007-2013-EF y la Ley de Presupuesto Público 2016 N° 30372. Finalmente, señala que el otorgamiento para viáticos más pasajes aéreos ida y vuelta afectarán el presupuesto programático de la municipalidad, en la específica de gastos: 23.21.21 Pasajes y Gastos de Transporte y 23.21.22 Viáticos y Asignaciones por Comisión de Servicio;

Que, en la Sesión Ordinaria, los miembros del concejo acordaron autorizar al Alcalde a participar del "II Congreso Nacional Extraordinario de la Asociación de Municipalidades del Perú", del día 23 al 27 de junio del año en curso en la ciudad Patrimonio Cultural de la Humanidad, Cusco;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 11) del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del concejo municipal, como máximo órgano edil, autorizar los viajes al exterior del país que en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario;

Que, mediante Informe N° 227-2016-MDSL-GAL de la Gerencia de Asesoría Legal, opina que es viable que mediante acuerdo de concejo se apruebe el viaje del alcalde Ronald Eulogio Fuertes Vega, el mismo que es organizado por la Asociación de Municipalidades del Perú- AMPE, cuyos gastos se efectuarán con cargo al presupuesto institucional;

Que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, con el VOTO UNÁNIME del pleno del concejo

y la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, ha dado el siguiente:

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje, viáticos y pasajes al interior del país al señor Alcalde RONALD EULOGIO FUERTES VEGA, para que en representación de la Municipalidad Distrital de San Luis, participe en el "II Congreso Nacional Extraordinario de la Asociación de Municipalidades del Perú", del 23 al 27 de junio del año en curso en la ciudad Patrimonio Cultural de la Humanidad, Cusco; de conformidad con el siguiente detalle:

Programa	:	9001 Acciones Centrales.
Finalidad	:	0000661 Dirección, administración, coordinación, supervisión y control.
Específica de gasto	:	23.21.21 Pasajes y Gastos de Transporte.
Específica de gasto	:	23.21.22 Viáticos y Asignaciones por Comisión de Servicio.
Importe (Pasajes)	:	costo del pasaje a la fecha de compra.
Importe (Viáticos)	:	S/. 1,900.0 (S/.380 x 5 días).
Periodo programado	:	2016.

Artículo Segundo.- APROBAR la Licencia a favor del señor Alcalde RONALD EULOGIO FUERTES VEGA, durante el periodo del 23 al 27 de junio del presente año a fin de que pueda participar del "II Congreso Nacional Extraordinario de la Asociación de Municipalidades del Perú en la ciudad Patrimonio Cultural de la Humanidad, Cusco.

Artículo Tercero.- DISPONER que dentro de los diez (10) días calendario siguientes de realizado el viaje, el señor Alcalde deberá presentar al Concejo Municipal el informe de ley.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR al primer regidor señor Edgardo Renzo Alarcón Briones el despacho de Alcaldía durante la permanencia del Alcalde en el "II Congreso Nacional Extraordinario de la Asociación de Municipalidades del Perú" en la ciudad Patrimonio Cultural de la Humanidad, Cusco.

Artículo Quinto.- DISPONER el cumplimiento del presente acuerdo a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Contabilidad, Sub Gerencia de Tesorería y la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto e Informática, así como la Publicación en el Diario El Peruano y a la Sub Gerencia de Informática y Estadística, la publicación en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RONALD EULOGIO FUERTES VEGA
Alcalde

1394914-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAJAMARCA**Autorizan viaje de Alcalde y Regidores a Colombia, en comisión de servicios****ACUERDO DE CONCEJO
N° 107-2016-CMPC**

Cajamarca, 02 de junio del 2016

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 01 de junio del 2016, el Oficio N° 133 APCE-16, por medio del cual, el PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE CIUDADES EDUCADORAS, invita al Señor Alcalde y Regidores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a participar de la "IV VISTA TÉCNICA INTERNACIONAL A BUGA – COLOMBIA", la misma que se realizará los días 19 al 24 de julio del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de reforma de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; la Municipalidad Provincial de Cajamarca es un órgano de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el oficio del visto la Asociación Peruana de Ciudades Educadoras y la Alcaldía de Guadalajara Buga – Colombia, están invitando formalmente para que el señor Alcalde y Regidores de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, puedan participar en la IV Visita Técnica Internacional a Colombia, a realizarse del 19 al 24 de julio de este año; evento que es organizado con la finalidad de dar a conocer experiencias exitosas internacionales que coadyuven a mejorar la gestión municipal, de las Municipalidades comprometidas con el desarrollo de sus ciudades.

Que, mediante Ley N° 27619, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificados por Decreto Supremo N° 005-2006-PCM y Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, se regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos o representantes del Estado, que irroguen gastos al Tesoro Público, y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Que, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 47-2002-PCM Reglamento de la Ley 27619, se precisa; "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje. En aquellos casos en que se haya requerido una permanencia mayor a la autorizada, se deberá acreditar específicamente la circunstancia que la motiva, siendo necesaria, además, la publicación de la autorización de mayor permanencia. ..."

Así mismo el Artículo 10° dice: "Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario o servidor público, deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

En caso de no realizarse el viaje autorizado,"

Que, el evento en el que participarán el señor Alcalde Mag. Manuel Antenor Becerra Vilchez y señores Regidores: César Armando Chalán Murrugarra y José Wilmer Briones Álvarez de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, será un espacio de intercambio de experiencias en: educación, intercambiando experiencias exitosas internacionales para mejorar la gestión municipal; sirviendo para intercambiar planteamientos y propuestas con otros países que también han sido invitados, convirtiéndose en un espacio para promover la identidad cultural Cajamarquina, promocionando el turismo hacia Cajamarca.

Que, el numeral 11) del Artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, define como atribución del Concejo Municipal: "Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario."

Por lo que, con el voto Unánime de los Señores Regidores, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta para tomar el acuerdo y de conformidad con los artículos 17° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE ACORDÓ:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, ausentarse del país, en comisión de servicios y representación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, Mag. Manuel Antenor Becerra Vilchez; a los Señores Regidores: César Armando Chalán Murrugarra y José Wilmer Briones Álvarez, para participar de la "IV VISTA TÉCNICA INTERNACIONAL A BUGA – COLOMBIA", que se llevarán a cabo entre los días 19 hasta el 24 de julio del 2016.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, los gastos por concepto de viáticos conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización al exterior de servidores y funcionarios públicos. Los viáticos autorizados que servirán para pagar los gastos de pasaje desde la ciudad de Cajamarca a Lima y viceversa; asimismo, de la ciudad de Lima - Perú a la ciudad de Buga - Colombia y viceversa, así como los gastos de alimentación y otros; y, el costo de inscripción para participar de la "IV VISTA TÉCNICA INTERNACIONAL A BUGA – COLOMBIA", cuya suma es de S/. 2000.00 soles, por cada participante.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, cumplir con presupuestar y otorgar los gastos que irroge dicho viaje, afectando el egreso en la partida presupuestal correspondiente; por cada día de gestión autorizado por el Concejo Municipal y con la escala establecida para dicho fin.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince días calendario posteriores a su retorno al país, el Señor Alcalde y los Señores Regidores, cuyo viaje se autoriza en el presente, deberán presentar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la Pasantía a la que asistirán, asimismo, deberán presentar la rendición de cuentas, de acuerdo a Ley.

Artículo Quinto.- El presente Acuerdo no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, así como a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Administración y a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Artículo Séptimo.- HACER, de conocimiento el presente Acuerdo de Concejo, al Teniente Alcalde Marco Antonio Gallardo Silva, para que se haga cargo del despacho del Alcaldía conforme a Ley, por el lapso que dure la comisión de servicio autorizada para el señor Alcalde.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL ANTENOR BECERRA VILCHEZ
Alcalde Provincial

1394618-1

Autorizan viaje de representantes de la Municipalidad a Paraguay, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO
N° 121-2016-CMPC

Cajamarca, 02 de junio del 2016

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 01 de junio del 2016, el pedido del Regidor Víctor Alberto Chacha Vargas, respecto a que el Pleno del Concejo autorice el viaje a la Gerente de Turismo, Cultura Centro Histórico, así como a la Sub Gerente de Gestión del Centro Histórico, a la ciudad de ASUNCIÓN – PARAGUAY; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de reforma de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; la Municipalidad Provincial de Cajamarca es un órgano de gobierno local. Tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, sustentando su pedido y dictamen el señor Regidor Víctor Alberto Chacha Vargas, hace de conocimiento del pleno que, mediante la Carta S/Nº de fecha 29 de abril de 2016, la Directora de Relaciones Culturales y Científicas de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo – AECID, con sede en Perú informa que, el Encuentro Iberoamericano Sobre Centros Históricos Inclusivos y Desarrollo Sostenible, ha sido postergado para los días 14, 15 y 16 de junio, en el Centro Cultural de España Juan de Salazar en Asunción (Paraguay); evento que es organizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y la Fundación ACS; precisando además que los gastos por alojamiento, traslados internos y manutención son cubiertos íntegramente por los organizadores y la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solo correría con los gastos de los pasajes en avión; por lo que evaluando la importancia del evento, han dictaminado favorablemente.

Que, mediante Ley Nº 27619, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificados por Decreto Supremo Nº 005-2006-PCM y Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, se regulan la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos o representantes del Estado, que irroguen gastos al Tesoro Público, y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Que, el Decreto Supremo Nº 47-2002-PCM, Reglamento de la Ley 27619, en su Artículo 4º precisa; "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje. En aquellos casos en que se haya requerido una permanencia mayor a la autorizada, se deberá acreditar específicamente la circunstancia que la motiva, siendo necesaria, además, la publicación de la autorización de mayor permanencia. ..." Concordantemente con ello, el Artículo 10º dice: "Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el funcionario o servidor público, deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado."

Que, el evento en el que participarán las funcionarias en mención, es de carácter internacional y servirá para promocionar el turismo así como mejorar la planificación y gestión de nuestro centro histórico, buscando un desarrollo sostenible, inclusivo y equitativo; por lo que la participación de las funcionarias mencionadas es de suma importancia para el intercambio de ideas y luego ser replicadas en la municipalidad de Cajamarca.

Que, el Numeral 11) del Artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, define como atribución del Concejo Municipal: "Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario."

Por lo que, con el voto Mayoritario de los Señores Regidores, con el Voto en contra de los señores Regidores: Robert Canario Gamarra, Luis Alberto Arana Barboza, Natalia Inés Huaccha Abanto, Wilson David

Hernández Briceño y Silvia Liliana Fernández León; con la Abstención del señor Regidor Víctor Alberto Chacha Vargas; y, con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta para tomar el acuerdo y de conformidad con los artículos 17º y 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades.

SE ACORDÓ:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, ausentarse del país, en comisión de servicios y representación de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a la Arq. Sandra Karina Cerna Merino, Gerente de Turismo, Cultura y Centro Histórico, así como a la Arq. Martha Luz Ruiz Rodríguez, Subgerente de Gestión de Centro Histórico, funcionarias de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para participar del Encuentro Iberoamericano Sobre Centros Históricos Inclusivos y Desarrollo Sostenible, a realizarse en Asunción - Paraguay, durante los días 14, 15 y 16 de junio del 2016.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viaje al exterior de servidores y funcionarios públicos; los gastos de pasaje desde la ciudad de Cajamarca a Lima y viceversa; y desde la ciudad de Lima - Perú a la ciudad de Asunción - Paraguay y viceversa, tarifa única por uso de aeropuerto, para que participen del "Encuentro Iberoamericano Sobre Centros Históricos Inclusivos y Desarrollo sostenible"; de conformidad al siguiente cuadro:

ITEM	FUNCIONARIA	Lima - Cajamarca (Ida y Vuelta)	Lima - Asunción (Ida y Vuelta)	TOTAL S/.
01	Arq. Martha Luz Ruiz Rodríguez	S/. 280.00	S/. 2710.00	2,990.05
02	Arq. Sandra Karina Cerna Merino	S/. 280.00	S/. 2710.00	2,990.05
MONTO TOTAL PARA AMBAS FUNCIONARIAS				5,980.10

La suma de S/. 2,990.05 (Dos Mil Novecientos Noventa y 05/100 soles) por cada una. Precizando que los gastos por alojamiento, traslados internos y manutención son cubiertos íntegramente por los organizadores.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, cumplir con presupuestar y otorgar los gastos que irroge dicho viaje, afectando el egreso en la partida presupuestal correspondiente; por cada día de gestión autorizado por el Concejo Municipal y con la escala establecida para dicho fin.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince días calendario posteriores a su retorno al país, las funcionarias, cuyo viaje se autoriza en el presente, deberán presentar a la Municipalidad Provincial de Cajamarca un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el evento al que asistirán; así mismo, deberán presentar la rendición de cuentas, de acuerdo a Ley.

Artículo Quinto.- PRECISAR, que el viaje de las comisionadas a Asunción - Paraguay no irrogará gastos adicionales; así mismo, no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, de acuerdo con lo expuesto en el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial El Peruano, así como a la Gerencia Municipal, al Director General de Administración y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL ANTENOR BECERRA VILCHEZ
Alcalde Provincial

1394620-1